

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA LEGISLACION SOBRE UNIVERSIDADES, DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VII (1808-1833)

I. INTRODUCCIÓN

1. *Reformismo borbónico.*

En verdad, los esfuerzos del poder central en el período que estudio, en cuanto llegan a tener vigencia efectiva, pueden considerarse prolongación de la reforma de los dos últimos Borbones, Carlos III y Carlos IV. En el reinado de Fernando VII los dos momentos liberales intentan algo más radical, pero en Cádiz no pasó de un proyecto, y la reforma del trienio 1820 a 1823, aunque comenzó a implantarse, es tajantemente anulada con la vuelta de los realistas. Queda, pues, al menos la mayor parte del período, inspirado en reformas absolutistas, que poseen carácter ilustrado, continuación de la legislación anterior. Se introducen modificaciones cuando aparece, al fin, el plan de 1824, pero siempre dentro de una línea de actuación que tiene su origen en Carlos III¹.

1. 'En esta panorámica acerca de la enseñanza del derecho y la legislación sobre Universidades me he visto obligado a reconstruir los esquemas generales sobre la evolución de la enseñanza pública en esta época. He rebasado la simple exposición de la enseñanza jurídica por la carencia de un estudio completo de la instrucción pública en estos años. He usado fundamentalmente fuentes legislativas y diarios de las sesiones de Cortes, aparte la bibliografía existente. No me extiendo al concreto funcionamiento de las Universidades, y si he utilizado los archivos universitarios de Valencia ha sido para completar la legislación impresa. Las fuentes fundamentales son: *Diario de las Cortes generales y extraordinarias* (24 septiembre 1810-20 septiembre 1813), 9 vols. Madrid, 1870-1874. *Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813* (1 octubre 1813-19 febrero 1814). 1 vol. Madrid, 1876. *Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1814*

Los primeros Borbones españoles no realizan una política de ingerencia decisiva en las Universidades. Su actuación está marcada —con algunas diferencias— por los antiguos senderos de inmisión del Rey en las mismas: visitas y reformas regias, intervención del Consejo de Castilla —especialmente en la provisión de las cátedras—, algunas disposiciones de índole general, que no son estrictamente aplicadas... En todo caso, no existe un notable deseo de lograr uniformidad, y los reyes se dirigen a las Universidades individualmente y como a entes casi por entero autónomos.

La situación varía con la llegada de Carlos III. A través del Consejo se propone lograr cierta uniformidad —si no completa—, y legisla para ir alcanzando este objetivo. Sus numerosas disposiciones podrían sintetizarse en los siguientes cauces. Primero, ya desde 1769 o antes, se dirige a las Universidades regulando aspectos esenciales: grado de bachiller, exámenes, duración de curso, detalle de las oposiciones a cátedras... Unas veces lo hace respecto de una sola Universidad, se limita a marcar su intervención. Otras

(1 marzo 1814-10 mayo 1814), 1 vol. Madrid, 1876. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1820* (26 junio 1820-9 noviembre 1820), 3 vols. Madrid, 1871-1873. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821* (20 febrero 1821-30 junio 1821), 3 vols. Madrid, 1871-1873. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria* (22 septiembre 1821-14 febrero 1822), 3 vols. Madrid, 1871. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822* (15 febrero 1822-30 junio 1822), 3 vols. Madrid, 1872-1873. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria* (1 octubre 1822-19 febrero 1823), 2 vols. Madrid, 1872-1875. *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Madrid en el año de 1823*, 1 vol. Madrid, 1885. *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, 1 vol. Madrid, 1888. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1813*, 4 vols. (I-IV). Madrid, 1820. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de septiembre, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas*, 1 vol. (V). Madrid, 1822. *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, 1 vol. (VI). Madrid, 1821. *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, 1 vol. (VII). Madrid, 1822. *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraor-*

repite idéntica disposición para todas, con carácter más genérico. Hacia 1771 un nuevo resultado se alcanza: el Consejo da sendos planes a las Universidades de Valladolid, Salamanca, Alcalá de Henares y, en 1772, a Santiago de Compostela, cortados por un mismo patrón. En 1774 lo recibe Oviedo, inspirándose en Alcalá. Los claustros elaboran propuestas de reforma —necesaria por la reducción de bachiller en leyes a cuatro años—, y sobre ellas los fiscales del Consejo de Castilla imponen su parecer. Las grandes Universidades casi se equiparan en materias y libros de enseñanza, en cursos, etc. Otros planes posteriores —Granada, 1776; Valencia, 1786—, aunque desemejantes, continúan la intervención del Consejo. La reforma de los Colegios mayores hacia 1777 completa la revisión de las estructuras de la Universidad. Todavía existe un nuevo avance decisivo en la real cédula de 22 de enero de 1786. En ella se aspira a resumir toda la labor realizada y se

dinarias, que comprende desde 22 de septiembre hasta 14 de febrero de 1822, 1 vol. (VIII). Madrid, 1822. Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1 de marzo hasta 30 de junio de 1822, 1 vol. (IX). Madrid, 1822. Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823, 1 vol. (X). Madrid, 1823. Decretos del Rey Don Fernando VII. Ed. por D. Fermín de Balmaseda, 6 vols. (I-VI) y un Apéndice a los volúmenes I al IV. Madrid, 1816-1819. Decretos y resoluciones de la Junta provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo al año 1823. Ed. de D. Fermín de Balmaseda, 1 vol. (VII). Madrid, 1824. Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII. Ed. de José María de Nieva, 9 vols. (VIII-XVI). Madrid, 1824-1832. Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina su Augusta esposa, 2 vols. (XVII-XVIII). Madrid, 1833-1834. Índice cronológico, general y sustancial por orden alfabético de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la Colección de decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando Séptimo. Ed. de José María de Nieva. Madrid, 1828.

La cita abreviada de estas fuentes será: para los diarios de sesiones *Diario*, para las otras dos series *Decretos Cortes* y *Decretos Fernando*, respectivamente. También pueden hallarse disposiciones legales, aun cuando pocas para este período, en E. ORBANEJA Y MAJADA, *Diccionario de legislación de Instrucción pública*, 2 vols. Valladolid, 1889-1891.

Durante la confección de este estudio me ha sido concedida adjuntía de ayuda a la investigación por el Ministerio de Educación y Ciencia, en la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.

preceptúa la uniformidad en todas las Universidades de sus reinos en una serie de sectores. Matrícula de estudiantes, asistencia, duración del curso, academias, oposiciones a cátedra, exámenes, número de cursos para los grados, rigor y formalidades de éstos, son las cuestiones de que trata. El reinado de este monarca termina, pues, con un último intento de intervenir e igualar la enseñanza superior universitaria².

Su hijo y sucesor no adelantará tanto en esta vía. Al menos no tan intensamente. No obstante, dos momentos, ya en el XIX, suponen un auténtico avance: las reales órdenes de 1802 y el plan de estudios de 1807. Aquellas referidas, tan sólo, a los estudios de derecho; éste, realizado por la Universidad de Salamanca por orden del Ministro de Gracia y Justicia, Marqués de Caballero, con destino a extenderse a toda la enseñanza de la Península. El plan de 1807 no busca destruir peculiaridades y autonomía, pero su unificación de cursos, materias y libros, cátedras y otros aspectos es máxima, comparada con toda la labor anterior de ambos Carlos. Este plan de estudios es el fondo de que se parte inmediatamente para la intelección del período que contemplamos. Mas antes de exponerlo, conviene hacernos cargo —en breve inciso— de las órdenes de 1802, también del Secretario de Gracia y Justicia Caballero.

Significan la unidad para todas las Universidades hispanas en los estudios de derecho —aparte los primeros cuatro cursos de bachiller en Leyes—, así como el refuerzo de la exposición del derecho patrio —superior a los planes inspirados por Carlos III— y el alargamiento máximo de esta facultad. Pero conviene advertir que la *ratio* de esta disposición no está sugerida por problemas

2. He estudiado directamente diversos aspectos de la enseñanza del derecho en los reinados de Carlos III y Carlos IV; considero excesivo citar, en esta introducción, las diversas fuentes, planes, reales cédulas, etc. Para una orientación sobre esta época puede verse A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública en España*, 3 vols. Madrid, 1855; V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols. Madrid, 1884-1889; C. M.^a AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, 6 vols. publicados. Madrid, 1957-1968. Sobre enseñanza del derecho en España, A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 2 vols. Madrid, 1964, I, 310 ss.

universitarios; se plantea un exceso de abogados y una formación deficiente de los mismos. Está pensando en solucionar cuestiones nacidas de la práctica de los tribunales, quizá de una sedicente literatura contra los abogados en ejercicio, en cargos públicos. Regula la práctica en el foro —la preparación a ella— y, de rechazo, los estudios en las facultades, así como la pasantía posterior y el examen de las Audiencias para recibirse de abogados en ellas.

La orden fundamental, de 29 de agosto de 1802, establecía —apoyada en la Recopilación— diez años para el estudio de la jurisprudencia. Cuatro años para el bachiller en Leyes conforme se estudiaba en las distintas Universidades, aplicado en su mayor parte al derecho civil romano. Cuatro años más destinados al estudio del derecho patrio, permitiendo, sin embargo, sustituir dos de ellos por derecho canónico. Luego, dos más de pasantía en el estudio de algún abogado. La orden de 5 de octubre especifica cómo debía impartirse esta enseñanza en los cuatro años de derecho patrio; está dirigida a la Universidad de Salamanca, pero insta al Consejo para que se adapte en las demás. En dos cátedras se haría la exposición completa a lo largo de cuatro años. La primera cátedra expondría las *Instituciones del Derecho de Castilla*, de Asso y Manuel, al mismo tiempo que repasaba la Recopilación, sus nueve libros. Le duraría esta materia dos años de explicación. La segunda cátedra basaría su enseñanza en las leyes de Toro y la *Curia Filipica*, también completada en dos años. Por último, se recomendaban una serie de libros de carácter histórico-jurídico —Fernández Prieto y Sotelo, "*Themis hispana* de Cortés", Fernández de Mesa, carta de Burriel a Amaya—, útiles para la formación del jurista. Sin duda, recoge ideas de Jovellanos acerca de la enseñanza del derecho, al menos éste se expresaba de manera análoga en 1788, al dar reglamento al Colegio Imperial de Calatrava³.

3. Las órdenes de 29 de agosto, circulada en 14 de septiembre, y la de 5 de octubre de 1802 en S. SÁNCHEZ, *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor don Carlos IV*. Madrid, 1803. 180 ss. En Novísima Recopilación V. 22, 2 y VIII, 4, 7. Sus textos y estudio sobre la recepción y adaptación de estas órdenes en la Universidad de Valencia, M. PESET REIG, "La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Uni-

Esta fue la extensión y las materias reguladas por las reales órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802. Realizaban —en el terreno legislativo— una uniformidad de los estudios jurídicos, antes de lograrse la general de las Universidades en todas sus materias, por el plan de 1807.

2. *Consecuencias de la Revolución Francesa.*

Para comprender la evolución de la enseñanza de la ciencia jurídica creí de interés asomarme un tanto a las reformas que entonces se están realizando en Francia. Los proyectos revolucionarios, el surgimiento y creación de la Universidad napoleónica influyen, quizá, en los intentos o reformas del liberalismo español.

Las primeras etapas revolucionarias no alteran, ni siquiera promulgan legislación directa sobre la instrucción pública, sobre las Universidades. Teóricamente sigue lo anterior; sin embargo, una serie de disposiciones va destruyendo los viejos establecimientos de enseñanza, al privarles de sus rentas o reformar la situación de la Iglesia en Francia. Numerosos proyectos se presentan en las Asambleas Constituyente y Legislativa —Tayllerand, Condorcet, los más importantes—, pero ninguno alcanza vigor. La Convención, en cambio, logra una primera organización de la instrucción pública, que, en su más alto grado, descansa en la creación de escuelas especiales y de un Instituto central de sabios, con sede en París. Escuelas de derecho no llegan a realizarse. En cambio, al desaparecer la Universidad por la ley de 7 de ventoso del año III —25 de febrero de 1795— quedan desmontados estos estudios. En todo caso, hasta el Consulado no puede hablarse de una verdadera reforma —unitaria, implantada— de la enseñanza en Francia⁴.

versidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes”, *Suitabi*, en prensa.

4. Las leyes que indirectamente van destruyendo la vieja Universidad francesa son la de 4 de agosto de 1789 con la abolición de los diezmos entre otras cargas; 9 de noviembre de 1789, confiscación de bienes eclesiásticos; 22 de abril y 28 de octubre de 1790, en que se confía la vigilancia de la enseñanza a las autoridades de los departamentos y se ordena la venta de los bienes nacionales, respectivamente; 2 de marzo de 1791 sobre libertad de ejercicio de las profesiones —derecho, medicina— sin necesidad de estu-

La organización definitiva se inicia en 11 de floreal del año X —31 de abril de 1802—, sobre el proyecto de Fourcroy, director general de Instrucción pública. Se montaba la enseñanza en tres planos, fundamentalmente: escuelas primarias, liceos y escuelas especiales, unidas e integradas en los liceos. También se permitía la existencia de escuelas secundarias, que venían a ser los antiguos colegios particulares, o comunales, de donde algunos pasarían al liceo. Esta organización parece ser vuelta hacia atrás —importancia del latín y las letras, frente a las ciencias—, y además una estructura rígida y dependiente del poder central, como quería el primer Cónsul, Napoleón. Los liceos —especie de institutos de segunda enseñanza— eran la pieza clave del sistema. Eran como escuelas de tipo militar, donde se formaban los alumnos más escogidos, en régimen de internado. En la práctica sólo ellos podían acceder a las escuelas especiales. Los liceos dominaban éstas que eran, tan sólo, unas cuantas cátedras unidas a ellos, en donde se estudiaban materias muy especializadas, aptas para ejercer una profesión. Los liceos eran el máximo de la formación de principios, general. Luego las escuelas especiales son mero complemento para el aprendizaje de determinadas técnicas profesionales. Veámoslo en derecho.

En el proyecto, las escuelas especiales de derecho se limitaban a dos cátedras de derecho privado y derecho criminal. En la discusión parlamentaria se añadió el derecho público. La ley de ventoso del año XII —1804— que desarrolla estas escuelas, señala como materias el nuevo derecho codificado y algunos aspectos administrativos: derecho civil francés, según el orden establecido por el

dios, ni título; 18 de agosto de 1792, supresión de corporaciones eclesiásticas; 29 de mayo de 1792, auxilios —que no llegan— a las Universidades; más directamente la ley de 8 de marzo de 1793, venta de bienes de las Universidades y 15 de septiembre de 1793 que las suprime, aunque es suspendida inmediatamente. La supresión puede verse en la ley de 7 de ventoso del año III —25 febrero 1795— que termina con los Colegios al establecerse las escuelas especiales, que igualmente supone el fin de las Universidades. L. LIARD, *L'enseignement supérieur en France* (1789-1889). 2 vols. París, 1888-1894, I, 205 ss. 221 s. 188 s. Sobre la obra de la Convención I, 165 ss.; la reforma de ésta por ley de 3 de brumario del IV —25 octubre 1795— no parece referirse a derecho, sólo a ciencias políticas, I, 247.

La enseñanza privada del derecho, en la época de desaparición de las Universidades en H. HAYEN, "La Renaissance des études juridiques en Fran-

Código civil, el derecho romano en sus relaciones con el derecho francés, la legislación criminal y el procedimiento civil y criminal, el derecho público francés y el derecho civil en sus relaciones con la administración pública. Un decreto complementario añadiría el derecho natural y de gentes, en forma de elementos, como único residuo de la efervescencia filosófica y jurídica que había producido la Revolución. Todo ello en tres años; después, un año más daría la posibilidad de doctorado, sin realizar estudios especiales. Se planearon diez escuelas especiales de derecho, con cinco profesores y dos suplentes en cada una de ellas⁵.

El Imperio, bajo la inspiración directa de Napoleón, volverá sobre estas realizaciones e ideas. Creará la Universidad Imperial como un cuerpo de cuantos enseñan, con una unidad total, nacional. Se busca dotar la enseñanza de una estructura jerárquica —un tanto militar— que difunda unas mismas ideas y espíritu, en favor de la nación francesa y de la dinastía reinante. Por otro lado, se vuelve más todavía —sin quitar importancia a las acusadas modificaciones que suponía— a la antigua organización universitaria, superpuesta sobre la reforma de Fourcroy y el Consulado. Una serie de proyectos y trabajos —Fourcroy y Consejo de Estado— difiere la reforma. Bonaparte, impaciente, hace aprobar al fin en el Cuerpo legislativo una ley en que se le autoriza para reglamentarla y presentar su organización en 1810, para su aprobación en forma de leyes. Es la ley —de tres cortos artículos— de 10 de mayo de 1806⁶.

ce sous le Consulat" *Nouvelle Revue historique de Droit français et étranger* XXIX (1905) 96-122; 213-260; 378-412. Para una introducción general a la época puede servir, también, F. PONTEIL, *Histoire de l'enseignement en France. Les grandes étapes 1789-1964*, París, 1966.

5. Sobre la reforma de Fourcroy: L. LIARD, *L'enseignement supérieur...* II, preparación de proyecto 14 ss., aprobación 24 s., organización general 26 ss. En materia de derecho: variación en el proyecto 24, ley especial y decreto complementario 41 ss., creación de diez escuelas de derecho 59, inauguración en París 59 s. Sobre el centralismo de esta reforma, II, 29, 34 s. 52 s. Algunas instituciones de enseñanza le quedan sueltas —Colegio de Francia, Escuela politécnica...— y perdurarán siempre, II, 62 s.

6. L. LIARD, *L'enseignement supérieur...* II, 65 ss. La ley de 10 de mayo de 1806 en 91 s. Sus artículos establecen: "*Article premier: Il sera formé, sous le nom d'Université impériale, un corps chargé exclusivement de l'en-*

Inmediatamente se da comienzo a los trabajos. Se planifica una estructuración completa que abraza incluso seminarios, establecimientos privados, su vigilancia y control. En la cúspide de la Universidad estará el *Grand-Maitre*, asesorado por un Consejo de la Universidad. El Imperio se divide en *Academias* o circunscripciones territoriales, con Rectores al frente —de nombramiento del *Grand-Maitre*—, asesorados por sendos consejos académicos. Luego, una serie de categorías jerarquizadas engloban a quienes participan de las tareas docentes. Los liceos se mantienen. Las escuelas especiales se transforman en facultades —aunque aisladas entre sí— con las enseñanzas tradicionales de teología, medicina, derecho y, además, facultad de ciencias y facultad de letras. Las escuelas de derecho pasan a ser facultades. Esta es la nueva organización que está vigente en Francia —implantándose— en los años en que comienza nuestro estudio. Junto a ella quedan subsistentes el Colegio de Francia, la Escuela Politécnica, etc., restos de la organización revolucionaria anterior⁷.

Realmente, no es posible pronunciarse con precisión sobre las influencias que pudieron venir de Francia en aquellos años del reinado de Fernando VII⁸. Algunas coincidencias son evidentes,

seignement et de l'éducation publique dans tout l'Empire. Article 2.—Les membres du corps enseignant contracteront des obligations civiles, spéciales et temporaires. Article 3.—L'organisation du corps enseignant sera présentée en forme de loi au Corps législatif à la session de 1810."

7. Acerca de su organización I., LIARD, *L'enseignement supérieur...* II, 94 ss.; la jerarquía 96, liceos 100 s.; facultades 97 s., 101, 105 ss.; número de facultades de derecho, diecisiete, 118.

La Universidad de la Restauración no interesa, pues tardía no influye en este período español. La facultad de derecho, en la reforma Royer Collard por ordenanza de 24 de marzo de 1819, "*était divisée en deux sections, les deux avec des enseignements communs, chacune avec son enseignement particulier: pour enseignements communs, les éléments du droit naturel, du droit des gens et du droit public, le droit romain dans ses rapports avec le droit français, le code civil, la procédure civile et la législation criminelle; pour enseignements particuliers, dans l'une le code de commerce, dans l'autre le droit public positif et le droit administratif, l'histoire philosophique du droit romain et du droit français et l'économie politique*" I., LIARD, *L'enseignement supérieur...* II, 147.

8. Se ha señalado influencia del proyecto de Condorcet sobre Quintana, L. LUZURIAGA, *Documentos para la historia escolar de España*, 2 vols. Ma-

pero, ¿en qué tiempo penetraron? Establecer el contacto es delicado; son muchos los documentos y escritos franceses sobre enseñanza y su reforma; el influjo francés, en ocasiones, puede ser anterior y haberse adaptado en España con trayectoria semejante. En todo caso parece más acusado el influjo de los proyectos revolucionarios o las reformas de Fourcroy, que las realizaciones a partir del año 1806. Me he limitado, pues, a señalar su posible entronque y dar un corto esquema de las reformas en Francia, como parte de la introducción al tema.

II. EL APRENDIZAJE DEL DERECHO EN EL PLAN DE 1807

El plan de finales del reinado de Carlos IV, surge por iniciativa del Marqués de Caballero. Ya en 1802 había reformado los estudios jurídicos, ahora se propone la uniformidad general. Todavía domina la política española Manuel de Godoy, Príncipe de la Paz; Caballero representa en cierta manera una oposición de camarilla en la política de aquellos años, tan amenazada por la Francia napoleónica. Llama a Madrid a catedráticos de la Universidad salmantina para que se lleve a cabo su proyecto⁹.

drid, 1916-1917, II, XX, y L. LUZURIAGA, *Historia de la Educación pública*, Buenos Aires, 1964, 94. Evidentemente se aprecian algunas analogías, pero también otras importantes con el de Tayllerand o las realizaciones de la Convención o de Fourcroy. Sobre los proyectos de Tayllerand y Condorcet, L. LIARD, *L'enseignement supérieur...* I, 133 ss. 149 ss. En la creación de escuelas especiales médicas parece más clara la influencia de Tayllerand y las reformas de la Convención y Fourcroy, J. L. PESET REIG, "La enseñanza de la Medicina durante el siglo XIX", *Medicina española* LIX (1968), 148-157; 381-392.

También se ha negado cualquier trasplante, viendo continuidad por debajo de las reformas de Cortes, A. GIMÉNEZ SOLER, "Cultura y enseñanza en la segunda mitad del siglo XVIII", *Universidad* V (1928), 542 s.

9. No se conoce bien todavía la elaboración del plan del Marqués de Caballero. Se suele citar la frase "haced lo mejor, sin comprometerme", que dijo a los comisionados de Salamanca, Hinojosa y Martel; en cambio, Thiébault dice que se les presionó fuertemente. V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades* IV, 300 ss.; M. DÁVILA, S. RUIZ, S. MADRAZO, *Reseña histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1849, 67; A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, 172; THIÉBAULT, *Informe general sobre la Universidad de Salamanca*. Trad. por don Josef Rodríguez Vega. Salamanca, 1811. 38 ss.; M. LAFUENTE, *Historia*

El plan de 1807 se elabora para Salamanca con ánimo de extensión a todas las demás. No es la primera vez que se toma por canon la más famosa de las Universidades españolas. Pero sí es el primer plan que ensaya esta forma de unificar. La real cédula

general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII, 25 vols. Barcelona, 1887-1890, XVI, 137.

El detalle de los problemas que plantea su aplicación lo conozco tan sólo para la Universidad de Valencia. Cuando se recibe en el claustro general se pasa a los diversos particulares para que adapten la enseñanza y vean las dudas que se les presentan; se les plantean diversas cuestiones: sobre situación de los profesores y estudiantes y, sobre todo, la instalación de las academias, institución nueva, que provoca alboroto hasta el punto de intervenir el Gobernador de la Sala del Crimen. La mayoría de los claustros de este año y el siguiente están ocupados con la cuestión *Libro de Juntas y Claustros de la Real Universidad literaria desde 1805 a 1810* (Archivo Universidad Valencia. Tomo 74). Un buen resumen en C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina en los años de la guerra de la Independencia (1807-1815). Datos y documentos para su Historia*. Valencia, 1910, 19 ss., 43 ss. Sobre su recepción en Santiago de Compostela, S. CABEZA DE LEÓN; E. FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*. 3 vols, Santiago, 1945-1947, I, 112 s.; en Huesca, R. DEL ARCO, *Memorias de la Universidad de Huesca*, 2 vols. Tomos VIII y XI de *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*. Zaragoza, s. a., I, 49; en Granada, F. MONTELLS Y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, 1870, 425 ss., 430 ss.

A través de los claustros de Valencia, aparecen algunas reales órdenes con que Caballero completa su obra: la de 29 de julio sobre correcciones de la real cédula de 12 de julio; real orden de 6 de agosto en que autoriza a las Universidades para encargarse de la reimpresión de las obras de texto del plan nuevo, salvo que fueren particulares o alguien tuviese privilegio; orden de 26 de septiembre por que se encarga a la de Valencia se haga cargo de la impresión del Lackis, Jacquier y el compendio de Natal Alejandro por Roselli; otra de 26 de septiembre para que se indique a qué se inclinan los catedráticos que quedan sobrantes; carta-orden de 13 de octubre que reprocha a la Universidad de Valencia no haber solicitado la impresión que le encargó al Juez de imprentas, sus referencias en *Libro de Claustros (1805-1810)*. Claustros generales: 26 agosto, 5 octubre y 12 noviembre de 1807. En suma, preocupación por abastecer de libros y por que se implante el plan; al menos, desde los claustros de Valencia.

En el año 1806 hay, asimismo, algún intento de plan de primera enseñanza —reflejado en real orden de 7 de enero de 1806—, y la instauración de la escuela pestalozziana. L. LUZURIAGA, *Documentos...* I, XIII ss. XVII ss. 13 s., II, XIV s. XIX s. También M. GODOY, *Cuenta dada de su vida política. ... o sean*

de 12 de julio de 1807 reducía el número de Universidades a once y “para que en todas se logre el buen orden, uniformidad y celo del bien público —ordenaba— quiero que se observe y ejecute en ellas inmediatamente el plan de estudios que en decreto de hoy he aprobado para la de Salamanca, y que luego que hagan constar la puntual observancia del expresado reglamento, gocen todos los fueros y privilegios que están concedidos a aquella”¹⁰.

Examinaré los estudios a realizar para obtener los títulos en jurisprudencia, año por año con su respectiva asignatura. Entonces —como en la Universidad española tradicional— se cursa casi siempre una disciplina cada año. La jurisprudencia civil dura diez años, impuestos por las órdenes de 1802. Pero procura el plan de 1807 que el decenio de formación del jurista transcurra por entero en la Universidad; los diez cursos, realizados en las aulas, bastan al ejercicio de la abogacía: termina con la pasantía privada.

Los futuros juristas —tras estudiar previamente en la facultad de filosofía elementos de matemáticas, lógica y metafísica y filosofía moral, en tres años¹¹— se iniciaban en el estudio jurídico, comenzaban en la facultad de derecho. Pero con el fin de acortar un tanto el período de diez años —restaurado en 1802— se contaba la filosofía moral como primer curso. Los dos siguientes —segundo y tercero, éste de repaso— estudiaban Historia y Elementos del Derecho Romano por la obra de Heineccio y, además, las *Recitaciones* del mismo autor, los comentarios de Vinnio y, desde luego, —de memoria— la *Instituta* de Justiniano. En el cuarto aprendían instituciones canónicas —que veremos en su respectiva facultad—, llegándose con ellas a una primera instrucción básica de rudimentos romanos y canónicos¹².

memorias críticas y apologéticas para la historia del reinado del señor Don Carlos IV de Borbón. 5 vols. Madrid, 1836, V, 5 ss.

10. *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la cual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobados para la de Salamanca, en la forma que se expresa.* Reimpresión en Valencia, 1807. 1. Editada también en *Boletín Oficial de la Dirección general de Instrucción pública*, III, 5.º (1895) 1-27.

11. Sobre los estudios en la Universidad, previos a la facultad y bachiller en Filosofía, *Real cédula...* 1807, 11, 6, 8.

12. *Real cédula...* 1807. 11.

El quinto año está dedicado a la Historia y Elementos del Derecho español, por las *Instituciones* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, aprendiendo las sencillas tablas de Reguera Valdelomar. En el sexto se repasan, al igual que en el tercero, lo explicado en el curso anterior. Terminados estos seis años se admite el examen para bachiller en Leyes, preguntándoles media hora sobre derecho romano, media sobre canónico y otra media sobre derecho real, ante los tres catedráticos de número más modernos de la facultad. En suma, además de la filosofía moral, se conocía en estos años, y se repasaban, las instituciones civiles, canónicas y del derecho español¹³.

En el séptimo año se asiste, como en el octavo, a las cátedras de Partidas y Recopilación. A lo largo del bienio se explica Partidas, con especial atención a la séptima, al derecho penal, uniéndola al libro doce de la Novísima de idéntico contenido. Al catedrático de Recopilación se le prescribe mayor detención en el libro undécimo, capítulo de corregidores y Leyes de Toro. El año noveno se destina a economía política por medio de “las *Investigaciones sobre la riqueza de las Naciones*, de Adam Smith, procurando el maestro hacer a la nuestra las más frecuentes relaciones que sea posible. Esto en cuanto [tanto] se acaba de publicar la obra de Juan Bautista Say vertida al castellano, que será preferida”¹⁴. Desde este momento puede aspirar al grado de Licenciado, ante el tribunal de cinco catedráticos, en riguroso examen: una repetición previa, de memoria, durante hora y media sobre derecho real, con tres argumentaciones de media hora cada una; una disertación latina de media hora —escogida de tres holas sacadas a suerte

13. *Real cédula...* 1807, 11, 23, fija para después del 18 de junio los exámenes y colación de grados; suprime el bachiller a claustro pleno y las explicaciones de extraordinario. Para una historia de los grados puede verse, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Origen y vicisitudes de los títulos profesionales en Europa, especialmente en España*. Madrid, 1920, en especial 35 s. 44 ss.

14. *Real cédula...* 1807, 11 s., la cita en 12. A la Partida séptima le dedica medio año, el resto se resumirá en forma de paratitla. “El catedrático de Partidas hará en este bienio, y hora y media de asistencia diaria, una paratitla a las seis primeras, siguiendo el orden del incomparable Cujacio en el proemio de la suya al Código romano”, 11. Sobre la introducción de Adam Smith en España, R. S. SMITH, “La riqueza de las Naciones en España e Hispanoamérica 1780-1830”, *Revista de Economía política* (1957), 1215-1253.

entre doscientas— sobre derecho real, romano o canónico, arguyéndole dos horas y preguntándole otras tantas sobre ella y las materias de la facultad ¹⁵.

En el décimo año se estudia la Práctica. Hevia de Bolaños, así como primeras instancias de toda clase de juicios, sus apelaciones y recursos son su materia. Por la tarde se asiste a la cátedra de Retórica. Desaparece ya, por completo, la pasantía, estudiándose hasta el fin en la Universidad; esta cátedra de Práctica la sustituye y será necesario cursarla, incluso por los licenciados si quieren ejercer, siendo igual a recibirse de abogados por la Chancillería ¹⁶.

Gráficamente en el plan se esquematizan las distintas cátedras. Reproduzco su cuadro:

“Leyes

Cátedras	Asignaturas	Libros
1	Historia y Elementos del Derecho Romano.	{ Heineccio, Hist. jur. civ. Elemen. jur. civ.
1	Historia y Elementos del Derecho Español.	{ Asso y Manuel, Instituciones del Derecho de Castilla.
1	Partidas	{ El Cuerpo legal de este nombre.
1	Recopilación	La Novísima.
1	Economía política	{ Smith, Investigaciones sobre la riqueza de las naciones, o Say.
1	Práctica	Hevia, Cur. Philip & c.
6		

Academia dominical de Derecho Romano y Español ¹⁷.

15. *Real cédula...* 1807, 13, 23 s. Se exige el grado de licenciado, dentro de los dos años de alcanzar su cátedra, bajo pena de perderla, 23; el doctorado sigue siendo mera formalidad, 24; sobre incorporaciones de grados, 22 s.; sobre revisión y puesta al día del juramento, 27.

16. *Real cédula...* 1807, 12. El sistema tradicional —según la reforma de 1802— varía en la recepción de abogados: “La cédula de asistencia y aprovechamiento en la cátedra de Práctica y Retórica alcanzará, precediendo los cursos señalados, para recibirse de abogado el que la obtuviere, como si se ni-

Conviene valorar, siquiera sea someramente, el sentido de esta reforma. La facultad de leyes puede decirse que sigue, en cierta manera, la estructura dada en 1802, si bien con modificaciones muy importantes. Primeramente esa inserción de la filosofía moral, que acortaba los diez años exigidos por la Recopilación. Pero todavía más: en la fase preparatoria se trastocaba el orden prescrito para Salamanca, en el plan de 1771. En 1802 se había dejado igual. Ahora se introduce la enseñanza del derecho canónico y el derecho real —dos cursos— a expensas del romano, que en 1771 y en 1802 absorbía los cuatro cursos del bachillerato en Leyes. El retroceso del derecho civil romano se cumplía en este programa de Caballero. Los cuatro cursos para su estudio quedan en dos. El bachiller, por otra parte, se retrasa a sexto año, con dos años más de derecho patrio.

En el resto de la carrera jurídica se sigue más los preceptos señalados en 1802. Se mantienen dos años de derecho patrio, uno de práctica forense sustituye a los dos de pasantía fuera de la Universidad y la economía política, tan llena de interés en aquellos momentos, completa los conocimientos del jurista. En resumidas cuentas, extraordinaria extensión del derecho real —ahora con cuatro cursos obligatorios—, aparición de la economía política, de una cátedra de Práctica —ya en germen en 1802— para sustituir las pasantías particulares en los bufetes de abogados de Chancillerías y Audiencias.

La facultad de Cánones, no afectada en 1802, se renueva en 1807. Se separa más de su análoga, que ha entrado ampliamente en el estudio del derecho real. Por ello, se dificulta a sus graduados

ciase en Chancillería; y será precisa aun a los Licenciados por Salamanca, cuyo privilegio servirá sólo para abogar sin otro título en los Tribunales de la provincia, y para que sin examen se les despache el correspondiente en el Consejo, presentándose con el testimonio de dicho grado y del año de Práctica. Este privilegio será extensivo a todas las Universidades del Reino iuego que se uniformen a la de Salamanca”, 13.

17. *Real cédula... 1807*, 10. Téngase en cuenta, para completar los diez cursos, que la Filosofía moral —como la Retórica— corresponden a la facultad de Filosofía, las instituciones canónicas a la de Cánones y las dos primeras cátedras tienen dos cursos cada una. Un cuadro por cursos de este plan, comparativo, en nota 132.

la posibilidad de ejercicio de la abogacía, aunque se les deja cauces abiertos para acceder a él, mediante asignaturas complementarias: un año de Historia y Elementos del Derecho real, otros dos de Partidas y Recopilación y un cuarto de Práctica. Tras ellos y el examen de bachiller en Leyes, pueden pasar al examen para recibirse de abogados y, aun sin él, si fueran licenciados o doctores en Cánones, por el antiguo y tradicional privilegio salmantino, ahora disminuido. También otro camino: tras el bachiller en Cánones pueden estudiar los cursos sexto a décimo de Leyes y graduarse de bachiller en Leyes y examinarse de abogados¹⁸. El plan de 1807 no da, pues, facilidades para el trasvase de una a otra facultad, establece un máximo en la separación entre ambos derechos cuando, precisamente, la evolución futura será de unión, de desaparición de la facultad canónica.

La facultad de Cánones comienza por filosofía moral y un año de *Instituta* civil, idéntica a la otra. Después cuatro años más de preparación elemental en cánones, que suman seis y autorizan a recibir el grado de bachiller. El tercero de prenociones —visión general por el texto de Lackis—; el cuarto la Historia eclesiástica, por el *Indice cronológico y alfabético*, de Félix Amat —que se está publicando—; el quinto y sexto Instituciones canónicas, por Cavallario, estudiado en un año y repasado el siguiente¹⁹.

El resto —continúa dos años más: séptimo y octavo— se ocupan del Decreto de Graciano y los Concilios. En el séptimo curso se estudia por la mañana Concilios generales, por la *Suma*, de Larrea, y por la tarde Decreto de Graciano, por Z. B. van Espen, con perspectiva histórica. El octavo está dedicado a Concilios españoles, por Villanuño, asistiendo por la tarde a la cátedra de Retórica²⁰. El plan de 1771 había significado la reducción de Decretales en la economía universitaria de Salamanca, ampliando considerablemente el estudio de las colecciones y concilios a través de

18. *Real cédula...* 1807, 15 s.

19. Se altera la forma de repetir cursos dobles de 1771: entonces se daba la asignatura por mitad en cada uno, ahora entera el primer año y se repite el siguiente. Esto en Cánones facilitaba que los legistas oyeran en un año toda la asignatura, *Real cédula...* 1807, 11, 14.

20. *Real cédula...* 1807, 14 s.

los textos críticos de los regalistas del XVII y XVIII. En este nuevo arreglo parece dársele menor importancia a esta segunda parte —aunque se conserva—, y se desarrolla el estudio de instituciones, de la formación genérica y elemental. Y, desde luego, se descarga considerablemente de materias a aprender. Tras el octavo curso podían pasar al exámen de licencia, análogo al de Leyes.

Igual que la facultad de Leyes, la de Cánones presenta en el plan el esquema siguiente:

“Cánones

Cátedras	Asignaturas	Libros
1	Prenociones canónicas...	Lackis.
1	Historia eclesiástica ...	{ Ilmo. Sr. Amat, Índice cronológico y alfabético.
1	Instituciones canónicas.	Cavallario.
1	Decreto de Graciano ...	Van-Espen.
1	Concilios generales	{ Larrea, Synod. OEcumen. Summ.
1	Concilios españoles	{ Villanuño, Summ. Conc. Hisp.
<hr/>		
6		

Academia de Derecho Canónico...”²¹.

Vistas materias, número de asignaturas y libros, cursos, conviene también completar la visión —a través de los textos del plan— en lo que respecta a estudiantes, a sus clases y demás actividades discentes. Sin embargo, las prescripciones del plan son muy reducidas y sólo pueden ser entendidas teniendo en cuenta toda una tradición escrita de la Universidad de Salamanca. El plan no la deroga como tampoco las constituciones y estatutos de

21. *Real cédula...* 1807, 13 s. Con los dos primeros cursos comunes a Leyes se completan sus cursos; la Retórica, pertenece a Filosofía.

las demás Universidades a que se aplique: unas veces le reconoce la peculiaridad en determinados aspectos, otras declara vigentes sus antiguas leyes y prácticas²². Pero, a través de las disposiciones generales del plan 1807, cabe alcanzar cierta idea del desarrollo del año académico.

El curso dura desde 18 de octubre a 18 de junio, y comienza por la lectura de una oración latina —como era costumbre— por el catedrático de Retórica. Los alumnos deben presentarse a las cátedras de sus respectivos cursos —uno por año tan sólo— hasta el 4 de noviembre, matriculándose hasta fin de diciembre. Deben asistir continuadamente, salvo causa legítima, con una tolerancia máxima de quince días, al igual que los catedráticos. Las faltas hasta noviembre, como los quince días, se recuperan en el cursillo que dura desde 18 de junio a 7 de septiembre. El horario suele ser —varía con las asignaturas— de hora y media por la mañana y otra, de repaso, por la tarde. Al finalizar el año, cada catedrático daba cédula de curso, con que se acredita haber asistido y aprovechado, negándola en caso contrario. Todo esto parece tradición salmantina²³.

Mas esta asistencia a los cursos no agota las formas de aprendizaje, existen otras, también antiguas: academias y actos públicos. La academia —una por facultad— es dominical y la necesidad de asistencia tan rigurosa como a clases: la falta de tres domingos, equivale a la de los quince días admitidos. Desde el tercer curso de Leyes concurren a ellas, durante tres horas: la primera destinada a una disertación por un alumno sobre derecho romano o español, preparada el día antes: la segunda hora se dedica a preguntas sobre la materia señalada en la reunión próxima anterior; la tercera de argumentos sobre cuestiones de la disertación. Todo por los alum-

22. Las referencias a constituciones y estatutos anteriores, *Real cédula... 1807*, 2 s., 18

23. *Real cédula... 1807*, 19 s., horario en *Leyes*, 11 s.; en *Cánones*, 14 s.; vacaciones y días feriados, 22; sólo un curso por año, 21. La comprensión de las disposiciones generales del plan de 1807, en sus detalles, sólo es posible desde la antigua disciplina de la Universidad de Salamanca: algunos aspectos de ésta intentaremos abordar en una publicación próxima, M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, "El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca".

nos, que son corregidos —y preguntados— por el Director de la academia, quien debe poseer título de bachiller en Leyes²⁴.

También los actos menores tradicionales se conservan en el plan y se exige uno al menos, para graduarse de bachiller. Se celebran en los primeros veinticuatro jueves del curso, por la mañana, sustituyendo las clases. Se pueden hacer desde el tercer curso de facultad. Consisten en la defensa de seis conclusiones, previamente censuradas a través del Decano, el Censor regio y con licencia del Rector. Se imprimen dos ejemplares y se defienden, en reunión presidida por un doctor, contra cuatro argumentos de media hora cada uno, dos por bachilleres, dos por doctores²⁵.

Estas son en líneas generales las actividades en que participa un alumno a su paso por la facultad. Con ello queda perfilada la base de donde parte la época que nos ocupa: 1808 en adelante. La regulación de los catedráticos es aspecto que dejamos, ya que nos interesa, sobre todo, el aprendizaje del derecho. El plan de 1807 había establecido, por lo demás, que todas las cátedras fueran de propiedad o perpetuas —supresión de las de regencia—, había disminuido su número, quizá para lograr la uniformidad. Regula la oposición en estas con minuciosidad, dentro de la línea anterior, si bien reforzaba la obligación de licenciarse para los catedráticos. Para las cátedras vacantes y para enfermedades y ausencias se nombraba sustitutos, únicos auxiliares ahora. Y ceso en la descripción de esta reforma, por lo demás limitada a materias y respetuosa con la organización autónoma, salvo en algunas partes, de las Universidades antiguas.

El plan de 1807 —al menos en algunas Universidades— se vio cortado por la irrupción napoleónica. Sin embargo, como herencia de Carlos IV, es y será el vigente, en las primeras fases del reinado de Fernando VII. Nadie estará conforme con él, ni las tradicionales Universidades, ni las Cortes que aspiran a renovar la enseñanza, inspiradas —en parte— en ideas francesas. Tampoco al monarca, cuando restaure en 1814, le parecerá adecuado. Pero las dificultades de su aplicación llena la primera parte de nuestro

24. *Real cédula...* 1807, 21 s., para Leyes, 12 s.; en Cánones, menos detallado, 15.

25. *Real cédula...* 1807, 22 s.

periodo, concretamente hasta 1818, y se repondrá en 1820. Es por ello que su estudio en detalle sirve de fondo y es primera etapa de la enseñanza en las facultades de derecho.

III. PROYECTOS LIBERALES PARA LA REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA (1808-1814)

1. *La Junta Central y el Consejo de Regencia.*

El día 20 de abril de 1808, Fernando VII —rey desde la abdicación de Aranjuez— atravesaba la frontera francesa camino de su destierro en Valençey. El Gobierno central quedaba desmontado con esta pérdida, pero se irá fraguando de nuevo para hacer frente a las tropas francesas y la administración de José I Bonaparte. A partir de las Juntas de defensa —brotes espontáneos del poder— se constituirán los nuevos órganos centrales del Estado. La continuidad con el régimen borbónico, encarnado en una Junta nombrada por el joven rey antes de su partida, se va esfumando. Y, por el contrario, emerge de una España fragmentada un primer órgano: la Junta Central.

La Junta se instala en Aranjuez en 25 de septiembre de 1808. En 29 de enero de 1810 dejará sus poderes a un Consejo de Regencia, instalado dos días después, encargándole la convocatoria de las Cortes. Cuando éstas den comienzo en 24 de septiembre constituirán la base del Gobierno, ayudadas en sus tareas de reorganizar la nación por la Regencia, sus Secretarios y los Consejos y Tribunales que instauran. Pues bien, también cabe distinguir tres momentos desde la historia de la instrucción pública y sus reformas. La actuación de la Junta Central, el cierre de las Universidades ordenado por el Consejo de Regencia en el breve periodo que ejerció solo el poder político y, más larga, la actuación de las Cortes en sus tres legislaturas, una constituyente y extraordinaria y dos ordinarias²⁶.

26. Prescindo de los intentos de reforma de José I, inspirados en la Universidad napoleónica; sólo legisla, al parecer, sobre los primeros tramos de la enseñanza, fundamentalmente sobre liceos, por decreto de 26 de octubre de 1809, *Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor Don José*

Realmente sorprende la prontitud con que surgen cuestiones de enseñanza y su reforma en este tiempo. Una gran fe en la importancia de la instrucción explica seguramente el planteamiento precoz. La Junta Central encomienda a una comisión, presidida por Jovellanos²⁷, un arreglo de la instrucción pública. El informe redactado por aquél no llegará a considerarse, puesto que está fechado el 16 de noviembre de 1809, unos dos meses antes de que la Junta Central cese en su mandato. Sin embargo, tiene gran importancia como primer eslabón de la reforma liberal; su influencia posterior es indudable. Examinaremos, por tanto, sus *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública*²⁸.

Las *Bases* aparecen fragmentarias, como mero apunte a desarrollar en su día —cuando existan las Cortes— por una junta de instrucción pública. Esta junta es la encargada de redactar el plan definitivo, pero después cedería su vigilancia a un tribunal o Consejo de Instrucción pública o bien a una sección o sala del Consejo de Estado o del Supremo de España e Indias²⁹.

Entre las recomendaciones que hace Jovellanos, destacan por su amplitud las dirigidas a estructurar la enseñanza especial de las

Napoleón I. 2 vols. Madrid, 1810, I, 417 ss., en 429 prevé el futuro desarrollo de la enseñanza superior; crea liceos en Almagro y Sevilla por decretos de 17 de enero y 12 de febrero de 1810, II, 11 ss. 34 s.; también regula el destino de los colegios de Escuelas Pías y organiza escuelas de niñas, I, 337 ss. 466 ss. 469 ss., II, 35 s.

27 La idea central de su pensamiento pedagógico es la instrucción como base de la felicidad y prosperidad de los pueblos y, dentro de ella, la primacía de las ciencias útiles o prácticas, tan descuidadas. Puede verse como ejemplos las cuestiones previas de su "Memoria sobre la educación", su "Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias, sobre los medios de promover la felicidad en aquel Principado", sus cartas a Godoy, en 1796, o las referencias de la nota 32, sobre el Instituto asturiano. G. M. DE JOVELLANOS, *Obras publicadas e inéditas*. Ilustrada por C. Necedal y M. Artola. B. A. E. 5 vols. Madrid, 1951-1956, I, 230-267, 438-453, IV, 195-200. J. SARRAILH, *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII^e siècle*, París, 1954, 146 ss. 168 ss. hace una extensa antología de sus escritos en este sentido. F. BAREÑO, *Ideas pedagógicas de Jovellanos*, Gijón, 1910, intenta una primera sistematización de sus ideas sobre la enseñanza en general.

28. G. M. DE JOVELLANOS, "Bases para la formación de un plan general de Instrucción pública". *Obras*, I, 268-276.

29. G. M. DE JOVELLANOS, "Bases...", *Obras*, I, 268, 276.

ciencias —llamadas entonces— útiles o prácticas. Se apoya en la distinción del sistema de las ciencias de Wolff, entre filosofía especulativa y práctica, dedicando mayor atención a esta última. No quiere que ambas se enseñen en los mismos establecimientos, y propugna la creación de Institutos numerosos, mientras que basta “un corto número de Universidades, bien situadas, bien dotadas y sabiamente instituidas”³⁰. Y “al mismo tiempo que en nuestras Universidades se formen dignos ciudadanos que han de hacer reinar en nuestra nación la piedad, la justicia y el orden público, llenando dignamente los cargos de la Iglesia, de la magistratura y el foro, los Institutos de enseñanza práctica harán que abunden en el reino los buenos físicos, mecánicos, hidráulicos, astrónomos, arquitectos y otros profesores, sin cuyo auxilio nunca podrán ser ni conservarse abiertas las fuentes de la riqueza pública ni la nación alcanzará aquella prosperidad a que es tan acreedora”³¹.

Por tanto, tras una primera formación en primeras letras, aritmética y lenguas, se bifurcará la instrucción bien hacia las Universidades, bien hacia los Institutos que recuerdan el fundado por él en Asturias o el seminario de Vergara, su antecesor³². Reserva, pues, para éstos los estudios de matemáticas y física, dibujo, moral, comercio, lenguas y hasta música y danza. También prevé la continuación o establecimiento de seminarios y pupilajes, colegios “destinados a aquellos jóvenes hijos de familias pudientes, que aspirando a la carrera de la magistratura o de la Iglesia, se apliquen a los estudios que requiere su profesión con más recogimiento y sin el peligro de las distracciones”, colegios de cadetes, escuelas de niñas, seminarios conciliares, escuelas particulares, academias, etc.³³.

Para los estudios de las Universidades deja la lógica, física especulativa —aristotélica—, la teología natural y la ética. “Es asimismo muy recomendable el estudio de la economía civil —añade—, no sólo por su grande influjo que el conocimiento de sus principios

30. G. M. DE JOVELLANOS, “Bases...”, *Obras*, I, 271.

31. G. M. DE JOVELLANOS, “Bases...”, *Obras*, I, 273.

32. Sobre primera formación, G. M. DE JOVELLANOS, “Bases...”, *Obras*, I, 269 ss. Sus escritos sobre el Instituto Asturiano —su creación— son muy numerosos, véase I, 318-324, 325-329, 330-334, 335-342. II, 326-355, 379-393, 399-420, V, 257-262.

33. G. M. DE JOVELLANOS, “Bases...”, *Obras*, I, 273 s. 275.

tendrá en la mejora de la legislación y del gobierno interior del reino, sino porque siendo su objeto abrir y conservar abiertas todas las fuentes de la riqueza pública, su influjo obra y se extiende a todas las artes y profesiones útiles, que promueven la prosperidad nacional." Cuando llega a tratar de los estudios jurídicos observa con parquedad: "Aunque la premura del tiempo no puede permitir a la junta la formación de un plan completo de los estudios filosóficos, y menos para los de legislación y jurisprudencia nacional derivados de ellos, es muy de desear que establezcan los principios y máximas sobre que debe establecerse y los métodos de dar estas enseñanzas" ³⁴.

Sostiene, por último, una serie de principios o normas de índole general para la educación. Son estas: gratuidad, en parte o total, uniformidad de método y señalamiento de obras breves y compendiosas, lengua castellana, exámenes públicos y certámenes literarios, cuidado de bibliotecas y gabinetes, libertad de escribir, opinar e imprimir... En cuanto a la forma de estudio, junto al aprendizaje de memoria, hay en estas *Bases* atisbos hacia algo más profundo. Quiere que las obras sean las mismas en todo el Reino, para evitar las diferencias de criterio que nacen de distintos libros, siempre que se renueven y se deje entera libertad de opinión a quienes deben

34. G. M. DE JOVELLANOS. "Bases...", *Obras*, I, 272. Sobre la enseñanza del derecho en Jovellanos debe consultarse: "Reglamento literario e institucional, extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava en la ciudad de Salamanca", "Discurso leído por el autor en su recepción a la R. Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades", "Carta al Doctor San Miguel, del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el origen y antigüedad legal de nuestros códigos", "Al Doctor Pardo, del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el método de estudiar el derecho". "Plan para arreglar los estudios de las Universidades", I, 161-229, 288-298, II, 148-152, 145-148, V, 294-296.

En relación con él interesa el pensamiento de Cabarrús —muy radical— sobre la reforma de la enseñanza jurídica, sobre códigos nuevos, sencillos, y un sistema de jurados. "Sin este baluarte de la humanidad, enseñar juriscultos es adiestrar asesinos y poner al hombre de bien en la dura precisión de serlo. Pero suponiendo la formación preliminar de un código bien hecho, la enseñanza de éste será el objeto del colegio de jurisprudencia..." CONDE DE CABARRÚS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública...* Vitoria, 1808, 93, en general, 90 ss.

seguir impulsando las ciencias. Pero quiere también que sean "muy breves y puramente reducidas a los principios de las ciencias, pudiendo contener en escolios o notas lo meramente necesario a la ilustración de los mismos principios, para que los jóvenes lo lean y mediten, sin necesidad de decorarlo —de aprenderlo a la letra—, y dejando a cargo de los maestros, así el desenvolver y extender cuanto fuera posible la doctrina científica, como señalar a sus discípulos las mejores obras en que acabada la enseñanza, o durante ella (si a tanto se extendiese su aplicación), deban hacer el estudio profundo de la misma doctrina" ³⁵.

En conjunto, las *Bases* son demasiado generales para comprender desde ellas el estudio sugerido para las Universidades, para el derecho. Representan algunas declaraciones de principios sobre enseñanza en general y un intento de infiltrar —como el Instituto asturiano— el aprendizaje de las ciencias prácticas, tan estimadas en la época. Empero, el desarrollo posterior de la enseñanza liberal, admitirá esa limitación de las Universidades a las disciplinas jurídicas y teológicas; los demás conocimientos se adquirirán en otras Escuelas especiales.

Mas en aquellos días desaparece la Junta. El Consejo de Regencia —instaurado en 31 de enero de 1810— suspende por el momento la enseñanza, cierra las Universidades. Inflamado por las urgencias de la guerra, ordenaba la clausura de los establecimientos de instrucción; en 30 de abril de 1810 mandaba "que se suspenda por ahora la enseñanza de todas las ciencias que no tienen por objeto la guerra o alguna relación inmediata con ella, mandando se cierren todas las Universidades y Colegios, a fin de que los jóvenes que concurrían a instruirse en dichos establecimientos se dediquen a aprender lo que conviene saber en las circunstancias en que pelagra la Patria, a cuya vista deben ceder todas las demás consideraciones" ³⁶.

35. G. M. DE JOVELLANOS, "Bases...", *Obras*, I, 274.

36. *Diario 1810-13*, ses. 6 abril 1811, II, 832, donde se trae parte del decreto, publicado también en la *Gaceta de Madrid*. Se ha dedicado gran atención por la bibliografía a la participación bélica y efectos de la Guerra de la Independencia en las Universidades. V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...* IV, 310 ss.; R. AMADOR DE LOS RÍOS, "Alcalá de Henares durante la guerra de la Independencia", *La España Moderna*, 129 (1899), 41 s., incidentalmente sobre la Universidad; M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS ÚR-

La medida, por circunstancias de la guerra, era justificada. Sin embargo, no opinaron igual las Cortes reunidas en Cádiz y pronto, pasados los primeros meses de su actuación, tratan de que la enseñanza vuelva a su cauce normal.

2. *La enseñanza en las Cortes de Cádiz.*

El 24 de septiembre de 1810 se reunían por primera vez las Cortes. Una nueva etapa se iniciaba en la evolución del sistema público español. Grandes temas —declaración de su soberanía, libertad de imprenta, reglamento de la Regencia...— animarían las primeras discusiones de la asamblea legislativa. No era tiempo aún de ocuparse de cuestiones de la enseñanza pública, existían tareas más importantes y, también, más urgentes. No obstante, la aparición de estos problemas es pronta en los *Diarios de sesiones*. El 9 de diciembre, Espiga y Gadea pedía ya la creación de una comisión de instrucción pública³⁷.

BIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 2 vols. Zaragoza, 1922-1923, I, 278 ss. 311 ss. 332 s. II, 367 ss.; F. AMADOR CARRANDI, *La Universidad de Salamanca en la guerra de la Independencia*, s. 1., 1915, 21 ss., 27 ss., 36 ss., 51 ss., 92 ss.; M. VELASCO Y SANTOS, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia, su origen y fundación, sus progresos y vicisitudes; influjo que ha ejercido en el momento general científico y literario de España hasta el año 1845*. Valencia, 1868, 128 s.; C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...*, 89 ss., 11 ss.; S. CABEZA DE LEÓN; E. FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Historia de la Universidad...* II, 322 ss.; R. DEL ARCO, *Memorias...*, I, 50 ss. 56 s.

37. La proposición de Espiga y Garea y sus resultados en *Diario 1810-13*, ses. 9 diciembre 1810, 18 febrero, 9 y 17 abril 1811, I, 154, 501 ss.; II, 849 ss. 882 ss. En la sesión de 25 de septiembre de 1811, *Diario 1810-13*, III, 1901 s., se proponen ya nombres: "Para la del plan de instrucción y educación pública: D. Melchor de Jovellanos, del Consejo de Estado; D. Luis Salazar, del Consejo de Guerra; D. Vicente Blasco, canónigo de Valencia y rector de su Universidad; D. Manuel Quintana, secretario de la interpretación de lenguas; D. Manuel Avella, oficial de la Secretaría de Estado; D. Juan de Ara, coronel del cuerpo de artillería; D. José Rebollo, catedrático de Matemáticas; D. Martín de Navas, canónigo de S. Isidro; D. Eugenio Tapia, secretario de la Junta de Filipinas; D. Bartolomé Gallardo, bibliotecario de V. M.; D. Diego Clemencín; D. José Oduardo, oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias." No llega a realidad esta comisión, porque se pretende que sea algo más que mera reunión de trabajo de individuos del cuerpo legislativo; algún

Las Universidades están cerradas, la enseñanza paralizada. La mitad del país no depende del Gobierno de las Cortes; España se halla en guerra frente a los ejércitos de Napoleón. Sin embargo, el 6 de abril de 1811 el diputado Villanueva presenta una proposición contraria al decreto del Consejo de Regencia. Lo reputa absurdo, pues convenía que siguiera enseñándose —como en algunos lugares se hacía—, ya que podía compaginarse con la instrucción militar, o bien existían profesores y alumnos que no tenían obligación de ir a campaña. Presentaba, además, un proyecto de decreto tendente a este fin, para su sanción y comunicación a la Regencia. El ministro de Gracia y Justicia hizo saber que al aclarar el año anterior a la Universidad de Santiago el decreto de 30 de abril, se hacía constar que la prohibición debía extenderse, tan sólo, a las personas a quienes afectaba el alistamiento, no a los demás. Se vota, no obstante, y se aprueba la revocación del decreto, en la parte que manda cerrar todas las Universidades y Colegios, ya que la enseñanza favorecía, en general, la defensa de la patria³⁸.

Quizá la consecución más importante de las Cortes fue dedicar a la instrucción pública varios artículos de la Constitución de 19 de marzo de 1812. De esta manera se concretaban los principios y los ideales de enseñanza liberales en la ley fundamental de la Monarquía española. Su texto —desarrollado por el proyecto de 1814— inspirará el liberalismo, sobre todo a partir de 1833, aunque sólo

diputado propone que se establezca otras en América, otro —Ramón Lázaro de Deu— que cada provincia nombre un diputado para ella.

También se ocupa esta legislatura de declarar abiertos a todos los juristas los Colegios de Abogados, *Diario 1810-13*, ses. 10 y 22 abril 1811, II, 853 ss., 910; *Decretos Cortes*, I, 132 s. Sobre reválidas del Gobierno intruso, *Diario 1813-14*, ses. 11 marzo y 8 mayo 1814, 95, 346, 347.

38. Propuesta, discusión y minuta definitiva del decreto. *Diario 1810-13*, ses. 6, 13 y 16 abril 1811, II, 832, 862 s. 879 s. Desde luego, se le aclara en el sentido indicado a Valencia, en septiembre, leyéndose en claustro de 3 de diciembre, *Documentos de Claustros (1809-1815)* (Archivo Universidad Valencia, Sala II, Leg. 61) y *Libro de Claustro (1805-1810)*. Parece que se debe esta comunicación a petición de esta Universidad. Sobre la aclaración a Santiago, S. CABEZA DE LEÓN; E. FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Historia de la Universidad...* I, 113 s.; no con toda exactitud, A. BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España y su influencia en la historia Universal*, 10 vols. Barcelona, 1918-1941, VII, 652 s.

esté vigente hasta 1814, aparte sus dos reviviscencias en 1820 y 1836. Los artículos de la Constitución, referidos a esta materia, pasan sin discusión en las Cortes; sólo en algún momento se hace hincapié —recordando a Jovellanos— en que la enseñanza sea en lengua castellana, pidiendo que se mencione en los artículos de la Constitución³⁹. El título IX, *De la Instrucción pública*, quedó redactado así:

“Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.”

Estas son las máximas que van a presidir las ideas liberales sobre la enseñanza; es la primera formulación legal de sus aspiraciones. El mismo título IX recogía la libertad de imprenta y opinión en su artículo terminal: “Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas.

39. Intervenciones de Felú y Villanueva, *Diario 1810-13*, ses. 17 enero 1812. IV. 2642 s.

sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”⁴⁰.

No obstante esta consagración de principios, iba a retrasarse la presentación de un plan uniforme. Se va trabajando en varias comisiones, pero hasta 1813 no se pondrá manos en la empresa de arreglar la enseñanza pública. En algunas sesiones surgen peticiones, memorias de Universidades, incluso, de particulares, de muy diverso contenido⁴¹. Destacaré un aspecto muy constante: se extiende la

40. EN R. SÁINZ DE VARANDA, *Colección de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, 113, en el Discurso preliminar, 70 s., se explica: “El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren a la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religión y las leyes de la Monarquía española...” De otra parte fundamenta la creación de la Dirección general de estudios: “El impulso y la dirección han de salir de un centro común, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nación de la reunión de personas virtuosas e ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover, bajo la protección del Gobierno, el sublime objeto de la instrucción pública.” Anterior a la Constitución, pero en su línea de pensamiento, está el decreto de 19 de enero de 1812 autorizando estudios en Universidades y Seminarios “a los súbditos, que por cualquier línea traen su origen de Africa”, *Decretos Cortes*, II, 73 s.; compárese con el art. 22 de la Constitución y el núm. XII del Discurso preliminar. También tienen conexión con la enseñanza los arts. 25, 6, 131 y 199, sobre facultades de las Cortes y la educación del Príncipe.

41. Las Universidades unas veces piden aprobación de su situación, o bien ayuda, Guadalajara de Indias o Charcas, *Diario 1810-13*, ses. 13 y 21 noviembre 1811 y 30 abril 1813, III, 2257, 2305, VII, 5144 ss. Otras veces se pretende su creación, como en Canarias, *Diario 1810-13*, ses. 23 y 24 octubre, y 14 noviembre 1812, V, 3875 s. 3878 s. 3971, o como en León de Nicaragua, *Diario 1810-13*, ses. 13 julio 1813, VIII, 5700. Alcalá de Henares pedía se le reconociesen sus méritos por haber enseñado durante la contienda, *Diario 1813-14*, ses. 29 octubre 1813, 174. La de Valencia pide ayuda repetidamente, *Diario 1810-31*, ses. 30 agosto 1813, VIII, 6075 ss.; *Diario 1813-14*, ses. 27 octubre 1813, 163; *Diario 1814*, ses. 15 abril 1814, 263. Otras veces, Alcalá y Granada buscan la reposición de estudios médicos, *Diario 1810-13*, ses. 18, 20, 27 noviembre y 26 diciembre 1812, V, 3995, 3998, 4025, 4166. Esta preocupación por los estudios en Medicina se muestra en un plan particular, *Diario 1810-13*, ses. 5 diciembre 1812, V, 4072; y en peticiones para instalar Colegios de Ci-

enseñanza de la Constitución como eco de su artículo 368. El nuevo código político despierta interés, es símbolo y resumen de las nuevas ideas, primera sistematización legislativa de los liberales. Por ello no es de extrañar que se enseñe en las Universidades o fuera de ellas ⁴². La Constitución de 19 de marzo de 1812 se explicó entonces en algunas de nuestras Universidades. Sin espera del plan que prometía reorganizar la enseñanza, abre brecha Salamanca explicándola en su cátedra de Recopilación ⁴³. Más adelante, la de Valencia ⁴⁴ expondrá a Cortes sobre la explicación de esta materia en

rugía en Mallorca, México, S. Fernando de Lima, *Diario 1810-13*, ses. 20 octubre 1810, 12 marzo 1811, 16 febrero, 8 marzo y 12 octubre 1812, I, 55; 669, IV, 2789, 2887, V, 3806.

El interés general por la enseñanza se manifiesta además, en alguna proposición sobre enseñanza libre, *Diario 1810-13*, ses. 21 abril 1812, IV, 3083 ss., algunos trabajos o planes generales, como los de Dalmau y Marcial López, *Diario 1813-14*, ses. 12 y 21 noviembre 1813, 235, 269, y otras memorias o planes relativos a la primera enseñanza.

42. En el Seminario de Monforte, en el Colegio nacional de la Asunción o en Hinojosa de Duque, pueblo de menos de 2.000 habitantes a cargo del párroco, *Diario 1810-13*, ses. 9 diciembre 1812, 10 marzo y 14 junio 1813, V, 4087, VII, 4803, VIII, 5485. El decreto de 12 de diciembre de 1812 para Monforte, *Decretos Cortes*, III, 181.

43. *Diario 1810-13*, ses. 7 agosto 1812, V, 3511 s., expone Salamanca que procedió a jurarla y designar para enseñarla "la cátedra de Recopilación, que es la primera de la facultad de Leyes, y donde se explica el Código más reciente de las del Reino".

44. Desde Valencia pide Garelli se le permita enseñarla y señalen local; le contestan, con agrado, que para ello "ningún profesor de derecho tiene necesidad de pedir permiso, siendo su primera obligación acomodarse en todo al espíritu y letras de aquel Código, de donde debe tomar de hoy en adelante todo su valor, orden y fuerza la legislación patria. *Diario 1813-14*, ses. 6 noviembre 1813, 205.; en realidad, se pedía y se erigió no para la facultad, sino con carácter más general, según aparece en *Instalación de la Cátedra de Constitución en la Ciudad de Valencia, a cargo del Paborde D. Nicolás Garelli; hizo la por orden de S. M. las Cortes y S. A. la Regencia del Reino el Jefe superior político de esta provincia D. Mateo Valdemoro, el día 15 de enero de este año*. Valencia, 1814. Contiene el discurso del Jefe político en que abomina de la tiranía y pone su esperanza en esta nueva enseñanza, 11, 12s.; espera que asistirán a ella propietarios, ministros del culto, 13; la contestación de Garelli es una diatriba contra las leyes patrias —Fuero Juzgo, Real y de Castilla, Partidas, Recopilación— que cimentan la tiranía, 24, 31, y

sus aulas. Junto a ella se impulsa el estudio de la economía política, tan cara al pensamiento liberal. Se ordena su explicación en las Universidades por decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, con carácter de deseo, no imponiéndola de inmediato. “En todas las Universidades de la Monarquía se establecerán, lo más pronto que sea posible, cátedras de economía civil”, decía el decreto ^{44 bis}.

Veamos el esfuerzo de los diputados en Cádiz para la elaboración de un plan de enseñanza, conforme a los nuevos principios sentados en la Constitución y las modernas ideas francesas. Para avanzar en la reorganización de la enseñanza pública y las Universidades parecía precisa una comisión de instrucción pública en el seno de las Cortes Constituyentes. Asimismo convenía establecer la Dirección general de estudios, prevista en el texto de 1812. Una y otra reunión de personas podía colaborar en la redacción del proyecto. También cabía —tercera vía— que el Gobierno de la Regencia se encargase de facilitar materiales o programas a las Cortes. Los tres cauces se intentaron y —al fin— Gobierno y Cortes dieron solución y nuevo plan a la enseñanza pública, por el dictamen y proyecto fechado en 7 de marzo de 1814. Describiré los esfuerzos y camino hasta él.

Desde muy pronto se prevé la creación de una comisión de instrucción pública ⁴⁵. Por dos veces se había intentado establecerla —Espiga y Gadea, y Pelegrín, en 9 de septiembre de 1812— y, pese a la aprobación de sus mociones, no había llegado a realidad. En la segunda propuesta, además, se recuerda la necesidad de erigir la Dirección general de estudios “con arreglo al art. 369 de la Constitución, y en su defecto que se nombre una comisión, de dentro o fuera del Congreso, que proponga los medios y reglamentos necesarios para llevar a efecto los tres artículos primeros del título IX contra el régimen desde la virtuosa Isabel a Carlos IV, 27 ss. Sobre el fin de esta cátedra, nota 141.

44 bis. *Decretos Cortes*, IV, 84 ss. Ya existían en el plan de 1807, pero quizá no está enteramente añanzado. También cátedras de derecho real —y matemáticas— en Cuba, orden 31 de enero de 1813, *Decretos Cortes*, III, 200 s.

45. Además de la propuesta de Espiga y Gadea, se insiste en su creación en sesión de 7 de agosto de 1812, *Diario 1810-13*, V, 3511; de todas estas cuestiones se encarga en esta legislatura la de Constitución, VII, 4731 s, 4803, 5083. Véase el proyecto de Dirección general, que examino en este apartado.

de dicho Código". Proponía Pelegrín, pues, hasta tres posibilidades —cualquiera que fuere— para avanzar en la regulación y uniformidad de la enseñanza pública ⁴⁶.

Algún tiempo después —sesión de 9 de septiembre de 1813— la comisión de Constitución, recogiendo la sugerencia de Pelegrín, presenta el *Proyecto de decreto para la formación de la Dirección general de estudios*, conforme al artículo 369 de la Constitución política de la Monarquía. Se disculpaba en su introducción de no haber atendido a las sugerencias, pero las circunstancias, opinaba, no eran favorables. Señalaba la importancia de la educación en relación a la defensa de la patria, vituperaba a los franceses y condenaba la guerra y su sangrienta prolongación. "Nuestros enemigos —decían— nos suministran con su feroz conducta el ejemplo más convincente, aunque triste, de los pasos retrógrados que dan las naciones para la prolongación de las guerras. Han llegado los franceses a uno de los pueblos más cultos de la tierra a perder hasta las primeras nociones y extinguir los primeros estímulos del pundonor; y la falsedad, la vileza y la crueldad se han hecho tan comunes entre los hombres criados en la revolución y educados en el despotismo que le ha sucedido, que sus ejércitos son más bien unas hordas de fieras que de hombres nacidos en sociedad. Si a esta terrible pero demostrativa lección, se añade la general devastación que han causado semejantes monstruos en las bibliotecas, escuelas y monumentos del genio y del talento de nuestros mayores, será preciso confesar que las Cortes deben dirigir toda su atención al importante objeto de la instrucción pública, si se quiere precaver que la nación se precipite en la cima de la ignorancia e inmoralidad en que vemos y experimentamos a duras penas que yacen nuestros sanguinarios enemigos" ⁴⁷. No extraña este ambiente helicista en momentos en que el ejército francés está siendo expulsado de la penín-

46. Propuesta de Pelegrín, *Diario 1810-13*, ses. 9 septiembre 1812, V, 3672.

47. *Diario 1810-13*, ses. 9 septiembre 1813, VIII, 6174 s. Difiere considerablemente de la regulación que se propondrá en 1814. Su intención de uniformidad es menor. Prevé —en su artículo 3.º— un plan general, pero después éste se adaptaría a las Universidades, según sus rentas y objeto de su creación, y se propondría las reformas pertinentes en sus viejos estatutos o los que de nuevo se hiciesen. Unas Universidades, pues, donde se mantiene la antigua disciplina adaptada al plan general.

sula —Vitoria, Pamplona, Tarragona, San Sebastián son los centros del combate—. El 31 de agosto repasaba la frontera la mayor parte del ejército enemigo.

El establecimiento de la Dirección se encaminaba, fundamentalmente, a alcanzar un plan general de enseñanza para presentarlo a Cortes. Pero la intención de uniformidad de este proyecto de la comisión de Constitución no era —quizá— muy marcada, tanto como lo será en el proyecto de 1814. En todo caso, no hubo tiempo en aquellas primeras Cortes para la instalación de una Dirección general de estudios, como órgano colegiado, consultivo y preparatorio —ejecutivo también— que elaborase la reforma, y —tras la sanción de las Cortes— la implantara y vigilara.

La última etapa de las Cortes es más fecunda. Sus trabajos no alcanzarán vigor, pero servirán para la actuación posterior de los liberales. Las dos legislaturas ordinarias, de 1 de octubre de 1813 a 19 de febrero de 1814 y de 1 de marzo a 10 de mayo de 1814 —cortada ésta por el advenimiento de Fernando—, redactan y dan lectura al proyecto.

En 1 de octubre de 1813 se nombra ya —entre las demás— una comisión de instrucción pública que, posteriormente adicionada, se compone de nueve individuos⁴⁸. Entre los después nombrados, destaca el diputado y clérigo García Page con varias intervenciones. Antes de ser nombrado, presenta el 9 de octubre varias proposiciones pidiendo se concluya el plan de enseñanza por la comisión, y que, en otro caso, se ponga en vigor el del Marqués de Caballero de 1807; que se aplique el plan a seminarios, estudios de regulares y en general; que se redacte por seis obispos un catecismo nacional para la enseñanza de la religión católica; y que se establezca en todos los pueblos de la Monarquía una Junta de censura, corrección y costumbres. Se discutirán sus proposiciones y se aprobará —salvo la última— su pase a la comisión. En otra intervención pedía

48. Nombramiento de la comisión. *Diario 1813-14*, ses. 1 y 10 octubre, 2 noviembre 1813, 10, 103, 187. Primero a Eugenio de la Peña, José Miguel Gordoá, Andrés Navarro, José J. Olmedo, Francisco Martínez de la Rosa; después a Nicolás García Page y Diego Clemencín y, por fin, a Ramón Feliú y José Mintegui. Todos firman el proyecto, salvo De la Peña, fallecido según *Diario 1813-14*, ses. 16 octubre 1813, 183.

que en adelante se publicasen todos los escritos en castellano, mandando a la Regencia anime a los autores en este sentido ⁴⁹.

La comisión de las primeras Cortes ordinarias formulará el proyecto. Pero se ve ampliamente ayudada por la aportación de una Junta, nombrada por el Gobierno de la Regencia. El informe de esta Junta —integrada por Manuel José Quintana, Eugenio Tapia y otros— es decisivo para la rápida redacción del proyecto de decreto de Cádiz. Y ambos serán, en lo sucesivo, piedras base de las aspiraciones liberales en cuestiones pedagógicas. Dicho *Informe* ⁵⁰ se presentaba a las Cortes el 29 de octubre de 1813. Una orden de la Regencia de 18 de julio de 1813 había creado la Junta; en 9 de septiembre está fechado el *Informe* de Quintana. La celeridad con que se redactó imposibilitó que se dispusiera de datos suficientes para el examen detallado de la instrucción. Decíase:

“... este plan menudo y circunstanciado sería todavía anticipado, por no decir inoportuno. Sin establecer antes los principios generales sobre que ha de sentarse el sistema de toda la enseñanza en vano sería organizar este sistema y disponer y distribuir sus partes diferentes..., es preciso determinar y fijar antes las bases generales de la instrucción pública, que arreglar y completar uno por uno los elementos que han de componerla. Hemos creído pues que nuestro encargo, puramente preliminar y preparatorio, se reducía a meditar y proponer estas bases, las cuales si merecen la aprobación de vuestra Alteza, podían elevarse después a la sanción del Congreso nacional. De este modo

49. Intervenciones de García Page, *Diario 1813-14*, ses. 9, 16, 17 octubre y 6 noviembre 1813, 101, 107 s., 123, 125, 205; en la sesión de 7 de noviembre de 1813 Márquez proponía la reedición de los clásicos del siglo xvi.

50. “Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de Instrucción pública”, en M. J. QUINTANA, *Obras completas*. Ed. Antonio Ferrer del Río. B. A. E. Madrid, 1946, 175-191; no parece completa, pues hay referencia a tabla adjunta, en 186. Lo firmaban Martín González de Navas, José de Vargas Ponce, Manuel José Quintana, Eugenio Tapia, Diego Clemencín y Ramón de la Cuadra. La presentación a Cortes, *Diario 1813-14*, ses. 29 octubre 1813, 173.

parece que se señala el camino y se allana el terreno sobre que ha de fundarse esta gran fábrica..."⁵¹.

En definitiva, por falta de datos y también por su mentalidad racionalista y de principios, se daba a la reforma liberal un planteamiento abstracto, genérico, de conjunto.

El examen del *Informe* será breve, ya que coincide sustancialmente con el proyecto de 1814, que examino con detención⁵². La enseñanza debería ser —para guardar la igualdad— uniforme, pública, gratuita y subsidiaria de la particular. Se proyectan nuevas instituciones para su gobierno, como la Dirección general de estudios —del artículo 369 de la Constitución— y una Academia que reuniera las existentes en un solo cuerpo, ampliado a ciencias naturales, materia en que no había organismo de sabios. Los fondos necesarios eran objeto de una estimación global de treinta millones de reales, sin contar con la primaria, que quedaba dependiente de Diputaciones y Ayuntamientos. Cabe destacar que, al tratar de la uniformidad, propugnaba Quintana la absoluta implantación de la lengua castellana. "Convendrase —discurría— generalmente en la verdad y utilidad de este último principio para las escuelas de primera y segunda enseñanza; pero no será tan fácil que convengan en ello los que pretenden que los estudios mayores o de facultad no pueden hacerse dignamente sino en latín. Sería faltar a la gravedad del asunto y al decoro debido a vuestra Alteza ponerse a calificar del modo que merece ese guirigay bárbaro llamado latín de escuelas. Bástará decir que es un oprobio del entendimiento humano suponer que la ciencia de Dios y la de la Justicia hayan de ser mejor tratadas en este ridículo lenguaje que en la alta, grave y majestuosa lengua española"⁵³. La cuestión tiene importancia por referirse muy directamente al derecho; el proyecto, después, no se atreverá a tanto.

51. M. J. QUINTANA, "Informe..." *Obras*, 175. La falta de datos también en la memoria del Secretario de Gobernación a Cortes, *Diario 1813-14*, ses. 2 octubre 1813, 25 s., donde se refiere a la enseñanza de Constitución y demás labor de Cortes.

52. Examinaré después, en las notas al proyecto de 1814, sus acuerdos y discrepancias con el *Informe*.

53. M. J. QUINTANA, "Informe..." *Obras*, 177.

Me referiré al trato que merecen las Universidades mayores. El *Informe* las deja reducidas a enseñar teología y derecho, en vista de que la medicina y otras artes debían aprenderse, para mejor fruto, en Escuelas especiales. Dejaba subsistentes las de 1807 —con alguna supresión y creación—, en número de diez, aspecto que copiará el proyecto de plan de 1814. Para estudiar en ellas —concretamente en la facultad de jurisprudencia— se requería nueve cursos de estudio secundario; formación extensa, ciertamente, pero necesaria para conseguir una amplia base indispensable. Luego seguirían los estudios en la facultad de derecho, más las materias de cánones, comunes con teólogos, y otras auxiliares —historia y antigüedades—, que quizá, en su pensamiento, cabía cursar simultáneamente. Como estos detalles se recogerán en el plan derivado de 1814 hasta remitirnos a él.

Apoyados en estas bases, los miembros de la comisión de instrucción pública de las Cortes, dan fin al dictamen y proyecto y creen haber acabado sus trabajos. Pero los exponen en 19 de febrero, cuando terminan las Cortes; por ello quedarán en suspenso para la siguiente reunión⁵⁴. La última legislatura —lo sabemos— fue truncada. Por ello su comisión de instrucción pública, nombrado en 1 de marzo, se limitó a la lectura del dictamen y minuta del decreto el 17 de abril por boca de Martínez de la Rosa. Se autoriza su impresión, su reparto, fijando para ocho días después de éste la discusión⁵⁵. No se llega a discutir, pero sí a imprimir. Sobre un ejemplar de estos —ya que no se reproduce en los *Diarios*— describiré el proyecto.

También a esta legislatura —en 16 de marzo de 1814— había remitido la Universidad de Salamanca un proyecto de plan de estudios, que pasa, sin lectura, a la comisión de instrucción pú-

54. Un miembro de la comisión propone que se imprima, antes de lectura y permiso, para iniciar la discusión con la próxima legislatura, pero el procedimiento no prosperó por irregular, *Diario 1813-14*, ses. 19 febrero 1814, 495.

55. Nombramiento de la comisión de esta legislatura; lectura y orden de impresión, *Diario 1814*, ses. 1 marzo y 17 abril 1814, 8, 264. Formaban la comisión el Obispo de Pamplona, Gabriel Ugarte y Algríe, José Mintegui, Francisco Martínez de la Rosa, Ignacio Ramón de Roda, Francisco Javier Caro, Joaquín Palacín, Salvador Sanmartín, Pedro Díez García.

blica ⁵⁶. En realidad no se aprovechó, pero su extensión, su reiteración en 1820, y el interés que presenta conocer las ideas sobre estructuración y enseñanza del derecho en aquella Universidad, obligan a su descripción. Por no quebrar la línea oficial —de Gobierno y Cortes—, lo haré separadamente, tras considerar el dictamen y proyecto de 1814.

3. *Análisis del proyecto de 1814 sobre arreglo de la enseñanza pública.*

El *Dictamen y proyecto de decreto* era ⁵⁷, como un buen ejemplo liberal, una organización por entero nueva de la enseñanza. Se limitaba, es verdad, a líneas genéricas o bases, ya que encomendaba a reglamentos el postrer desarrollo; resultaba muy amplia la zona regulada y se contentaba —conforme a la práctica parlamentaria— con indicar principios y una primera estructura. Para ello acudía tanto a las sugerencias de Quintana, como a la Constitución. ¿Cuáles eran estos principios? Los primeros artículos del proyecto los indican: la enseñanza pública, costeada por el Estado, será uniforme, con un mismo método e iguales libros elementales, será gratuita; la enseñanza privada —externa a los establecimientos públicos— será enteramente libre, sin más intervención del Gobierno que la de buena policía y para evitar doctrinas contra la Religión y la Constitución. De otro lado, divide la enseñanza en primera, segunda y tercera, en tres grados. Sigue, desde luego, la estructura del *informe* de Quintana ⁵⁸.

La uniformidad —desde estos principios— es más acusada que

⁵⁶. *Diario 1814*, ses. 16 marzo 1814, 123.

⁵⁷. *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentada a las Cortes por su comisión de instrucción pública, y mandados imprimir de orden de las mismas*, s. l., s. a. Van ambos fechados en 7 de marzo de 1814; sobre sus firmantes, la nota 48.

⁵⁸. *Dictamen y proyecto... 1814*, arts. 1 a 7, 23, también 4 s. Quintana —la Junta de la Regencia— parte de principios más generales de igualdad, universalidad y amplitud total de la enseñanza; de ellos deduce la necesidad de uniformidad, gratuidad, enseñanza pública y libremente escogida por quienes deban recibirla; refiere, además, el que sea pública a la posibilidad de que todos puedan acudir a los establecimientos de instrucción, M. J. QUINTANA, "Informe..." *Obras*, 176 ss.

en la línea ilustrada o fernandina. Se pretende una estructuración igual para todo el ámbito de la Monarquía. Mayor cambio supone su actitud respecto a los fondos destinados a educación. Termina la autonomía de rentas y financiamiento de los establecimientos de instrucción. La primera enseñanza se organiza y sostiene por Ayuntamientos y Diputaciones. Los grados superiores —las Universidades de provincia y las Universidades mayores— seguirán teniendo sus rentas propias, pero el Gobierno tomará conocimientos de ellas y, en caso de déficit, propondrá a las Cortes los medios para subvenir al mismo. La vigilancia y la responsabilidad económica de la enseñanza superior se transfiere, pues, en gran parte al Estado. Es el primer paso de la centralización administrativa de la instrucción pública española. Incluso se apuntó una idea de gratuidad muy amplia para los estudios. “Sea esta instrucción gratuita —decía el *Dictamen*— para que todos puedan libremente instruirse y participar de la enseñanza que la Nación paga para todos sus hijos; puedan todos acercarse a recibirla, siendo pública la enseñanza, y no hallando nadie cerradas las puertas del saber”⁵⁹. Ello aumenta, consecuentemente, la carga del Estado.

La totalidad del plan proyectado le hace regular, en abstracto, el sistema entero de las instituciones de instrucción nacional. Por de pronto, los órganos centrales encargados de presidirla e impulsarla: la Dirección general de estudios y la Academia nacional.

Al frente del sistema institucional se establecía —conforme al artículo 369 de la Constitución— la Dirección general de estudios, compuesta de cinco individuos. Era un organismo autónomo, dependiente del Gobierno, encargado de promover la reforma e implantarla. Se le confieren amplias atribuciones o facultades: velar sobre la enseñanza y cuidar la observancia de los reglamentos; recibir solicitudes y propuestas y pasarlas, con su informe, al Gobierno; formar los diferentes planes y reglamentos para el arreglo de la instrucción pública, para remitirlos a Gobierno y Cortes; promover la mejora de métodos de enseñanza y la publicación de tratados elementales en castellano, mediante premios; presentar las modificaciones convenientes a los diversos estudios; procurar

59. *Dictamen y proyecto...* 1814, 5.

la conservación y aumento de las bibliotecas; visitar los establecimientos de enseñanza cada tres años; dar cuenta a las Cortes del estado de la instrucción en memoria anual... Por la distancia a Ultramar se creaba en México y Lima dos Subdirecciones de estudios con tres miembros, cada una de ellas⁶⁰.

Juntamente se organizaría una Academia nacional, con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

“Para auxiliar a la Dirección en sus importantes tareas; para que tenga la nación un cuerpo de sabios distinguidos, que al paso que la honre, concorra al adelanto de las ciencias, ... —propone la comisión— es indispensable formar una Academia Nacional con los sabios, los literatos y profesores de bellas artes más distinguidos en la nación por sus anteriores trabajos. Dividida la atención de la Academia entre las ciencias físicas y matemáticas, las morales y políticas y la literatura y artes, y formadas tres secciones correspondientes a esta división, cada cual hará prosperar su respectivo ramo, y unidos todos bajo los auspicios de la Academia, bien pronto logrará la nación los mayores adelantamientos.”⁶¹

Estaba compuesta de cuarenta y ocho académicos —más corresponsales de Ultramar— elegidos de momento entre los que forman las Academias existentes. En el futuro, se cubrirían las vacantes por votación de los componentes de aquella asamblea. Se reunirían cada mes y, por secciones, semanalmente⁶².

60. *Dictamen y proyecto... 1814*, arts. 90 ss., 33 s. Se nombraría por primera vez por el Gobierno y en lo sucesivo por los directores, más tres individuos de la Academia, presentando terna al Gobierno. Sigue casi literal en cuanto a facultades y modo de nombramiento a M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 188. Sus honores, prerrogativas y sueldos lo dejaba éste a posterior determinación, que hace el proyecto.

61. *Dictamen y proyecto... 1814*, 19.

62. *Dictamen y proyecto... 1814*, arts. 103 ss., 34 ss. El nombramiento era esta vez por el Gobierno, en lo sucesivo “por libre votación de los académicos”. Se integrarían en ella todas las existentes, salvo la de San

Los fondos de las Universidades también son objeto de la atención del proyecto. Se mantiene el conjunto de rentas que disfruta cada Universidad, informándose el Gobierno sobre ellos y completando el déficit que pudiera existir. “Si después —preceptuaba su artículo 120— de reunidos en cada provincia todos estos fondos, aún resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá a las Cortes el modo de cubrir dicho *déficit* procurando cuando sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.”⁶³ El sistema —rentas propias completadas por dinero público— se aplica también específicamente a las escuelas de primeras letras, a la enseñanza primaria. Esa determinación especial tiene su fundamento: los individuos de la comisión pretenden que éstas se instalen pronto, urgen su establecimiento; por tanto, las encomiendan a las Diputaciones provinciales, quienes en caso de déficit lo comunicarían al

Fernando, y quienes no cupieren serían académicos honorarios. La idea, incluso en muchos detalles, procede de M. J. QUINTANA. “Informe...” *Obras*, 188 s.

63. *Dictamen y proyecto... 1814*, 36. Sobre la intervención del Gobierno y Cortes en los fondos, para su averiguación y administración con economía, arts. 119 y 121, 36 y 37. Por lo demás, la comisión cree en la suficiencia de los fondos; la falta, opina, “que no ha consistido el abandono de los cuerpos literarios y el atraso de la educación en que el Estado no haya destinado inmensos fondos a este objeto, sino en su mala aplicación, en su administración viciosa, en el desperdicio de muchas sumas invertidas sin ningún provecho; para decirlo de una vez, en aquella falta de unidad y sistema que ha arruinado así éste, como los demás ramos de la administración pública”, 20. El *Informe* previo dejaba a elección “que debían ponerse todos los fondos destinados a la instrucción a disposición de la Dirección general de estudios, para que los administre y distribuya según la exigencia de los establecimientos, supliendo el tesoro el déficit que pudiera haber; o que incorporándose estos fondos a los bienes nacionales, las diputaciones de provincia señalen arbitrios nuevos que sirvan al mismo objeto y se administren del modo dicho; o que, en fin, se añada un tanto por ciento a las contribuciones ordinarias con la misma aplicación, y su producto se ponga a disposición de la Dirección general”. M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 190.

Gobierno, incluso se permitirían proponer algún arbitrio o podrían recargar la contribución directa ⁶⁴.

La enseñanza se escalona en tres distintos sectores: primaria, secundaria y tercera enseñanza. La primera se intentaba extender al máximo, para cumplir los artículos 25 y 366 de la Constitución ⁶⁵. La segunda enseñanza se colocaba en las Universidades de provincias —en las capitales de las futuras provincias—, que se reunían a las Universidades mayores, cuando coincidiesen la existencia de ambas en un mismo lugar. Aquí aparece —creemos— la señal del sistema anterior, que no se corta por entero: las Universidades impartían la enseñanza secundaria, el antiguo bachiller en Artes. En la Universidad francesa —ya vimos— también se da una combinación análoga. Esta enseñanza —que constituye “la civilización general de una nación”, aparte estudio preparatorio a otros— se dividía en tres tipos diversos: ciencias físicas y matemáticas, literatura y artes, ciencias morales y políticas. Se compone de siete, nueve y tres cursos, aunque para pasar a facultad mayor —derecho, en concreto— se requería haber estudiado once cursos, mezcla de las tres especialidades ⁶⁶. En los tres tramos, por lo demás, se pronunciaba la comisión por adoptar la lengua castellana, general para la enseñanza, pero con alguna excepción ⁶⁷. La tercera enseñanza se imparte en las Universidades mayores —teología y ambos derechos— o en Colegios o Escuelas especiales: medicina, veterinaria, agricultura, nobles artes, música, comercio, construcción de

64. Sobre la enseñanza primaria, en sus cuestiones financieras, se refieren los arts. 122 ss. y, también, arts. 12 ss. *Dictamen y proyecto... 1814*, 21, 37 y 24.

65. Las escuelas de primeras letras se establecerán en los pueblos con más de cien vecinos, y en los mayores, una por quinientos; aprenderán a leer, escribir, ortografía, reglas elementales de aritmética y un catecismo religioso y moral y otro político. Dependen de Ayuntamientos y Diputaciones. Véanse arts. 8 ss. *Dictamen y proyecto... 1814*, 23 s. Véase M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 178 ss.

66. Sobre la segunda enseñanza, arts. 20 ss., así como el dictamen, *Dictamen y proyecto... 1814*, 25 s., 8 ss. Coincide y sigue las líneas de M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 180 ss.

67. *Dictamen y proyecto... 1814*, art. 28, 26. Ya vimos que Quintana era más adelantado en materia de lengua de enseñanza.

canales, puentes y caminos y, finalmente, astronomía y navegación⁶⁸.

Se creaba, asimismo, una Universidad central en Madrid, dotada de todas las enseñanzas expuestas, más otras especiales y únicas. Otras dos centrales —en México y Lima— extendían sus ventajas a América. Hasta veintisiete cursos o asignaturas de las más diferentes materias, podían cursarse exclusivamente en la Universidad central: matemáticas, física experimental, mecánica, ciencias naturales, geometría, química, gramática, literatura, historia de España, diplomática, paleografía, árabe, derecho público de Europa, apologética, historia eclesiástica, disciplina eclesiástica, historia crítica de la legislación española, por enumerar algunas⁶⁹.

Trataba de lograr, en el centro intelectual de la nación, un vivero excepcional de las ciencias, hasta el punto de proporcionar un completo conocimiento de ellas. “Nación ninguna —observaban en el *Dictamen* preliminar— puede progresar en ellas, ni menos perfeccionarlas sin un establecimiento de esta clase: él es el que

68. Universidades y escuelas especiales, en arts. 36 ss., 63 ss. *Dictamen y proyecto... 1814*, 27 s., 30 s.; las escuelas especiales se apoyan en las existentes, 15 s.; la separación de sólo teología y derecho en la Universidad es de M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 184 s.

69. Sobre la Universidad central, arts. 55 ss. *Dictamen y proyecto... 1814*, 29 s. Pensiones —tres por Universidad de provincia y por siete años— para estudiar en ella, arts. 78 ss., 32 s. También aquí es evidente el influjo de M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 185 s. “En los establecimientos propuestos hasta aquí —dice— se ha consultado principalmente a la necesidad y conveniencia de los que aprenden. Mas si esto basta para los hombres, no basta para la ciencia, la cual en alguna parte ha de ser explicada y manifestada con toda la extensión y complemento que es necesario para instruirse en ella a fondo. Si los más de los que estudian lo hacen para procurarse una profesión, hay bastantes también que estudian con sólo el objeto de saber, y es preciso a éstos ampliarles la enseñanza de manera que puedan dar el alimento necesario a su curiosidad y sus talentos en cualquier ramo que quieran dedicarse. Pero como esto verdaderamente es un lujo de saber, no conviene multiplicar los institutos de esta naturaleza, que necesariamente son muy costosos. Basta que haya uno en el reino, donde todas las doctrinas se den con la ampliación y extensión correspondiente a su entero conocimiento, y adonde puedan ir a beberlas los que tengan la noble ambición de adquirirlas por entero.” Señalaba su sede en la capital. Las pensiones para estudios en la Universidad central, 187 s.

reúne las luces de la nación entera y de los sabios más distinguidos; él sirve de modelo para plantear o perfeccionar los demás establecimientos de enseñanza; a él acuden los discípulos más aventajados; en él se forman maestros hábiles, y se aviva la emulación de todos los profesores del Reino: la formación de obras elementales, el descubrimiento de métodos más fáciles y sencillos, la uniformidad de enseñanza en toda la Monarquía y la ilustración que ha de derramar en toda ella este copioso depósito de instrucción, situado en el centro de la Península, son todas ventajas demasiado palpables para que nadie pueda negarlas a la formación de esta Universidad.”⁷⁰

Pero vistos los aspectos generales del proyecto de 7 de marzo de 1814, me ceñiré ahora a la descripción detallada de los estudios jurídicos. No es demasiado explícito, pero se percibe desde él la futura conformación de las facultades de derecho. Se mantiene los estudios de jurisprudencia civil —junto a la teología— en las Universidades mayores. El derecho canónico se reduce a unos estudios comunes a teólogos y juristas. Se anuncia ya clara la no lejana desaparición de la facultad de estudios canónicos en la enseñanza superior española.

Los estudiantes de jurisprudencia acceden a la facultad tras cursar segunda enseñanza. Diez cursos comprendía esta, con matemáticas, física general, gramática castellana, geografía y cronología, lengua latina —dos cursos—, lógica, literatura e historia, moral y derecho natural, derecho político y Constitución. Diez cursos que nos revelan la amplia formación que se deseaba del aprendiz de teólogo o jurista, para entrar y oír en las aulas de la Universidad mayor. Pero todavía no se considera suficiente: se añade, a quienes han de cursar jurisprudencia, otro año de economía política y estadística. En total once cursos⁷¹.

70. *Dictamen y proyecto... 1814*, 14 s.

71. *Dictamen y proyecto... 1814*, arts. 49, 50 y 51, 28. M. J. QUINTANA, “Informe... *Obras*, 185, pretendía nueve cursos y justificaba su amplitud porque hasta el momento los estudios han pecado “por falta de cimientos, y que ésta era la causa del mal gusto que había en la enseñanza, del poco aprovechamiento que se sacaba de ella y de la necesidad en que se veían después los que querían saber algo, de rehacer sus estudios y aprender cuando grandes lo que se les debió enseñar cuando niños”.

Después podrían aprender derecho en cualquiera de las diez Universidades mayores previstas; en Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Madrid o Canarias; o bien en alguna de las catorce de Ultramar⁷². En dichas facultades los cursos eran ocho, jurisprudencia más los estudios canónicos —aparte algunas asignaturas auxiliares—, al decir de los correspondientes artículos:

“Art. 43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguientes:

	Cursos
Principios de legislación universal e historia del derecho civil	1
Elementos de derecho civil romano	1
Instituciones de derecho español	2
Fórmulas y prácticas forense	1

Art. 44. La enseñanza del derecho canónico será común a teólogos y juristas.

Art. 45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente:

	Cursos
Historia y elementos de derecho público eclesiástico	1
Instituciones canónicas	1
Historia eclesiástica y suma de concilios	1.” ⁷³

En la enseñanza del derecho civil sólo los principios de legislación universal suponen novedad en las asignaturas a estudiar. Las demás existen ya —aproximadamente— en el plan de 1807.

72. *Dictamen y proyecto... 1814*, arts. 38 s., 27, también 12. Coincidencia total con M. J. QUINTANA, “Informe... *Obras*, 184.

73. *Dictamen y proyecto... 1814*, 27 s. No hay tanto detalle en M. J. QUINTANA, “Informe... *Obras*, 184 s., pero quizá se hallaban en la tabla adjunta, que se menciona.

Sin embargo, se da un recorte indudable, explicable por la unión de ambos derechos y también, sin duda, porque algunas materias jurídicas se cursarían en fase previa, como la economía política y estadística, el derecho político y la Constitución, la moral y el derecho natural. La economía y la Constitución habían aparecido —vimos su reflejo en las Cortes— anteriormente; ahora se extiende con el derecho natural a toda la segunda enseñanza. La moral y el derecho natural también se conceptúan de interés para quienes desearon cursar en las Universidades mayores, derecho o teología ⁷⁴.

Por otro lado, se completan estas Universidades mayores con algunos de estudios auxiliares: lengua hebrea y griega, historia literaria y bibliografía, numismática y antigüedades. No obstante, no es claro a cual pertenecerán si a teología o derecho, ni su carácter obligatorio o si forman año aparte. “En todas estas Universidades se enseñarán la teología y la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias o de alguna de ellas”, decía el artículo 40. Posiblemente la historia literaria —es decir, científica— y la bibliografía, sí entraría en la formación complementaria del jurista, sobre las otras es difícil pronunciarse ⁷⁵.

La exposición en lengua castellana sufre en estas Universidades la única excepción: “La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás cursos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.” ⁷⁶ Y poco más indicaba el articulado del plan acerca de estas facultades, porque dejaba su pormenor a reglamentos posteriores.

En la Universidad central, por otro lado, se explicaban algunas

74. En materias canónicas es nueva —de posible influencia francesa— el estudio del derecho público eclesiástico. La reaparición del derecho natural y de gentes es, también estimada por los liberales; aunque su existencia era más antigua, se había suprimido al estallar la revolución en Francia, *Nov. R.* VIII, 4, 5 y 6.

75. Sobre estudios auxiliares, art. 41, *Dictamen y proyecto... 1814*, 27.

Extensamente defiende la historia literaria M. J. QUINTANA, “Informe...” *Obras*, 185.

76. *Dictamen y proyecto...1814*, art. 48, 28.

materias que podían interesar al jurista: derecho público de Europa, historia eclesiástica de España, disciplina eclesiástica e historia crítica de la legislación española. Son mera extensión de estudios, sin ningún grado posterior.

El personal docente —los catedráticos— era también objeto del plan, en forma genérica, y también, por tanto, para las facultades de derecho. Se seleccionarían, en adelante, por oposición en Madrid, ante un cuerpo examinador nombrado por la Dirección general de estudios. Se respetaba, desde luego, a quienes tuvieran ya sus cátedras con oposición, en las mismas u otras asignaturas. También se les señala su dotación, refiriéndola a un valor en especie: “el valor de doscientas cincuenta fanegas de trigo”. Asimismo se pronunciaba sobre su inamovilidad, su carácter perpetuo, ya que los catedráticos “no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada”⁷⁷; si bien esta condición ya existía en la Universidad anterior.

4. *El informe de Thiébault en 1811 y el plan de la Universidad de Salamanca de 1814.*

Tal como anuncié, en esta rúbrica de primeros intentos liberales haré exposición separada del informe y plan de la Universidad de Salamanca. Si su influjo —ni ahora, ni después— es marcado, su interés, sin embargo, es grande. Es muy detallado y trasluce la penetración de las ideas liberales y del momento a una profundidad mayor, así como el pensamiento de un grupo de profesores del claustro salmantino en los últimos instantes del primer intento liberal.

Ahora bien, me permito un amplio inciso. No puedo pasar por alto el singular *Informe general sobre la Universidad de Salamanca*, debido a la iniciativa y obra de un general francés, el barón de Thiébault, en 1811⁷⁸. Describiré este primero y después el elaborado por el claustro salmantino en 1813, presentado a Cortes en 1814.

77. Sobre catedráticos y centralización de las oposiciones *Dictamen y proyecto... 1814*, arts. 68 ss., 31 s. 16 ss. M. J. QUINTANA, “Informe... *Obras*, 187.

78. THIEBAULT, *Informe general sobre la Universidad de Salamanca*, por el general de División... traducido por don Josef Rodríguez de la Vega, Salamanca, 1811. Como afirma en su introducción, se ayudó de personas, que le

El general Thiébault estaba al frente del 7.º Gobierno de la Península —Salamanca, Toro, Zamora, Ciudad Rodrigo y Almeida— y se mostró desde el primer momento propicio a la Universidad salmantina, entonces empobrecida, privada de sus rentas, sin enseñanza. Aprovechó un viaje del Mariscal Bessières, Duque de Istria —su superior—, y le presentó en un discurso ante el claustro esta situación. El mariscal le encargó la redacción de un informe, en 30 de abril de 1811; días después se lo entrega, para que lo haga llegar a S. M. José I. La destitución del Duque de Istria le incita a publicarlo, en castellano, dirigido al monarca Bonaparte⁷⁹. La Universidad, con posterioridad, le otorga título de doctor; él, por su parte, consigue una importante subvención, con que remedia un tanto su deplorable situación⁸⁰.

Una gran parte del *Informe* posee escaso interés para el momento cuya historia de la legislación estoy describiendo. Gran parte está dedicado a recordar las glorias e historia de aquella Universidad, remontándose hasta posibles influencias de las escuelas árabes, recorriendo sus diversas épocas, sus privilegios, sus hombres más célebres. Y concluye la necesidad de conservarla y organizarla. Después —es la parte que interesa— se ocupa de esta reorganización, redacta unos estatutos y señala vías para ulterior y definitiva reforma. En este arreglo de la antigua Salamanca infunde ideas francesas, pero conserva tradiciones y modifica otras instituciones. Desde luego, el centralismo de cuño francés se impone. Todos los cargos importantes —Rector, Director de estudios, Bibliotecario,

suministrarían los datos de la parte histórica y sobre el funcionamiento. Sobre su redacción: F. AMADOR Y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca en la guerra de la Independencia*, s. 1., 1916, 64 s. Sobre la actitud de Suchet ante los estudios en Valencia, C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...*, 107 ss.

79. Estos pormenores en F. AMADOR Y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca...*, 63 s. 69, 58. La orden del Duque de Istria se copia en THIEBAULT, *Informe general...* 1.

80. El ambiente de aquellos sucesos F. AMADOR Y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca...* 74 ss., 81 ss., nombramiento de doctor 118 s.; respuesta del francés, 120 s.; sobre el cargo de juez conservador de la Universidad, a que aspiraba, 122 s.

Administrador o Tesorero— son nombrados por el Gobierno y subordinados a él ⁸¹.

Significa el *Informe* y estatutos del general francés un arreglo provisorio y de principios generales. Multitud de cuestiones las deja para una reglamentación futura, que la misma Universidad debería realizar. Todavía más: aun con este complemento seguiría siendo provisional, hasta que se llegase a una revisión y estructuración más profunda, para la que se limita a señalar cauce. Un concurso público —pensaba— abierto a toda Europa, sobre el mejor plan de enseñanza, sería fallado por la Universidad de París, a presencia del embajador de España, y, remitidas todas las memorias presentadas a Salamanca, se confeccionaría una reglamentación —ya definitiva— para aquella Universidad ⁸².

En materia de enseñanza puede verse, también, alguna influencia de la reforma francesa. Por de pronto, en Lenguas introduce el estudio de la castellana y la francesa, desusado en planes anteriores ⁸³. Es, desde luego, en jurisprudencia donde se manifiesta más radical, más lejano al plan de 1807, entonces vigente. Suprime

81. Sobre el nombramiento de estos cargos y su regulación THIEBAULT, *Informe general...*, 91 ss. 93 s. 94 s. 95 s.; los catedráticos se nombrarían por terna propuesta por el Claustro al Gobierno 96 ss.; el Claustro apenas tiene misión alguna, cuando en esta época es decisivo, 110 ss. Literalmente "X. Todo lo que respecta a las construcciones de edificios, compras de alguna importancia, trabajos de la Universidad relativos a ciencias, examen de libros elementales o cuadernos que los catedráticos deben componer, su adopción o desaprobación, administración de la Universidad, rentas, servicios de la capilla, ceremonias que deben celebrarse en ella, nombramiento de Primicerio, de Secretario General, de Estacionarios o Ayudantes de Bibliotecario, de los Inspectores y Subinspectores, de los empleados, artistas y mozos de servicio y fatiga, corresponde a las Juntas generales", 112. Quizá otra de sus reformas drásticas sea la supresión del fuero académico, 79, así como de castigos corporales de toda índole, 99.

82. THIEBAULT, *Informe general...*, 118 ss. En todo caso, parece referido sólo al arreglo de Salamanca, al general francés no le preocupa el arreglo general de la enseñanza pública española; sólo incidentalmente hace alguna referencia, por ejemplo, cuando opina que el Gobierno podía reducir a cuatro las Universidades, "una para el Mediodía en Córdoba, otra para el Sud-Este en Valencia, otra para el Norte en Salamanca y otra para el centro en Madrid o Alcalá", 74.

83. THIEBAULT, *Informe general...* 100 s

la facultad de cánones, dejando tan sólo en jurisprudencia una cátedra o año de Disciplina Eclesiástica. Establece:

“La jurisprudencia tendrá igualmente siete Cátedras:

Una de Derecho Natural y de Gentes.

Otra de Derecho Romano.

Otra de Derecho Español, Civil y Criminal.

Otra de Derecho Público y de Comercio.

Otra de Economía Política.

Otra de Disciplina Eclesiástica.

Otra de Derecho francés o Código de Napoleón”⁸⁴.

En la mayoría de las asignaturas —excluida quizá derecho romano— tiene cierto sabor francés, aunque sean ya conocidas. Alguna suena por primera y única vez en nuestra patria: la enseñanza del Código Napoleón.

El resto del plan no es demasiado explícito: matrícula, cursos, explicaciones, quedan vagamente dibujados; pero es posible reconstruir —sobre los textos del proyecto de estatutos— la actividad del año académico. Tras la matrícula, en casa del Rector, comienza el curso. El Director general de estudios lee un discurso de apertura “sobre la necesidad de la instrucción, considerada como base de la felicidad de los pueblos y de la verdadera gloria de las naciones”. Después, a lo largo de los nueve meses que duran las explicaciones, se asiste a las lecciones, en las horas y días fijados por el Rector. Este, además, deberá vigilarlas, visitando cada mes las clases —como también el Director general de estudios— “y permanecerá a lo menos media hora en cada una de ellas, para juzgar por sí mismo del talento de los catedráticos, de su método de enseñar, de la claridad de su dicción, de la pureza de su estilo, del orden y silencio que reinan en ellas, y de todo lo que puede contribuir a acelerar y perfeccionar la instrucción”. Los estudiantes concurren con el traje —sencillo— que se les señalare, salvo que sean meros oyentes

84. THIEBAUT, *Informe general...*, 101 s. Se conoce —aunque no referido a enseñanza— un intento de traducción del código Napoleón en este período, en Cataluña ocupada, F. CAMP, “El Derecho en Cataluña durante la guerra de la Independencia”. *Anuario de Historia del Derecho Español* III (1926), 135; también F. CAMP “Els advocats de 1808” *Revista jurídica de Catalunya* CXXXVIII (1932) 329 s.

esporádicos de las lecciones. Estudian por libros elementales, que los catedráticos —bajo sanción— deben componer tras los tres primeros años de explicación⁸⁵.

Llegado el mes de julio, terminan las explicaciones. Los profesores pasan al Rector estados nominativos de sus discípulos, con nota de su trabajo y aprovechamiento, indicando los que quieren pasar exámenes o defender conclusiones. El Rector señala días y preside estos actos; los estudiantes reciben certificación de curso o de conclusiones, y los más distinguidos pueden aspirar a premios honoríficos que se establecen, por clases, por facultad y, uno, por la Universidad. Inmediatamente después un acto de clausura, con nuevo discurso del Director general —esta vez “sobre los progresos hechos en las ciencias durante el curso”—; por fin, dos meses de vacaciones, agosto y septiembre⁸⁶.

En otro sector destaca grandemente este informe, la detenida regulación de los problemas financieros de la Universidad. En aquellos momentos estaba arruinada, era un instante crítico de su historia. En el informe Thiébault asoma el ánimo de buscar remedio a su estado económico; pero, además, sus estatutos procuran un ajustado funcionamiento de sus ingresos y pagos.

Realiza un cálculo minucioso de las necesidades de la Universidad de Salamanca —un millón de reales—, tanto en sueldos como en materiales diversos, imprevistos, etc. Su manejo se confiaría al Administrador y Tesorero, con sus respectivos ayudantes, bajo las órdenes del Rector. Se comunicarían los estados de cuentas al Ministro de lo Interior, semanalmente. Una Junta de Hacienda, formada por cinco vocales de las distintas facultades —reuniéndose dos veces por semana—, dirige todo lo perteneciente a los aspectos

85. THIEBAULT, *Informe general...* citas del texto en 92 y 88; sobre matrícula, 98 s.; discursos de apertura y cierre, en que le sustituye —conforme a la tradición anterior— el catedrático de Retórica, en su caso, 92; horario y duración del curso, 87, 102, s.; visitas del Rector y Director, 88, 91 s.; su posterior informe al Claustro y al Gobierno, 93, 89; traje escolar, 99; obligación de levantarse el alumno cuando entra y sale el catedrático, 113; obligación de éste de escribir un libro elemental, 99.

86. THIEBAULT, *Informe general...*, sobre exámenes, 102 s.; premios, cada uno lleva su correspondiente *accésit*, 103 s.; clausura, 92; vacaciones y días festivos, 105, 102.

financieros de la Universidad; cada contrato, cada obligación, cada ingreso y pago requiere su aprobación, con visto bueno del Rector ⁸⁷.

Pero todavía es más interesante las formas que propone para allegar fondos a la Universidad y solucionar la crisis financiera de la escuela salmantina. Ve —teóricamente— cuatro posibles remedios:

“El 1.º Hacer para la Universidad de Salamanca un señalamiento de Provincias, que no teniendo Universidad, o no debiendo conservarlas, y participando de la necesidad de acudir a una, contribuyesen a sus gastos por medio de un repartimiento proporcional.

El 2.º Hacer pagar sus gastos a los Estudiantes mismos.

El 3.º Restituir las tercias de los diezmos de que gozaba, asegurar su disfrute y suplir su insuficiencia, aumentando el número de pueblos de donde debieran percibirse.

El 4.º Dar a la Universidad de Salamanca bienes raíces situados en las cercanías, tomados de los bienes nacionales de esta Provincia, a elección de las autoridades civiles, y de un valor relativo a sus necesidades; es decir, de veinte millones de reales” ⁸⁸.

El se decide por el cuarto, por solicitar del Gobierno un quinto —o sexto— de los bienes nacionales de la provincia que se hallan desamparados y sin producir rentas, pero que podían ponerse prontamente en explotación ⁸⁹. En último caso podría establecerse una

87. THIEBAULT, *Informe general...*, trae cálculo o presupuesto, 108 s.; pase de las cuentas, 96; Junta de Hacienda, 106 s. Da noticia de cuáles han sido las rentas de Salamanca de 1780 a 1805, 67, n. 1. En ocasiones tiene observaciones de minucia en la gestión financiera: por ejemplo, en una nota apunta la posibilidad de que el primicerio puede ser un catedrático por turno, ahorrándose este sueldo; o que en caja exista siempre determinado remanente. Sobre la situación financiera de Salamanca, F. AMADOR Y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca...* 30 s. 52 ss., 92 s., sobre las exacciones de los franceses primero y la ayuda conseguida por el general protector. La situación de Zaragoza, entre 1813 a 1818, se expone confusamente por M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...* I. 412 ss.; en Valencia la situación la describe C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...* 71 s.

88. THIEBAULT, *Informe general...* 67.

89. THIEBAULT, *Informe general...* 70 ss. argumenta extensamente sobre sus ventajas e inconvenientes: en contra podría decirse que carga sobre la

retribución de siete pesetas mensuales por estudiante para cubrir sus gastos⁹⁰. Un robustecimiento económico y una dependencia de la Universidad del poder central —del Rector y del Ministro de lo Interior— son quizá las dos notas más salientes del proyecto y estatutos del general francés.

La Universidad, posiblemente, recibió con interés el *Informe*: tal era su situación. Luego —libertada Salamanca— procurará disculparse ante Cádiz de sus contactos con Thiébault⁹¹. Pero su más importante conexión con las Cortes ordinarias es la remisión de su proyecto de plan de enseñanza de 1814 para ayudar en la reforma que se preparaba. En las Cortes, sin embargo, no goza de aceptación general: simplemente se pasó a la comisión, que se inspirará en las ideas de Quintana, sin utilizar el material de ese proyecto. Tampoco era fácil, ya que no trataba la comisión de regular detalle, sino de sentar bases y principios, líneas maestras de la instrucción pública. En 1820, cuando se edite el *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de estudios*⁹², se quejarán en

provincia, que se restauran las manos muertas, que se requiere una cantidad —hasta que produzcan— de 400.000 r. v. etc.

90. THIEBAULT, *Informe general...*, 73 s. El cálculo le parece demasiado optimista a F. AMADOR Y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca...*, 68, pero olvida —quizás— que Thiébault quería reducir a cuatro las Universidades españolas, en cuyo caso el número de alumnos a prever no sería tan desacertado. Véase nota 82.

91. F. AMADOR Y CARRANDI, *La Universidad de Salamanca...*, 99 s., a propuesta de Martíel, quien dice al Claustro que “se había intentado poner en mal concepto a la Universidad para con el Gobierno, a cuyo fin se había hecho mérito de las ocurrencias entre la Universidad y el general Gobernador francés Barón de Thiébault, cuando a la violencia le sacó el papel o título de doctor o socio de esta Academia”. Todavía en 1817 se otorgará poder para defensa frente a la nota de afrancesados, 100. Este autor procura siempre defender el patriotismo del Claustro salmantino. Sin entrar en él, no cabe duda de que los rápidos cambios de la época hacían frecuente el desdecirse, volver atrás...

92. *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de Estudios o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto de ley sobre Instrucción Pública*. Salamanca, 1820, III s.

Comienza por la *Advertencia*, añadida en 1820; y una extensa *Introducción doctrinal*: luego dos partes: *Historia de la Universidad* y, la segunda,

su *Advertencia*: “Este informe de la Universidad sobre Plan general de estudios sufrió tales infamaciones de los sabios y de los ignorantes desde que la Universidad lo evacuó en cumplimiento de la Circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de abril de 1813...”

Y, en conjunto, era realmente avanzado. Sus autores eran personas insertas en la nueva tendencia liberal. Martín Hinojosa —el Rector—, Toribio Núñez —el gran admirador de Bentham—, Joaquín Peiró, Tomás González, Angel Ruiz, Miguel Martel y José Ledesma, lo firmaban⁹³. El proyecto era, además, total. Respondía al intento de las Cortes gaditanas de regular —y renovar— el sistema de instituciones docentes. Ya no se trataba, como en las reformas borbónicas, de arreglar cada una de las Universidades. Incluso el Plan de Caballero de 1807 conserva claramente este recuerdo. Ahora, desde el racionalismo liberal, se prescinde de lo anterior, para construir —en el aire— un nuevo edificio. Pero fuera por el exceso de su detalle o por la mayor autoridad de Quintana, fuera por estar muy avanzados los trabajos, no se tuvo en cuenta.

Comienza por un extenso discurso preliminar de tipo filosófico.

Mejoras de que es susceptible la enseñanza pública, en que se hace un plan general y uniforme de ella. En esta, muy extensa, está dedicado el cap. VI a la Universidad, dividido en títulos; la *Parte literaria* —clasificación de las enseñanzas, colegios, asignaturas— comprende ocho títulos, la *Parte legislativa* —referente a personas— otros veintiocho. Acaba con unas *Reglas que pueden adoptarse para no causar perjuicios a los actuales individuos de la Universidad con las innovaciones de este plan y Educación moral que las Universidades deben dar a sus alumnos.* Brevemente se refiere a él, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 350 ss. Más extenso en A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica...*, 180 s., dice hacerse a petición de la circular de Gobernación de 16 abril 1813 y cree que fue la base del proyecto oficial de 1814, confundiéndolo con el Informe Quintana, 195 ss.

93. Las firmas en *Informe de la Universidad de Salamanca...* 122. Se ha atribuido su realización completa al discípulo de Bentham, Toribio Núñez, por L. SILVELA, “Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles: expositor de sus sistema en España”. *Discursos de recepción y contestación leídos ante la R. Academia de Ciencias morales y políticas*, VII, Madrid, 1908, 52 ss. Sobre Núñez y otros, A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica...* 598, 594, 595, 596; E. ESPERABE DE ARTEAGA, *Historia pragmática e internas de la Universidad de Salamanca*, 2 vols. Salamanca, 1917. cita a Hinojosa. II, 17, 64, 682. Peiró. II, 739.

“La felicidad pública debe ser el objeto principal del legislador: la utilidad general, el primer principio de su razonamiento: conocer el bien de la sociedad, que le confía sus más preciosos intereses, es su verdadera ciencia social, y en hallar los medios de realizarle consiste el arte de la legislación”⁹⁴. El influjo de Bentham, de los enciclopedistas, como en general del sensualismo y empirismo de los comienzos de aquella centuria, se perciben en el discurso. Intenta una imagen del hombre, inspirada en estas ideas, para trazar después un esquema de las ciencias. El hombre se mueve por bienes y males de tipo físico, moral, religioso y político. Este último es el previsto por el legislador: la sanción legal, que “supera en ciertas ocasiones a estas dos [religiosa y moral], pero no siempre tiene influencia en la conducta privada de los individuos, no pudiendo proceder, sino en virtud de pruebas justificadas, que frecuentemente es difícil conseguir”⁹⁵. Las ciencias se distribuyen en tres grupos: del hombre, de la naturaleza y de la religión. El discurso, en conjunto, es digno de ser leído, porque nos depara conocimiento de aquellos “radicales” salmantinos que constituían un sector muy influido por la Enciclopedia, Bentham, Destut de Tracy, Condorcet, Locke, etc.

Su plan se extiende a la organización de la enseñanza para toda España, basada en unas líneas geométricas, iguales. En la más alta esfera de las instituciones de educación nacional coloca la Dirección general de estudios. “Compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo esté bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública; ... precisa para que se establezca un solo fondo de doctrina moral, religiosa y política, un solo sistema de enseñanza y una sabia impulsión, que extienda su influencia por todos los individuos de la Monarquía...” Bajo ella se escalona, en sucesivos estratos, el conjunto de las escuelas y Universidades de

94. Entre los medios enumera: conservar el orden y prevenir los crímenes, animar la industria, aumentar la riqueza, la población, etc.; mas, sobre todo, “el más eficaz de estos medios respecto de nuestra Monarquía es la instrucción general que necesitan todos los estados, como hombres, como ciudadanos, como cristianos, y la particular conveniente a la ocupación social de cada individuo” *Informe de la Universidad de Salamanca...* v.

95. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, VII.

la nación. Y así sucesivamente regula las escuelas primeras, las de partido, las escuelas de provincias y, por último, las Universidades⁹⁶.

Las Universidades generales estarían compuestas de diversos colegios: Literatura y Bellas Artes, por vez primera, y como es tradicional, Filosofía, Medicina, Jurisprudencia y Teología. Se daban estudios comunes preliminares a todas carreras —bachiller en Filosofía—, separados de la facultad o colegio de filosofía. Después, en las facultades o colegios, se obtienen los grados de licenciado y doctor.

Toda esta organización aparece controlada por la Dirección general establecida en la Corte. Y —análogamente al proyecto oficial— se organiza, también en Madrid, una Academia de ciencia y artes “destinada en primer lugar a dar por memorias españolas todos los conocimientos útiles y practicables de agricultura, artes y oficios que ignora el común de la nación, y a las cuales, impresas con la aprobación de la Dirección general de estudios, deben suscribirse todas las escuelas de partido y de provincia, las Universidades y los Ayuntamientos de los pueblos, las Diputaciones de las provincias y los curas párrocos. Esta Academia debiera ocuparse después en recoger, perfeccionar y publicar los conocimientos científicos relativos al fomento y mejoras de la agricultura e industria, del comercio y navegación y de las costumbres públicas...”⁹⁷.

He aquí la pirámide de organización. Se trata de lograr una perfecta uniformidad y racionalismo liberal, que se proyecta también al diseminar territorialmente las Universidades que deberían existir. No hay motivos de tradición, apenas. Las Universidades serán siete: “Salamanca, Alcalá, Valencia, Zaragoza o Cervera, Santiago o Lugo, Sevilla o Granada, o mejor Córdoba, y Valladolid o Lo-

96. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, VIII, sobre escuelas primeras, en pueblos de más de cien vecinos, 27 ss., 22; las de partido, 33 ss.; las de capital de provincia, 38 ss. A pesar de su sentido total conservaría, en parte, la regulación de algunas Universidades “La legislación de todas las Universidades no variará sustancialmente y las prácticas y costumbres particulares de las cuatro primeramente señaladas, siempre que sirvan para consolidarla y no contradigan a ningún artículo expreso de este plan, seguirán observándose a juicio de ellas mismas”, 80.

97. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 23, también 122.

groño o Calahorra”⁹⁸. En aquellas Universidades deberían cursar los aspirantes al foro y a la magistratura; primero, el bachiller común de filosofía, después, las disciplinas jurídicas en el colegio de jurisprudencia.

Los estudios preliminares difieren en extremo del proyecto de Cortes, que examiné. En principio, el salmantino busca una formación en las disciplinas más modernas de la época, mientras que el proyecto gaditano señalaba materias acomodadas al estudio posterior. En el plan salmantino, en cinco cursos, se aprendían matemáticas puras, física, fisiología —o verdadera metafísica, por Condillac—, lógica y moral general. Después, ante el tribunal de los cinco catedráticos que explicaban, se celebraba el examen de bachiller, “de preguntas a media hora cada examinador en su correspondiente asignatura y no más”. El reprobado puede presentarse por segunda vez pasado un año; el aprobado recibiría —tras el examen— el grado de bachiller de mano del profesor más antiguo. Y podía pasar a cursar en el colegio de jurisprudencia, así como a cualquiera de los otros cuatro⁹⁹.

La carrera de derecho consta en este plan de seis años para licenciatura, y dos más, después, para doctor. Estos últimos estudios son enteramente nuevos y consisten en una apertura hacia las demás ciencias y facultades. Más que sucesiva especialización es contacto con los otros colegios de la Universidad, busca la conexión entre ciencias y saberes. Sin que falte en ellos, por lo demás, algunas asignaturas de tipo complementario y desarrollo de los conocimientos de la especialidad. También las academias —lo veremos— sirven a esta relación exterior, singularmente la médico-forense¹⁰⁰.

98. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, xv, con variante en 80. Deja al Congreso la determinación definitiva de los lugares; da razón de por qué reduce su número. También expone extensamente las razones de suprimir Universidades, xv s.

99. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 99 s. En esta materia no indica libros de estudio, pero será fácil precisar su pensamiento acudiendo a escuelas o colegios donde se cursen disciplinas análogas, así matemáticas, 53; física, 42, 54; fisiología, 57; lógica, 42, 57; moral, 57 s., 42.

100. En la *Introducción* también busca esa conexión, al decir: “La Universidad está bien convencida de que las ciencias todas hacen un árbol, cuya

Otra novedad —coincide con Thiébault y el proyecto oficial— es la supresión de la facultad de Cánones. Sólo algunas asignaturas, insertas en el estudio de la jurisprudencia, mantienen conocimientos de la tradicional facultad, ahora —como en todas las regulaciones liberales— extinguida. Veamos en síntesis, tal como los presenta el plan, los estudios de jurisprudencia:

“CARRERA DE JURISPRUDENCIA

Para licenciados en ella

En estos dos años academia de elocuencia.	}	1.º Derecho natural y de gentes ...	1	}	}	
		2.º Derecho público y constitución española	Dos cursos en un año			1
		3.º Economía política.				
En éste academia médico-legal.	}	4.º Historia de la jurisprudencia civil y eclesiástica	1	}	}	
		5.º Derecho romano	1			
En estos tres años academia práctico-forense.	}	6.º Derecho civil español	Dos cursos en un año	}	}	
		7.º Derecho criminal español				1
		8.º Derecho público eclesiástico... ..	Dos cursos en un año			1
9.º Derecho eclesiástico español... ..						

Para doctores en la misma

En este año academia médico-legal.	}	10.º Historia literaria.	Dos cursos en un año	}	}
		11.º Historia general...			
En éste academia práctico-forense.	}	12.º Comercio y sus leyes, usos y balanza	Dos cursos en un año	}	} 2
		13.º Lengua griega ...			

ramificación, al menos, es indispensable conocer bien para aprovechar en cualquiera de ellas...”, *Informe de la Universidad de Salamanca...*, XIX.

101. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 78.

Ante esta tabla de materias y su distribución resalta la evidente ruptura con la enseñanza salmantina, entonces vigente. En sectores signífica adelanto hacia lo que más tarde será el aprendizaje y estructura del derecho. Analizaré —siguiendo el plan— la enseñanza que se daba en cada una de las materias. Es evidente que en el *Informe* corren dos vetas diferentes: una, acarreo de antiguas disciplinas, que quedan como residuo anterior; otra, nueva, que anuncia estructuras de enseñanzas jurídicas posteriores. El fondo más antiguo está representado por el derecho romano o el canónico; éste ha perdido su facultad aparte y sólo conserva algunas materias, en la de jurisprudencia. Después, la economía —ya del plan de 1807— o la historia de la jurisprudencia —muy recomendada en 1802— recogen aspectos de las últimas modificaciones borbónicas. Otro tanto puede decirse del derecho natural y de gentes, que si bien había sido suprimido ante los sucesos de Francia de la Revolución, volvía a establecerse ahora. Lo más nuevo es la aparición de disciplinas como el derecho civil español, derecho criminal, el derecho público y la Constitución, incluso el mercantil, que se esboza en el doctorado muy mezclado con el comercio.

En la parte arcaica del plan no existe novedad al especificar autores; son los antiguos maestros del Derecho romano y canónico, con apenas algún aditamento menor. Los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* de Heineccio, Cujacio, Duareno, Donelo, Noot, Bynkershoek, Vinnio, Domat, Ramos del Manzano, etc., para el Derecho romano. Lackis, Eybel, Antonio Agustín, van Espen, Pedro de Marca, para la cátedra de Derecho público eclesiástico; también Bossuet y los regalistas españoles, Salgado de Somoza, Covarrubias, Cañada, Campomanes, Cavallario y las colecciones del cardenal Aguirre o de González, para la cátedra de Derecho eclesiástico español¹⁰².

La economía por Juan Bautista Say. “continuará por texto para los discípulos, mientras los maestros, recogiendo las observaciones de nuestros economistas, sociedades patrióticas, y todos los conocimientos de esta ciencia, forman una obra nacional”. También abarcará la estadística de todo género para calcular riqueza

102. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, cátedra de derecho romano, 67; derecho público eclesiástico, 68; derecho eclesiástico español, 68 s.

y estado físico, moral, literario y político. En historia —donde una romana y patria, a canónica— Heineccio, Juan Lucas Cortés, Lackis, “Terrason, Antonio Agustín, Eybel, Martínez Marina, y los historiadores eclesiásticos y políticos”¹⁰³.

En cambio, en Derecho natural y de gentes se considera lo antiguo como algo previo. “Platón y Aristóteles —dice— era indispensable que precediesen a Grocio, Harrington, Hobbes, Pufendorf y Vattel: y todos estos grados eran precisos para llegar al *Espíritu de las leyes*; pero esta obra inmortal, ni está libre de errores, ni aunque adelantó tan ventajosamente la ciencia, puede decirse que la sacó del reino de la erudición. La verdadera filosofía acaba ahora de manifestarse: Locke es el primero que la ha aplicado al estudio del hombre, Beccaria a algunos tratados de legislación y Bentham, en nuestro sentir, a su sistema entero. Los principios de legislación de este sabio jurisconsulto inglés, sus análisis, sus catálogos, sus clasificaciones que podrían simplificarse, acomodando a nuestra lengua sus ásperas nomenclaturas, sus cifras del cálculo moral, y su aritmética son los verdaderos instrumentos lógicos necesarios a la legislación, que la han faltado hasta ahora, y que la Universidad quisiera que formaran la asignatura de esta cátedra bajo el nombre de *principios de la legislación española*, a la cual deberían acomodarse. Entretanto, se estudiarán los elementos del Derecho natural y de gentes de Heineccio, edición Madrid, y servirán al maestro de consulta los autores indicados...” El Derecho natural, incluso el del siglo XVII, venía remozado por las últimas adquisiciones, por Bentham en definitiva¹⁰⁴.

Tampoco en Derecho criminal podía faltar el inglés. Se señalaba a Lardizábal, y para consulta a Beccaria, Filangieri, Bentham, Cremani y Antonio Rateu. Aparte se espera la aparición de un nuevo Código criminal, que serviría de texto. La cátedra de Derecho público, diplomacia y constitución española, se configura de esta forma: “El Derecho público diplomático es el que hay o debe haber de nación a nación que se llama también de gentes o diplomática, y entonces sus principios son los mismos que los del Derecho na-

103. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, economía política, 66; historia, 66 s.

104. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 64 s.

tural o social que deben explicarse en la cátedra anterior... El Derecho público es el que determina las obligaciones y derechos recíprocos entre el gobierno, considerado como individuo, y los mismos individuos súbditos de aquel gobierno. Las leyes fundamentales, que arreglan estos derechos y deberes, y las costumbres y reglamentos que designan las facultades del poder legislativo, ejecutivo y judicial, son las que caracterizan las diversas formas de gobierno, y el objeto de la asignatura de esta cátedra. La Constitución española determina nuestro derecho en esta parte, cuyo código servirá de texto a los discípulos." Como autores se atenia a Montesquieu, De-Lolme, Mably, Raynal, Ferguson y Condorcet, "Mariana, Saavedra y Marina y los fueros, ordenanzas y colecciones de cortes y diplomas, y singularmente las discusiones que intervinieron para sancionar nuestra Constitución". En la enseñanza del Derecho civil español reconocía su gran dependencia del romano, y todavía se refería a estudio de variaciones o concordancias. Pero ya preveía un futuro Código civil —ahí su modernidad— como texto, aunque de momento se estudiase por la *Ilustración del Derecho real de España* de Juan Sala¹⁰⁵.

Lo que podía ser germen del Derecho mercantil, aparecía muy mezclado, confuso. Se trataba del "estudio de sus leyes entre nosotros, y con las naciones extranjeras, el de su extensión, usos, balanzas y demás nociones que puedan convenir a este objeto, considerado legal y políticamente, ...se dará una idea del estado actual del comercio, en comparación del que tuvo la península en los siglos xv y xvi y del que puede prometerse de sus disposiciones políticas. Las lecciones de comercio se darán por Ustáriz y Genovesi, traducido por don Victorian de Villalba, consultando los maestros a Condillac, Mably, Condorcet, Raynal, Campomanes, Val y Jovellanos, y las memorias de nuestras sociedades patrióticas"¹⁰⁶.

Para completar la visión de los estudios y ejercicios del futuro jurista en la Universidad es menester ocuparse de las academias. Como se ve en el cuadro, asistían a tres: la de elocuencia, la mé-

105. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, cátedra de derecho criminal, 68; derecho público, diplomacia y constitución, 65 s.; derecho civil español, 67.

106. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 69.

dico-legal y la práctico-forense. Esta dedicada a una materia jurídica exclusivamente, las otras complemento de los conocimientos del abogado. Sin duda la de mayor novedad es la médico-legal. “La jurisprudencia médica —deploraba— que comprende la medicina civil, criminal y política, o no se ha enseñado en nuestros estudios, o se ha hecho de una manera muy limitada y poco provechosa.” Se trata de lograr la conexión de la medicina con las cuestiones del Derecho, que entonces se centraba en Foderé, en Jeremy Bentham, Cabanis o Condillac. La academia de elocuencia y arte de la declamación y composición —como se le designa— es la representación de la retórica, tan constante en la vida del derecho. La regulación de la academia es por demás detallada sobre sus ejercicios. “El Moderante —puede leerse en el Informe— propondrá a los alumnos de un día a otro de academia, asuntos o programas fáciles en que irlos acostumbrando a la composición, escogiendo los más análogos a los tiempos y a las materias públicas que se discuten, y acostumbrándolos al uso científico de la declamación. En el primer tercio del curso cuidará de hacerles recitar y aún decir de memoria los pasajes más bellos e insignes de los historiadores y poetas latinos y españoles, haciéndoles percibir las gracias y matices que ellos no alcancen. Será fácil en permitir algún desahogo a los jóvenes, con tal que en la alteración literaria no se pierdan el decoro, la modestia y la compostura.” También la academia de práctica forense completaba la formación del jurista; se trataba de aprender, de forma viva y práctica, el procedimiento y sus juicios, y favorecer también la elocuencia. Durante una hora se dedica a preguntar sobre los textos del Febrero en su *Tratado de práctica de los cinco juicios y los Recursos de fuerza* de Covarrubias. Después en otras dos se escenifica el proceso con alumnos que hacen las veces de las distintas personas que en él intervienen. “El director —acaba diciendo— cuidará principalmente de instruir a todos los alumnos de las augustas funciones del tribunal, de la recta administración de justicia y de que la elocuencia forense vaya adquiriendo la dignidad correspondiente a su objeto”¹⁰⁷.

107. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, academia médico-legal, 76 ss.; de elocuencia, 72 s.; práctica, 74 s. La conexión con la medicina se vislumbra también en XXI, “¿porqué quién ha desenvuelto la moral sino los cono-

Contempladas las diversas disciplinas, procuraré dar idea de la vida académica, según el Informe de la Universidad de Salamanca de 1814. Al describir la Universidad sigue la sistemática de los antiguos planes del siglo XVIII. A través de las distintas personas que integran la Universidad: Rector, catedráticos, cursantes, bachilleres..., esboza su pretensión de cómo debía ser la vida universitaria, recogiendo unas veces el funcionamiento real, proponiendo en otras ocasiones soluciones nuevas.

El comienzo en la facultad venía representado por la matrícula, desde 19 de octubre a 12 de noviembre; acudiendo con los documentos pertinentes que acreditan estudios previos, se les formalizará ésta. Sin embargo, para ser matriculado, por vez primera en cualquier facultad después de recibir el grado de bachiller, “será examinado rigurosamente en la suficiencia de la lengua latina por una junta del colegio de literatura, y sin su aprobación en latinidad, no será admitido a seguir carrera”¹⁰⁸.

Simultáneamente —mientras queda abierto el plazo de matrícula— se abre el curso en 18 de octubre y hasta el 18 de junio. Este día último comienza un cursillo para completar la asistencia quienes tienen faltas. “La solemnidad de la apertura de curso —específica— se reducirá a una misa del Espíritu Santo, al juramento *de bene legendo* y a la oración inaugural de los estudios.” El día 19 de octubre, necesario comienzo, “deberá hacer el maestro a sus discípulos en lengua vulgar un discurso en que les muestre por mayor las materias que forman la asignatura de su cátedra y su importancia: el método que observará en su explicación, y el que ellos deben tener en el estudio, estimulándolos en él”. No obstante que los alumnos pueden presentarse al catedrático hasta el día 4 de noviembre, desde octubre principian las explicaciones, el curso académico¹⁰⁹.

cimientos del hombre físico?, y ¿quién lleva la medicina a su perfección sino el verdadero conocimiento del hombre moral?” Sobre esta conexión en el XIX español, aunque centrada en época posterior, M. y R. PESET REIG, “Positivismo y Ciencia positiva en médicos y juristas del siglo XIX español. Pedro Dorado Montero”. *Almena* II (1963), 65-123.

108. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 101, en general 100 s.

109. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 86 s. El juramento *de bene legendo* dice enseñar conforme a la Santa Fe Católica, las leyes, la Cons-

El proyecto salmantino resalta tres fundamentales obligaciones para el alumno, que nos reflejan la vida universitaria: "asistir a la cátedra, atender a la explicación y aprovechar en el estudio"¹¹⁰. La asistencia es lo más estrictamente regulado. Se establece un baremo por número de faltas: cuando cinco se le reconviene "tiername", hasta diez le pone aparte, cuando veinte da cuenta al Rector. Para llevar este control se establece la obligación de pasar lista diariamente para el catedrático, "notando las faltas y procurando averiguar la causa de ellas". La atención no es tan fácil de regulación pareja. Se limita a apuntar que "a la atención en la cátedra no puede apenas renunciarse sin faltar al respeto del maestro, al derecho de los condiscípulos, al decoro del lugar y al propio bien de cada uno. El contumaz en este punto será expelido de la cátedra: sin embargo, sus ruegos y la mediación de sus protectores podrán lograr que se le vuelva a admitir por sola una vez"¹¹¹. Finalmente, el aprovechamiento se mide por exámenes, desde el 18 de junio en adelante. "Serán preguntados sobre la asignatura de aquel curso en lo que baste para formar juicio de su estado en ella. Según el resultado del examen, y con el informe del maestro, determinarán si gana curso o no..." A lo largo del curso se pregunta a quienes gusten y como quisieren los profesores, para asegurar el aprovechamiento de sus discípulos. Con la misma finalidad se prevé la posibilidad de asistencia de un taquígrafo a las clases, para que, además, el profesor se esmere en sus explicaciones¹¹². Y también los grados —descritos con minucia— darán prueba de este aprovechamiento del estudiante.

De otra parte se preocupan de la educación moral y conducta de los estudiantes. Los protectores —representantes de los estudiantes— y una junta de catedráticos velarán sobre sus costum-

titución, la fidelidad al Rey y las leyes académicas; la oración corresponde al catedrático de Elocuencia de la facultad de Filosofía.

110. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 101.

111. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, asistencia, y faltas, 101 s.; pase diario de lista, 87. Más regulada y rigurosa la asistencia de catedráticos, 87; con bedel multador encargado de controlarla, 104 s.

112. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, examen final, 102; sus premios, 103; preguntas, 87 s. La introducción de exámenes anuales es novedad que no se implanta hasta 1824.

bres y estudio. El *Informe* salmantino se ocupa minuciosamente de esta vigilancia y corrección disciplinar ¹¹³.

Estos son los trazos más importantes del plan en su regulación de la vida de estudio de los alumnos. Sólo nos resta presentar la obtención de grados —licencia y doctorado para las facultades— para finalizar la imagen de la actividad académica del estudio en este extenso plan.

Para lograr el grado de licenciado se presentan previamente al Rector los documentos que justifican su bachiller en Filosofía y los cursos exigidos. La facultad señala día en cualquier momento del curso —feriado, o en vacaciones—, consultando al graduando. El examen se hace a presencia de la facultad, con un mínimo de cinco profesores. Los ejercicios son idénticos al grado de doctor, que pongo a continuación ¹¹⁴. Se completa la licencia con la colación del grado, en la Iglesia mayor, a presencia del Rector, en grupo

113. Se ocupa primordialmente al fin, en *Educación moral que las Universidades deben dar a sus alumnos*. Los protectores se eligen por los consilia-rios, representantes de los alumnos, uno por cada cuarenta, señalando los nombres de quienes deben tutelar. La Junta, en cambio, es nombrada por el claustro, compuesta de seis catedráticos. Forman ambos órganos —en la mente de los redactores del plan— dos escalones sucesivos; los protectores realizan hasta tres intimaciones —a solas, en presencia de tres o de seis compañeros—, luego dan cuenta a la Junta; ésta, si no persuade a la primera, juzga en sesión pública, impone penas proporcionadas hasta privación de matrícula uno o dos años y expulsión de la Universidad, pudiendo pasar a otra. La Junta, además, vigila a través de seis censores la labor de los protectores. Sin embargo, la pieza fundamental del sistema son estos. “Serán los protectores en la Universidad —se aclara— y a nombre suyo los verdaderos padres y tutores de sus compañeros, y no sólo cuidarán de que sus alimentos, trajes y costumbres sean convenientes a la frugalidad, a la honestidad y al honor con que deben educarse los jóvenes que aspiran a los cargos más importantes de la patria; sino que también atenderán a la economía y orden de su conducta, desviándoles de los peligros y lazos que puedan armar a su experiencia los malevólos, las amas de posada, los jugadores, las mujerzuelas u otras personas de malas costumbres y cualesquiera otras con quienes tengan precisión de tratar para subsistir, *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 121, en general, 119 ss. Resulta curiosa esta descripción de los peligros que acechaban a los jóvenes estudiantes en la tranquila Salamanca.

114. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 98. Si no se reúnen los cinco profesores o catedráticos se suplirá con doctores de dicha facultad.

—para economizar gastos— siendo este requisito indispensable para su validez. A nuestro efecto importa señalar que con este grado bastaba, en el plan, para el ejercicio de la carrera de abogado, “sin otro requisito que pasarlo sin propina, ni nuevo examen por la Audiencia del territorio donde se abogue”¹¹⁵.

El graduando de doctor presentaba los documentos acreditativos de bachiller en filosofía, licencia y cursos de doctorado. Se le señalaba día —“después de concluidos los de los cursantes y las oposiciones a cátedras”— para presentarse. “En el día señalado, a las siete de la mañana, se congregará la junta de facultad y propondrá al examinado un punto magistral de disertación, que escrito en lengua latina o vulgar y de su propia mano, deberá presentar a las ocho del día siguiente, en el cual la leerá a presencia del claustro y responderá a todas las réplicas que la facultad le hiciere y cualquier otro gustare oponerle”¹¹⁶. Después, el siguiente ejercicio: “Con un día de intermedio se volverá a juntar el claustro, y a presentarse en él, el examinado, a la misma hora, desde la cual hasta la una de la tarde, cuando menos, será preguntado por todos los catedráticos de la facultad, sin excusa alguna, sobre sus diferentes asignaturas, cuidando principalísimamente de que se haga ver no sólo que las penetra, sino que sabe enseñarlas”¹¹⁷. Inmediatamente, la votación. Los de las restantes facultades votan los primeros —con papeleta A o R— en una caja, con valor conjunto de uno. En otra lo harán los catedráticos de su facultad, que tienen voto individual, así como el Rector. Terminada la votación, se procede al escrutinio por el Rector y Secretario. Si resulta reprobado podrá insistir al cabo de tres años, si aprobado, se le confiere la solemne colación del grado de doctor¹¹⁸. Acabemos recogiendo la descripción que

115. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 99, donde también se describe el traje a que tienen derecho. La colación o conferimientos del grado es —como en la Universidad tradicional— decisivo: “los Licenciados se hacen por la solemne colación del grado de este nombre, previa la aprobación en el examen propio suyo”, 98.

116. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 95, 95 s. El Claustro parece ser de profesores, con mínimo de 20 en este plan, 91 s.

117. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 96.

118. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 96, traje de doctor, 97. Es novedad que suprima las propinas de grado, sólo el coste del servicio.

de la ceremonia hace el texto salmantino: "A la hora señalada y en el aula más pública y capaz, se reunirán todos los catedráticos, y tras ellos todos los doctores vestidos de gala y con acompañamiento de los ministros de Universidad. El maestro de ceremonias, de orden del Rector, introducirá al graduando, ya vestido con las insignias de licenciado, y desde allí se dirigirá a la Iglesia mayor, donde con toda pompa y solemnidad se dará la posesión del doctoramiento, pidiendo el grado, el candidato, en una arenga breve, a que contestará el Rector prestándose a ello, hechos que fueren los correspondientes juramentos; y, en efecto, verificados éstos, se lo conferirá solemnemente, y el maestro de ceremonias le conducirá a su respectivo asiento. Entonces el catedrático de elocuencia, en una breve arenga, felicitará al nuevo doctor en nombre de la Universidad, y con esto se concluirá el acto" ¹¹⁹.

Se procura dar mayor importancia a este grado, a efectos académicos. El grado de doctor sirve para opositar a cátedras y realizar sustituciones, aunque en este último podía, en su falta, actuar un licenciado; para las moderantías de academias, magistraturas, obispados, etc. ¹²⁰.

Por conectar con los aspectos financieros descritos en el proyecto de Thiébault, de quien recoge ideas, haré una breve alusión a cómo Salamanca pretende ahora remediar su estado. Elige otra posibilidad de las cuatro que aquél proponía: una contribución especial y directa, de *enseñanza pública*. Una contribución directa sobre el territorio de las provincias correspondientes a cada Universidad; sancionada por las Cortes, repartida por las Diputaciones, cobrada en cuatro tercios iguales por la justicia de cada pueblo, entregada a los tesoreros de partido y éstos al general, unos y otros dependientes de la Universidad. En suma, una contribución aparte, que se oponía al principio liberal de unidad de caja pública. Con la esperanza de arreglar por esta vía su penuria, el proyecto repartía ya los fondos a cobrar. "Atendidos los muchos y varios objetos de las Universidades, la dotación de cada una de ellas no puede bajar de millón y medio de reales en cada año; pero la contribución de en-

119. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 96 s. El juramento semejante al de *bene legendo*, 97.

120. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 97.

señanza pública se extenderá a dos millones y medio anuales, de los que se destinará un millón de reales para el pago de las escuelas de partido y estudios de provincia. Verificada la cobranza del primer tercio de esta contribución, el Gobierno ocupará todas las fincas y rentas actuales de las Universidades”¹²¹. Como se aprecia, su cálculo de necesidades para la reforma era más costoso que el planeado por Thiébault; de un millón a millón y medio de reales de vellón, un cincuenta por ciento más.

En resumen, la primera época liberal sólo nos depara proyectos, que he analizado, porque son la base de la reforma posterior, transitoria en el trienio de 1820 a 1823, definitiva después. En ellos se da entrada a ideas, ciencias y estructuras diferentes, se inicia la demolición de la Universidad tradicional española, su autonomía, su variedad. Oponen un esquema racional y uniforme a las constituciones y estatutos arrastrados durante siglos. En materias jurídicas declina el derecho civil romano, desaparece toda una facultad de cánones; surge la añoranza de enseñar por códigos, se restaura el derecho natural y de gentes, emergen ya asignaturas más modernas. Pero, de momento, Fernando VII detendrá esta línea de evolución por algún tiempo.

IV. LAS FACULTADES DE DERECHO A LA VUELTA DE FERNANDO VII (1814-1820)

El monarca Fernando VII —el Deseado en aquellos momentos— viene de Francia. Acude a Valencia, centro desde donde comienza el golpe de Estado de 1814, restaurador de la situación anterior, de las formas de Gobierno y administración de los Borbones. El manifiesto de 4 de mayo de 1814 inaugura un nuevo orden de disposiciones que significan la desaparición de las realizaciones legislativas en las Cortes liberales. El fin de la Constitución y su régimen

121. *Informe de la Universidad de Salamanca...*, 81. Por último las reglas transitorias respetan la situación de los catedráticos anteriores, 115; los cursos ganados, 118; incluso se equipara a los antiguos doctores en cánones con los de jurisprudencia, 117.

abre un nuevo período de la historia española¹²². Ante el cambio, las Universidades rinden homenaje y se alegran por la venida del Rey, con la normalidad conseguida. Las de Zaragoza y Valencia, a su paso, le manifiestan su devoción, después se sumarán todas¹²³. Por otra parte, el tránsito en materia de enseñanza es suave: estaba vigente el plan de 1807 y se trata de implantarlo, ya que las circunstancias de la guerra —Universidades cerradas, otras aisladas—

122. La derogación de la Constitución, y de cuantas disposiciones de Cortes atenten a su soberanía, se hace por el manifiesto de 4 de mayo de 1814, *Decretos Fernando*, I, 1 ss. Se publicó en la *Gaceta de Madrid*, 12 mayo 1814, número 70. Sobre el sentido de este cambio —en contraste con 1825— puede verse, M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, "Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVII (1967), 439, n. 3, con sus referencias.

123. Sobre su paso por Zaragoza, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 229 ss.; los gastos que ocasionó, 231 s.; medalla conmemorativa, 232 s.; se le da gracias por el Claustro, 233 ss. En Valencia, acuden Rector y estudiantes a expresarle su adhesión, *Memoria de lealtad y amor de los alumnos de la Universidad Literaria de Valencia... a Fernando VII*. Valencia, 1814, en donde narra los sucesos de 21 de abril, como se le dedican canciones y versos por los estudiantes, portadores de una bandera alegórica, con Minerva y con las leyendas: "Valor, constancia y lealtad reina en la Universidad" "Reliquias del Batallón de Estudiantes Artilleros". También se da noticia en *Diario de Valencia*, 23 abril 1814, 344 s. También los estudiantes y profesor de la cátedra de Constitución, le habían saludado, poco antes, véase C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...* 122, n. 1.; así como la referencia en nota 141. Al despedirse en 5 de mayo, también los estudiantes le dedican canciones, rompen los instrumentos para que ya no sirviese en obsequio de otro, *Rasgo de amor que los estudiantes de la Universidad Literaria de Valencia, manifestaron a su idolatrado Rey el Sr. D. Fernando VII al encuentro en la salida de dicha ciudad*. Valencia, 1814. También el claustro acordará felicitar a su Magestad, por la vuelta a trono de sus mayores, *Libro de Juntas y Claustros de la Real Universidad desde 1811 a 1817* (Archivo Universidad Valencia, tomo 75) Cl. gral 1 julio 1814. De la Universidad de Santiago existe un folleto, que no he podido ver: *Manifiesto que los profesores literarios... ofrecen al público de las funciones que... el presente año han celebrado en obsequio del mejor de los Reyes, el Señor D. Fernando VII restituido al Trono*, Santiago, 1814. También aparecen las Universidades en las visitas al Rey; Valladolid, Alcalá, Toledo, Salamanca, Santiago, *Gaceta de Madrid*, 28 y 31 mayo, 7, 14 y 16 junio 1814, 583 s., 593 s., 622 s., 648 ss., 666. De la Universidad granadina, F. MONTELLS Y NADAL, *Historia del origen...*, 460 ss.

habían dificultado su realidad ¹²⁴. Las Cortes, por su parte, apenas le habían modificado, tan sólo se había introducido la enseñanza de la Constitución, que ahora desaparece.

Parece claro que al Gobierno de Fernando VII no le agrada el plan de 1807 y quiere una nueva regulación de la enseñanza. El mismo ambiente enemigo se respira en las Universidades, que quieren volver a sus antiguas constituciones y estatutos, sin la uniformidad salmantina de Caballero. Las pequeñas —Orihuela, Sigüenza, Oñate...— presionan y logran su restablecimiento ¹²⁵. Por de-

124. Se cree que el cierre fue casi total en los años de la Independencia, por tanto no se aplicaría el plan de 1807, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 318 ss. La situación de Salamanca la hemos considerado ya; Alcalá pretendía estar abierta en exposición a Cortes, véase nota 41. Cervera abre a fines de 1811, M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, 2 vols. Barcelona, 1916, II, 360, y apéndice 365 s. Zaragoza estuvo cerrada desde 1807 a 1814, M. JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias para la historia de la Universidad Literaria de Zaragoza. Reseña biobibliográfica de todos sus grados mayores en las cinco facultades, desde 1583 a 1845*. Zaragoza, 1925, en donde aparecen cortados en estos años, 204, 306, 403, 481, 552. Al terminar parece imponerse en 1813 un plan propio, con analogías, pero no igual al de 1807, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 84 ss. Valencia permanece abierta, pero volvió a su anterior plan, C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...*, 23 ss. 105 ss. A través de sus claustros se aprecia, como se vuelve ahora al plan de 1807, dejando el de 1786, por orden del Consejo, "sin perjuicio de las ulteriores providencias que se acuerden sobre el nuevo plan de estudios en que está entendiendo el Consejo"; y van adaptando el plan de 1807, *Libro de Claustros (1811-1817)*, Cl. gral. 29 octubre 1814, su instauración en los de 4 noviembre 1814 y 12 enero 1815, en que se dice estar aplicándose, salvo academias; se continúa en cl. gales. 15 y 19 enero 1815 y sobre grados, los de 12, 18 junio, 2 y 12 julio 1815. Para el curso siguiente la tabla de asignaturas y materias está ya conforme a dicho plan, cl. part. cánones y leyes 18 octubre 1815, pero en todo el período se discuten aspectos y cuestiones, a veces se piden informes a Salamanca —cl. generales 26 junio, 15 julio y 6 agosto 1816—, se consulta al Consejo, se instalan academias...

125 Restablecimiento de Sigüenza, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...* IV, 321 ss. Se notifica a Valencia, quien pedirá también el restablecimiento de Orihuela, *Libro de Claustros (1811-1817)*. Cl. gales. 4 y 30 noviembre 1814. Orihuela se vuelve por real orden de 27 enero de 1815, *Decretos Fernando*, II, 38. Sobre Oñate y Almagro, C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...* 141, n. 3. Véase las citadas en *Decretos Fernando*, V, 612. También los Colegios mayores se restauran, conforme a las disposiciones de Car-

creto de 1 de febrero de 1815 se nombra una Junta especial para la elaboración de nuevo plan de estudios, extrayendo esta misión, tradicionalmente encomendada al Consejo de Castilla. Puede decirse que sigue ejemplo del período anterior o —tal vez— de la forma en que se hizo el plan de Caballero; en todo caso, los componentes de esta Junta se limitan a pedir antecedentes e informes a las Universidades, ideas sobre el nuevo plan. Su trabajo no llega a concreción alguna, aunque subsistió estos años de poder absoluto ¹²⁶.

los III, en 1777, real cédula de 20 febrero de 1815, *Decretos Fernando, II*, 115 ss. Y el *Reglamento aprobado por... Fernando VII para el restablecimiento, dirección y gobierno de los seis Colegios mayores*. Madrid, Impr. Real, 1816.

126. Reales decretos de 1 de febrero de 1815, *Decretos Fernando, II*, 82 ss. 84 s.; en el segundo designaba las personas de su Consejo Real, Gonzalo Josef de Vilches, el Conde del Pinar, Josef. M.^a Puig y Samper, Andrés Lasauca, Antonio Ignacio Cortabarría, Nicolás M.^a de Sierra; del de Indias, Josef Pablo Valiente, y Josef de Navia Bolaños, presidida por el Duque, presidente del Consejo Real. La actuación de la Junta —muy lenta— se refleja en los claustros de Valencia: se solicita de las Universidades los trabajos sobre planes de estudios que hayan realizado, para confeccionar el general, *Libro de Claustros (1811-1817)* Cl. gales. 17 y 28 octubre 1815; más interés posee el de 17 diciembre 1815, en que un miembro del claustro da cuenta de haber estado en Madrid, que la Junta se ha reunido sólo una vez desde que se nombró, limitándose a pedir antecedentes e informes y que todavía no los han reunido todos; propone se redacte uno especial interino para Valencia. Se vuelve a pedir estos antecedentes en cl. gral 10 marzo 1816; se discuten los trabajos de esta Universidad en cl. gales. 28 marzo, 4 abril —mañana y tarde—, 25 abril 1816, donde se corta. Se vuelve a pedir por la Junta, cl. gral. 6 noviembre 1817; siguen los trabajos, cl. gales 9, 23, 27 noviembre y 7 diciembre 1817; en esta discusión se llega a proponer que se restablezca la enseñanza del derecho natural para leyes y cánones, luego consideran mejor suprimir esta propuesta. Siguen las discusiones y trabajos en el siguiente año, *Libro de Juntas y Claustros de la Real Universidad Literaria desde 1818 a 1830* (Archivo Universidad Valencia, tom. 76). Cl. gales. 16 marzo, 3 mayo, 26 junio y 13 julio 1818.

También establece protectores de las Universidades y colegios mayores a los infantes D. Carlos y D. Antonio; de Alcalá, colegios salmantinos, Valladolid, Sevilla, Cervera, *Decretos Fernando, II*, 182, 182 s. 384 s. 442 s. 449; así como a Zaragoza, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, I, 178. Véase V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 331 ss. Sigue nombrando Directores en el Consejo, conforme a la real cédula de 14 de marzo de 1769, por ejemplo, para Valencia Lardizábal, *Libro*

Las distintas Universidades solicitan repetidamente y consiguen volver a sus antiguos planes. En 1817 es Salamanca quien desea el plan de 1771, con la medicina reformada en 1804. Se le concede en octubre de 1817 —interinamente— ese retorno a sus formas de enseñanza con algunas prevenciones, para adaptar a los catedráticos existentes y sustituyendo los textos de Cavallario y van Espen por Devoti y Berardi, respectivamente ¹²⁷. También nombraba una Junta de su claustro “para obviar algunas dificultades y dudas que ocurren en lo científico, gubernativo y económico que no necesitan una soberana resolución...”. En el siguiente año será Santiago quien lo consiga. También Valladolid lo solicita para grados menores ¹²⁸. Ante esta situación, el Gobierno toma consciencia de que se está perdiendo la uniformidad conseguida en 1807, y tras una consulta al Consejo de Castilla, se opta por la solución que un día siguió el

de Claustros (1811-1817), Cl. gral. 20 noviembre 1814. Se ocupa de la dotación de algunas Universidades, por su penuria: Sevilla y Valladolid, *Decretos Fernando*, II, 88 ss. 345 s. 499 s.

En cuanto a los abogados recibidos bajo la ocupación enemiga, se les expide nuevo título, previo juramento, según circular de 14 abril 1815, *Decretos Fernando*, II, 238 ss.

127. Sobre esa vuelta a los antiguos planes, en Salamanca, *Reales órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del plan de estudios del año de 1771 dirigidas a la Universidad de Salamanca, mandadas imprimir por el claustro pleno celebrado en 25 de noviembre de 1818*. Salamanca, s. a., en orden de 8 de octubre de 1817, 4 s.; sobre otras Universidades, circular del Consejo real de 27 de octubre de 1818, *Decretos Fernando*, V, 612 s. Sobre Alcalá de Henares se cita una instancia del Rector Francisco Gerónimo de Otero, pidiendo que los estudios se hagan como antes de la reforma de 1807, y su concesión por real orden de febrero de 1817, por M. USANDIZAGA SORALUCE, *Historia del Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid (1787-1828)*. Madrid, 1948, 87 s. n. 57. Zaragoza también consigue volver a antes de 1806, pero parece adaptarse, en derecho, al de 1807, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 88. En esta vuelta a planes más antiguos es curioso lo sucedido en Valencia: el Rector Gregorio Joaquín Piquer solicita y consigue —por real orden de 15 de abril de 1817— la reposición del plan de 1774; pero es el caso que este no parece existir para Valencia; el claustro y el Ayuntamiento lo buscan infructuosamente, y no aparece, *Libro de Claustros (1811-1817)*. Cl. gales. 24 abril, 1, 2 y 7 junio y 23 octubre 1817.

128. Circular de 27 octubre de 1818, *Decretos Fernando*, V, 613. La orden para Santiago es de 14 de septiembre de 1818.

Ministro de Gracia y Justicia Caballero y extender los estudios de Salamanca al resto de las Universidades:

“... el Consejo, a la vista las expresadas declaraciones y lo expuesto, sobre todo, por los señores fiscales, hizo presente a S. M. su dictamen en consulta de 3 de agosto último, y por su real resolución a ella, se ha servido mandar que, a fin de que la enseñanza pública sea uniforme en lo posible en todas las Universidades del reino, quede derogado el plan de estudios de 1807 y se observe en ellas el de 1771, con las prevenciones sobre libros y enseñanza contenidas en las reales ordenes dirigidas, últimamente a varias Universidades, señaladamente a la de Salamanca; quedando en su fuerza las particulares providencias que ha dado respecto de algunas, y entendiéndose ser esto sólo interinamente, y hasta la publicación del plan general en que está entendiendo la Junta de Ministros nombrada por S. M. al efecto en el expresado real decreto de 1.º de febrero de 1815”¹²⁹.

Por la extensión de aquel plan, conseguía mantener unidad en la enseñanza universitaria. La disposición examinada era muy sucinta, interina. Pero la extensión planteaba cierta cuestión: el plan de 1771 de Salamanca se ocupa tan sólo de materias y asignaturas, mientras el de 1807 era más amplio. ¿Qué ocurrirá en lo demás? Salamanca había elaborado, tras conseguir en 1817 el restablecimiento del plan para ella, un arreglo que presenta a Su Majestad. Posiblemente se circula éste a todas las demás; sin embargo, tampoco es lo suficientemente amplio para regular todas las cuestiones de la docencia universitaria; en lo demás, seguirán rigiéndose las Universidades por sus antiguas constituciones y estatutos, limitados por la legislación borbónica anterior y este nuevo arreglo, junto —claro es— al texto del plan de 1771 de Salamanca¹³⁰.

129. Circular de 27 octubre de 1818, *Decretos Fernando*, V, 613 s. Acerca de la extensión del plan de 1771 de Salamanca, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 353 ss.

130. Sobre el arreglo de Salamanca, de su claustro, *Reales ordenes D. M. S...*, orden de 26 de septiembre de 1818, 4 s. y el arreglo, de 19 de no-

Pero la reforma de 1818 está abocada a la segunda revolución liberal. Los procedimientos de las Universidades en la época son lentos. Por ello su implantación generalizada es dudosa; sobre todo en establecimientos universitarios más lejanos —por no haber pasado la reforma de 1771— a las formas y reglas de las Universidades mayores castellanas ¹³¹.

Examinaré, no obstante, en qué términos quedaba la reforma, a tenor del arreglo de 1818, redactado —una vez más— por los profesores salmantinos. Advierto, desde ahora, que en las facultades de derecho el arreglo significa un cambio profundo. No supone —ni con mucho— vuelta al plan de 1771, completado con las reales órdenes de 1802. Es una auténtica reforma de aquella enseñanza —habían pasado los años—, y aunque quizá signifique retroceso en algún respecto del de 1807, se inspira en gran parte en él. En conjunto afirmaríá que el arreglo salmantino de 1818 apenas recuerda la reforma de Carlos III —del Consejo de Castilla— en la segunda mitad del XVIII. Es mezcla —a partes iguales— del último plan de 1807 y de las órdenes de 1802. En suma, del plan que se devuelve sólo queda alguna reminiscencia, aparte su influjo a través de la orden de 5 de octubre de 1802, que en gran parte estaba concebida y estructurada sobre el plan salmantino de 1771. Lo explicaré. Era imposible restaurar el antiguo bachiller en Leyes, car-

viembre de 1817, 5 ss. Conocemos la copia enviada a Zaragoza, por manuscrito de la Biblioteca central de Barcelona, dirigida a su Rector y Claustro, que se adjunta a un ejemplar de *Estatutos de la pontificia y real Universidad y Estudio general de la Ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1753. Sobre su remisión a Valencia, nota siguiente. Su recepción en Huesca, R: DEL ARCO, *Memorias...*, I, 64 ss.

131. He podido comprobar lo laboriosa que resulta la adaptación de este plan a la Universidad de Valencia; colaborarán para ello los claustros generales y particulares, la real visita, se consulta al Consejo, a la Universidad de Salamanca, sobre grados, academias, cátedras, *Libro de Claustros (1818-1830)*, se recibe la orden en cl. gral. de 14 noviembre de 1818, después en todos, generales o particulares, se ocuparían de ello, hasta el cambio de régimen político. De especial interés el de 24 enero de 1819, donde menciona los textos de que disponen para hacer la adaptación, el plan salmantino de 3 agosto de 1771, las dudas que le acompañan, las reales órdenes dirigidas a Salamanca, de 1818, y, para medicina, el plan de 1804. En cl. part. cánones y leyes de 17 octubre 1819 aparece ya adoptado en el horario y materias de las cátedras.

gado de derecho romano; por tanto —restringido a cuatro años—, se compondrá el bachiller con dos cursos de instituciones romanas, otro de instituciones canónicas, y el cuarto, Partidas; en definitiva, los tres primeros del plan de 1807 —excluida la filosofía moral— coinciden: la enseñanza de Partidas, además, se había instaurado por vez primera en aquel plan. De los otros cuatro cursos, de los tres dedicados a derecho patrio, y en el cuarto restaura las explicaciones de extraordinario para quienes se han de licenciar; explicaciones de alumnos que completaban las de cátedras en la antigua Universidad de Salamanca; en estos cuatro años se inspira en el plan mandado devolver, pero a través de su reestructuración en 1802. En la facultad de Cánones, en cambio, se percibe una reposición más clara de su estado en el siglo XVIII y comienzos del XIX.

He confeccionado el siguiente cuadro para presentar —en bloque— las características de la reforma en la facultad de Leyes. Después describiré cada uno de sus cursos.

Arreglo de 1818

Cursos	Cátedras	Libros
1.º	2 de Instituciones civiles	Instituta, Vinnio
2.º	2 de Instituciones civiles	Instituta, Vinnio
3.º	(Instituciones canónicas)	
4.º	2 de Vísperas de derecho real	Partidas, Sala
EXAMEN DE BACHILLER		
5.º	1 de Prima de leyes	Novísima, Asso y Manuel
6.º		
7.º	1 de Prima de leyes	Leyes de Toro, Hevia de Bolaños
8.º	Explicación de extraordinario	
EXAMEN DE LICENCIADO (o recibirse de abogado) ¹³² .		

132. Me permito adjuntar tres esquemas gráficos que resumen la situación anterior, para mejor comprensión de mis consideraciones. El de 1771, no descrito en estas páginas, se realiza sobre: *Plan general de estudios dirigidos a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla*. Salamanca, 1772, 99 ss. Sobre él, M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, "El reformismo de Carlos III...", en preparación.

Se reducían, pues, a sólo ocho cursos los estudios en la facultad de leyes. Dos de Instituciones civiles y otro de canónicas; el cuarto

<i>Plan de 1771, de Salamanca</i>			<i>Reforma de 1802</i>		
Cursos	Cátedras	Libros	Cursos	Cátedras	Libros
1.º	2 de Instituta	Instituta, Vinnio, Heineccio, Torres	1.º	No se altera	
2.º	2 de Instituta		2.º		
3.º	2 de Digesto	Cujacio, A. Agustín, Gravina, Mayáns.	3.º		
4.º	{ 1 de Código 1 de Volumen	Antonio Pérez, García Toledano, Amaya, Pantino	4.º		
EXAMEN DE BACHILLER			EXAMEN DE BACHILLER		
5.º	{ Prima de derecho real Vísperas de derecho real	Recopilación, J. L. Cortés, Sotelo, Pedraza Leyes de Toro, Antonio Gómez	5.º	{ Prima de derecho real Vísperas de derecho real	Sotelo, J. L. Cortés, Mesa Asso y Manuel Recopilación Leyes de Toro, Hevia Bolaños
6.º	{ Asistencia a 5.º Explicación de extraordinario		6.º	{ Repetir o derecho canónico	
EXAMEN DE LICENCIATURA			7.º		
			8.º		
			9.º		
			10.º		Pasantía
<i>Plan de 1807</i>					
Cursos	Asignaturas		Libros		
1.º	Filosofía moral				
2.º	H.º y elementos de D. romano		Instituta, Vinnio, Heineccio		
3.º	H.º y elementos de D. romano		Instituta, Vinnio, Heineccio		
4.º	(Instituciones canónicas)				
5.º	H.º y elementos del D. Español		Asso y Manuel, Reguera Valdellomar		
6.º	H.º y elementos del D. Español		Asso y Manuel, Reguera Valdellomar		
EXAMEN DE BACHILLER					
7.º	Partidas		Partidas		
8.º	Recopilación		Novísima Rec.		
9.º	Economía política		A. Smith, Say		
EXAMEN DE LICENCIATURA					
10.º	Práctica		Hevia Bolaños		

curso estaba dedicado al estudio de Partidas, y con él se completaban los cuatro necesarios para el bachiller en Leyes. Las instituciones civiles es cuanto queda del derecho romano; con sabor arcaizante siguen de cerca la regulación de 1771; cada dos catedráticos enseñaban a un curso de alumnos por un bienio, uno por mañana, el otro —siguiéndole unas lecciones después— repasaba por la tarde lo explicado. El texto era la *Instituta* de Justiniano y los comentarios de Arnaldo Vinnio. Las cátedras de Vísperas de derecho real exponían —mañana y tarde, como las anteriores— Partidas, pudiendo tener a la vista la *Ilustración del Derecho Real*, de Sala. Las cátedras de Instituciones de cánones pertenecían a la otra facultad ¹³³.

Tras el bachiller seguían tres cursos de estudios del derecho real y un último de explicación de extraordinario para alcanzar el grado de licenciado o, sin éste, poder recibirse de abogados en las Chancillerías y Audiencias. En esto también se continuaba la abolición de la pasantía, para hacer el examen ante Audiencias y Chancillerías, como en 1807. Se estudia derecho real y se considera acertado no reponer las pasantías en estudios de abogados. Los años quinto, sexto y séptimo se encomiendan a las dos cátedras de Prima, que son análogas a las establecidas con carácter generalizado en 1802, “una de Recopilación por la *Novísima*, teniendo presentes las *Instituciones*, de Asso y Manuel; y otra de Leyes de Toro y Práctica, sirviendo para ésta la *Curia filípica*” ¹³⁴.

Ha desaparecido la economía política de los estudios de derecho. No obstante, Fernando VII, por real orden de 1 de enero del mismo año 1818 —a la vista de la reimplantación del plan de Carlos III para Salamanca—, había resuelto “que subsistan en las Universidades las cátedras de economía política que estuvieren establecidas o se establecieren”, ya que estaba convencido “de la utilidad y necesidad de que se propaguen y difundan los conocimientos de la ciencia económica, cuyos principios practicados en los pueblos sabios con los de las demás ciencias auxiliares, las naturales o las físicas y matemáticas, han causado en ellos los progresos de las

133. *Reales órdenes D. M. S.*..., 7,

134. *Reales órdenes D. M. S.*..., 8. 6 s.

artes, el poder y la riqueza”¹³⁵. Pero, a pesar de esta disposición, donde resuenan ideas ilustradas, no se encaja en el arreglo de la facultad de Leyes.

En la facultad de Cánones el bachiller se compone de dos cursos comunes con Leyes, más otros dos de instituciones canónicas y derecho eclesiástico antiguo. Era semejante al plan mandado restablecer, salvo en el texto, que ahora será el *Devoti*; así se había ordenado por el Rey en las órdenes que dirigió a las Universidades. En quinto curso se estudia Decreto de Graciano —por Berardi— e Historia eclesiástica antigua y colecciones anteriores a Graciano “por el Compendio de Berti y las prenociones de Doujat”; mañana y tarde, se entiende. En el sexto, los Concilios generales y de España, aquéllos por Cabasutio y Larrea, éstos por Villanuño. Sigue el plan de 1771, con alguna sustitución en los libros de texto.¹³⁶

Después —esto es nuevo—, un curso de derecho real en las cátedras de Prima de leyes, para que, de esta manera, tengan los conocimientos necesarios para poder abogar con título de derecho canónico, conforme al privilegio salmantino. Tras este séptimo, un octavo curso de explicación de extraordinario, como los juristas de la otra facultad. En la antigua disciplina salmantina el licenciado no estudiaba, explicaba de extraordinario. En 1771 se introdujeron estudios para la licenciatura, conservando, en parte, esta peculiar explicación. En 1807 se había quitado por entero, y ahora, limitadamente, se restaura; los licenciandos debían explicar, pues, durante el año, ayudando a los catedráticos¹³⁷.

Un cuadro resumirá adecuadamente la situación de esta facultad canónica en 1818.

135. Real orden 1 de enero de 1818; sobre la oposición a estas cátedras la de 16 de mayo de 1818, *Decretos Fernando*, V, 1, 229 s.

136. *Reales órdenes D. M. S...*, 6.

137. *Reales órdenes D. M. S...*, 6, ...“podrán recibir —dice— el grado de licenciado en Cánones y con él conseguir la facultad de abogar que les declaró la Provisión del Consejo de 15 de febrero de 1772”. Sobre explicación de extraordinario, 12 s.

Arreglo de 1818. Facultad de Cánones

Cursos	Cátedras	Libros
1.º	(Instituciones civiles en la facultad de leyes)	
2.º	(Instituciones civiles en la facultad de leyes)	
3.º	2 Instituciones canónicas 2 de derecho eclesiástico antiguo	Devoti
4.º		
EXAMEN DE BACHILLER		
5.º	1 de Decreto de Graciano	Berardi
	1 de Historia eclesiástica y colecciones	Berti, Doujat
6.º	1 de Concilios generales	Cabasutio, Larrea, Villanuño
	1 de Concilios de España	
7.º	(Prima de leyes, en aquella Facultad)	
8.º	Explicación de extraordinario	

EXAMEN DE LICENCIADO

En la reforma de 1818 se conservan —como en 1807— academias y actos. Las academias dominicales consisten en ejercicios de lección de memoria, preguntas y defensa, sobre temas de derecho romano, real y práctica. Es obligatoria la asistencia para los estudiantes de derecho, aunque fuere en calidad de oyentes, ya que sólo algunos pertenecen a ella, elegidos tras una serie de ejercicios. Este carácter más restringido de la academia —corporación más que instrumento de enseñanza— significa, tal vez, una restauración de las formas más antiguas. También los actos se multiplican, al parecer, con toda su antigua diversidad¹³⁸. En los exámenes de grados se restaura la antigua disciplina; el bachiller ya no se reduce a preguntas, sino se dan puntos —por bolas— para defensa de conclusiones y argumentación, como en el de licenciatura¹³⁹. En general, pues, se torna a la situación anterior a la última reforma de Carlos IV. Pocas reglas nos depara, en suma, el arreglo de 1818, muy

138. Sobre academias y actos, *Reales órdenes D. M. S...*, 13 s.

139. *Reales órdenes D. M. S...*, 15 s.; sobre rentas, 17 ss.; profesores, 19 s.; cambio de plan para los alumnos, 14 s.; incorporaciones, 15, etc. En todo caso esta extensión salmantina es difícil valorar sin tener en cuenta lo anterior; sobre ello tenemos un trabajo en preparación, citado en nota 22.

difusas además. "En todo caso lo que aquí no es expresado —prescribía— se observará la práctica de la Universidad anterior al plan de 1807"¹⁴⁰. Se dejaba, por tanto, las antiguas constituciones de cada una de las Universidades, salvo en los escasos puntos regulados.

El curso, en que pudo regir esta nueva forma de enseñanza del derecho en España, es, por lo demás, cortado por los acontecimientos. Apenas un año estará regido por el nuevo arreglo.

V. LA PRIMERA ESTRUCTURACIÓN LIBERAL DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA: EL REGLAMENTO GENERAL DE 1821

1. Reposición y arreglo del plan de 1807.

La sublevación en Cabezas de San Juan fue el motivo externo de la vuelta de los doceañistas. El día 9 de marzo —meses después— Fernando VII jura la Constitución y da comienzo la segunda etapa de vigencia de nuestro primer texto político. Inmediatamente se instala un Gobierno de este signo, se convocan y reúnen Cortes, conforme a los preceptos de aquel código. Sin negar la existencia del período absolutista, el poder legislativo se aplicará a modificar las instituciones, empalmando con las realizaciones de la primera etapa parlamentaria española.

Entre las cuestiones primeramente atendidas se halla la instrucción pública. Había quedado en puertas, en 1814, la regulación de tan importante materia. La coincidencia de muchos diputados en ambos momentos parlamentarios, así como la necesidad —sentida incluso en el período inmediatamente anterior— abonan este pronto planteamiento. En la primera legislatura —26 de junio a 9 de noviembre de 1820— se reanudan los trabajos de la reforma. En 10 de julio queda nombrada —junto a otras— una comisión de instrucción, cuyos componentes coinciden, en parte, con la gaditana de

140. *Reales órdenes D. M. S...*, 19.

También se da cierto impulso a la primera enseñanza y maestros, desde 1815, y se introduce la escuela lancasteriana desde 1819, L. LUZURIAGA, *Documentos...* II, xxx, y varias disposiciones, 125 ss., 127 s., 129 s., 131 ss., 148 ss., 165 ss., 167 ss.

1813¹⁴¹. El 20 de julio presenta un primer dictamen y decreto, a fin de reponer el plan de 1807, con algunas adiciones. En las primeras Cortes liberales, 1810 a 1814, la vigencia del plan de Cabañero dio respiro para tratar con despacioso cuidado el arreglo de la instrucción. Pero ahora se ha restaurado el plan de 1771, se ha suprimido la enseñanza de las matemáticas, la química, y se han desterrado los mejores libros. "Por aquel decreto —literalmente en la introducción al decreto— se dio un impulso retrógrado de cincuenta años a la literatura española y se hollaron todas las disposiciones adoptadas en el espacio de muchos años para purgar las escuelas de las doctrinas subversivas de los derechos de la nación y del trono y establecer las reglas de la buena moral y de la jurisprudencia española. El cuadro que presenta este estado de la enseñanza pública ofrece la triste imagen en que se hallaron aquellas

141. *Diario 1820*, ses. 10 julio 1820, I, 20. Eran: Muñoz Torrero, Vargas Ponce, Tapia, Navas, Martínez de la Rosa, García Page, Navarro (Andrés), Cortés y Martel. Posteriormente, para el proyecto del Reglamento, se añaden, de las Cortes: Rodríguez, Queipo, Rojas Clemente y Janer; de fuera de ellas: Quintana, Gutiérrez, Cuadra y Lagasca.

Al pronto, antes de la reunión de Cortes se mantuvo el plan de 1771 por la Real Orden de 14 de mayo de 1820, citada en *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gral. 19 junio 1820. Seguramente se restablece en algunas Universidades la cátedra de Constitución, pronto. En Zaragoza lo refieren M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 42. En Valencia en *Instalación de la cátedra de Constitución política de la Monarquía española en la Ciudad de Valencia a cargo del Pavordre Don Nicolás Garelli: hizo la el Jefe superior político de esta provincia Don Ildelfonso Díez de Ribera, Conde de Almodóvar, el día 17 de abril de 1820*. Valencia, s. a. se instalaba en el teatro de la Universidad, por no poderse hacer, como en 1814, en los locales de la Inquisición; el Jefe político destaca la importancia del acto, por comenzar esta "Cátedra de la Verdad, la Tribuna de la Ley", e invita a Garelli: "Y vos, Ciudadano Profesor, consagraos al noble empeño de propagar entre nuestros oyentes el amor y el conocimiento íntimo de nuestra gran Carta", 9, 9 ss. El profesor Garelli refiere en sus palabras cómo se suprimió esta enseñanza en 13 de mayo de 1814, al recibir el manifiesto de 4 de mayo, cómo poco antes habían manifestado sus respetos al monarca en 18 de abril; las invectivas que sufrió en aquellos días, las persecuciones de después. Promete enseñarla, desentrañarla, señalar a que leyes anteriores afecta, ponderar las nuevas instituciones en relación con las de antes para "preparar una nueva generación constitucional", 12, y n. 1, 13 s. En dicha cátedra se enseñará diariamente de 10 y media a 12.

ciencias. Libros llenos de falsas y perniciosas doctrinas contra los derechos de las potestades civil y eclesiástica; confusión y desorden en los conocimientos..."¹⁴².

Esa situación se había denunciado poco antes también por el Gobierno, en la *Memoria* de Argüelles, Secretario de Gobernación, a las Cortes. Sin embargo, éste se disponía a esperar una regulación unitaria, abstracta y general, como la de 1814, para remediar el atraso de las Universidades. Mientras, recogía datos y nombraba una junta de personas de saber, que, en su día, podría formar la Dirección general de estudios¹⁴³.

Sobre el dictamen y proyecto de decreto presentado por la comisión para volver a 1807 se abren los debates. En la discusión que sigue, los representantes salidos de algunas Universidades —Cervera y Valencia— hacían ver el esfuerzo de oposición que —según ellos— habían hecho a la imposición del plan de 1771. Los diputados de Valencia, además, querían que se restaurase el antiguo plan de 1786 en esta Universidad¹⁴⁴. Se puso también de manifiesto más importantes problemas: el plan de 1807 sólo deja medicina en Salamanca y Valencia, por lo que desmontar ahora otras facultades sería realmente impropio si habían de reponerse en el arreglo definitivo. Igualmente se propugnó la conveniencia de quitar la enseñanza de Novísima y Partidas, sustituidas por Derecho natural y de gentes y Constitución, respectivamente; la oportunidad de autorizar al Gobierno para que estableciese los libros por que se debía estudiar, mejorando el plan y de acortar los estudios de derecho...¹⁴⁵. Todo ello lleva a una nueva y definitiva redacción

142. Se refiere a la sustitución de van 'Espan y Cavallario, aunque parece sufrir error, que señala Martínez de la Rosa; Martel hace una crítica del *Devoti*, *Diario 1820*, ses. 20 julio 1820, I, 209 s. 210 s. Ya en sesión del día 17, Villanueva propuso que se diera lista de libros, mientras se llegaba al plan definitivo; se le contesta que mañana o pasado se presentaría un informe en aquel sentido, que se estaba preparandó, *Diario 1820*, I, 177.

143. Presentación y texto, *Diario 1820*, ses. 11 julio 1820, I, 31, 39 s.

144. *Diario 1820*, ses. 20 julio 1820, I, 211 s. Rey por Cervera; Gareili y Liñán por Valencia; Martel responde que se rompería la uniformidad. Ese sentir de Valencia se refleja en *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. grales., 8 y 16 abril 1820.

145. *Diario 1820*, ses. 20, 22 y 23 julio 1820, I, 210 ss. 217, 238, 246.

del decreto, más extensa y meditada, recogiendo las sugerencias. Definitivamente es su forma:

“Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12 de julio de 1807; debiéndose acomodar a él la enseñanza en todas las Universidades, Seminarios, Colegios y conventos del Reino desde la apertura del próximo curso, el día de S. Lucas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde el de 1814 hasta el presente. 2.º Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos. 3.º Se sustituye el estudio del derecho natural y de gentes al de la Novísima Recopilación, y el de la Constitución política de la Monarquía al de las siete Partidas. 4.º Se reduce a solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807; y en la misma proporción se rebaja la del estudio canónico. 5.º Por esta sola vez el Gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exija la utilidad común y el mejor servicio de la enseñanza; y él mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo orden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario para la rebaja de los dos años de carrera y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad. 6.º Continuarán por ahora todas las Universidades existentes en el día, conformándose en la enseñanza a lo dispuesto en el presente decreto. 7.º La enseñanza de la Medicina continuará por ahora en las Universidades que la dieren, con tal que se conformen al reglamento de 1804, que sirve de norma en esta materia. 8.º Una comisión del seno de cada Universidad, nombrada por el claustro de catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.—Madrid, 6 de agosto de 1820”¹⁴⁶.

146. *Decretos Cortes*, VI, 30 s., que coincide con el texto de la comisión,

Sobre el decreto de Cortes, el Gobierno realiza la adaptación de los libros y de los estudios de jurisprudencia, que le confiaban los artículos 3.º y 5.º Nombra Argüelles una comisión de Instrucción pública —en que se encuentra Quintana—, que cumple con brevedad el encargo. Sobre la designación de libros les preocupa su escasez y, también, la poca calidad de los mismos. Buscaban libros —conforme a las ideas ilustradas y liberales— que se orienten desde principios generales para, luego, deducir con toda contención las consecuencias. Sin embargo, atendida la necesidad y el carácter interino, sugieren diversos textos, intentando mejorar los señalados en el plan de 1807. Incluso dejan, a veces, puerta abierta para la elección de libros por los propios profesores, sistema éste liberal, pero muy lentamente admitido; largo tiempo aún los liberales seguirán la costumbre de los Borbones ilustrados, señalando textos para la enseñanza en los planes y arreglos, ya que la situación no aconsejaba dejar libertad de elección de texto a los catedráticos, incluso temen que sea ocasión de pérdida de la unidad de doctrina ¹⁴⁷.

en *Diario 1820*, ses. 4 agosto 1820, I, 386 s. Sobre su publicación, *Diario 1820*, ses. 5 y 6 agosto 1820, I, 389, 399. Se complementa por la orden de 26 de marzo de 1821, al señalar que la reducción de estudios a ocho años es asimismo aplicable al recibimiento en las Audiencias, *Decretos Cortes*, VII, 15.

La reposición del plan de 1807, responde a una valoración positiva del mismo; “aunque muy distante de corresponder a los deseos de las personas ilustradas —decía la comisión—, corrigió, sin embargo, errores de mucha gravedad de esta materia; redujo las Universidades al número que juzgó proporcionado a la población de la península; suprimió una multitud de asignaturas inútiles y perjudiciales, sustituyendo otras de conocida utilidad; abrió las fuentes del saber, cerradas hasta aquella época, dando principio a la carrera literaria por los conocimientos de aritmética, álgebra y geometría; estableció cátedras de economía política y derecho público eclesiástico, ciencias tan importantes como desconocidas en las escuelas, y exigió el arte de bien hablar en todos los alumnos de las ciencias”, *Diario 1820*, ses. 20 julio 1820, I, 208, también le alaba Martínez de la Rosa, 210.

147. Conozco el dictamen y arreglo de esta comisión nombrada por Argüelles, por un manuscrito, referido a la Universidad de Zaragoza, adjunto con el núm. 3 a los *Estatutos de la Pontificia...*, en el ejemplar de la Biblioteca central de Barcelona. Junto con J. L. Peset Reig, lo edito y valoro en *Medicina Española XL* (1968). He visto también una orden impresa del Jefe político de Valencia, aunque más corta, sólo el arreglo de libros, en hoja

La mayor parte de las orientaciones de la comisión gubernamental, que después se circulan a los distintos establecimientos por el Secretario de la Gobernación, se refieren simplemente a la adopción de unos u otros textos como base para el estudio. En derecho, en cambio, el alcance es mayor. El decreto de Cortes de agosto de 1820 modificaba esta carrera, y la comisión hacía la correspondiente adaptación: introducía el Derecho natural y de gentes y la Constitución, en la facultad de Leyes: asimismo, reducía su duración a ocho años, olvidando aquella máxima extensión de las órdenes de 1802 y el plan del Marqués de Caballero, siguiendo el arreglo de 1818.

Colocan —tras el primer año de la filosofía moral— el Derecho natural y de gentes por los *Elementos de derecho natural y de gentes* de Heineccio, ya que Bentham, Vattel, Felice o Tamburini no existen traducidos o con suficiente frecuencia en el comercio. El tercer curso también sigue por el mismo autor, por su *Historia y elementos del Derecho romano*. En el cuarto, las instituciones canónicas de Cavallario, que vienen de 1807. En el quinto año —derecho patrio— se sustituyen las *Instituciones* de Asso y de Manuel por Juan Sala, añadiéndose, para mayor conocimiento de la Historia, el Fernández Prieto y Sotelo. En el sexto la Constitución, añadiéndose la obra de Benjamín Constant, entonces recién traducida al español. Por último, seguía la Economía política —sin alterar—; y la Práctica forense y la Retórica, ambas el octavo curso. En resumen, en relación a 1807 se introducía el Derecho natural y de gentes a cambio de uno de los cursos de Derecho romano, mientras que la Constitución sustituía a tres cursos de Derecho patrio: uno de instituciones y otros dos de Novísima y Partidas.

La facultad de Cánones sufre menor mutación en el arreglo de 1820, se asemeja más a la forma que le dieron en vísperas de la guerra de Independencia. Pero, con ciertos reajustes que significan acercamiento a los estudios de leyes civiles. Los tres primeros años —en 1807 sólo dos— son comunes; los cuatro siguientes no se alteran y se siguen estudiando prenociones canónicas, dos cursos

suelta, en la Biblioteca del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, Legado Serrano Morales.

de instituciones, otro de Historia eclesiástica. Y, no quedándoles sino un octavo —por la introducción del derecho natural, común a legistas— amalgama los dos últimos del plan que está adaptando; por la mañana Concilios generales, por Larrea, por la tarde Retórica. Suprime Decreto de Graciano y Concilios españoles, últimos vestigios de la enseñanza regalista que mantenía el plan que se adapta. De otra parte, se concede a canonistas mayor facilidad para aspirar a la judicatura o la abogacía, bastando el estudio de un año de Constitución y otro de Derecho patrio. En definitiva, la reducción del derecho patrio que se había realizado en la otra facultad dejaba sólo estas asignaturas como núcleo diferencial entre ambas facultades; estudiándolas era consecuente admitir una formación análoga, que autorizaba esta facilidad.

La provisionalidad de esta adaptación del plan de 1807 no excusa de examinarlo con cierta amplitud, tal como hice. Estas orientaciones de la Junta gubernamental, desarrollo del Decreto de Cortes, poseen especial significado. Introducen el derecho natural y de gentes, la Constitución, mientras retrocede el derecho patrio: son hechos dignos de ser tenidos en cuenta. Además, estará vigente a lo largo del trienio, ya que el Reglamento de 1821, aunque se apruebe no llegará a ejecución. Pero, sobre todo, importa por otra razón; los planes liberales —al no especificar libros— no dan idea suficiente del tránsito entre 1807 y 1824. El presente arreglo provisional, en cambio, a través de sus sugerencias nos permite mejor intelección de cuanto se consideraba adecuado por los liberales en la enseñanza del derecho ¹⁴⁸.

Al mismo tiempo, mientras se reponía el antiguo plan, se había propuesto ya el proyecto del general y comenzado la discusión. La comisión creyó al pronto conveniente, hacerlo con el de 1814, añadiendo ella, de palabra, las posibles modificaciones. Cuando se plan-

148. Sobre su aplicación, insta a su cumplimiento García Page, *Diario 1821*, ses. 21 marzo 1821, I, 591 s.; se denuncia que los seminarios no lo siguen en *Diario 1822*, ses. 2 y 10 marzo 1822, I, 68, 293. Su instauración en la Universidad de Valencia es inmediata e indudable, *Libro Claustros (1818-1830)*. Cl. gral. 23 agosto 1820 se recibe el decreto de Cortes; en el de 11 octubre 1820 la real orden de 20. septiembre último, donde se comunicaba este arreglo; el cl. part. de cánones y leyes determina materias y profesores conforme a él, en 16 octubre 1820, para el curso entrante.

tea el artículo primero surge una discusión sobre esta forma de actuar: unos la prefieren para dar premura a tan urgente cuestión, otros quieren oír primero todas las modificaciones que introduce la comisión sobre el proyecto impreso de 1814. La solución será demorarlo: que se hagan las modificaciones de la comisión completas, que se imprima¹⁴⁹. El verano se interpondrá, hasta que recomienzen las discusiones.

En aquel verano se restablecían los Estudios de San Isidro, quitándoselos a la Compañía de Jesús —como otros establecimientos—, les dotaban de una cátedra de Constitución y restablecían la que tuvieron hasta 1794 de derecho natural y de gentes. No obstante, esta reorganización es un mero episodio de la ley de supresión de los regulares de la Compañía de Jesús: demorándose la sanción real de aquella ley, se ataca por la parte de enseñanza en los Estudios de San Isidro, pues en esta materia disponían enteramente los diputados, las Cortes¹⁵⁰. También en 12 de agosto de 1820 se admitía como estudio de Constitución el realizado durante el verano, pues así lo solicita la Universidad de Zaragoza, que había prometido —por carteles— este beneficio. Con alguna oposición, se extendió a todas las Universidades o establecimientos literarios aprobados¹⁵¹.

149. *Diario 1820*, ses. 20 y 23 julio 1820, I, 217 s., 248 s.

150. La reestructuración de los Estudios de S. Isidro, *Decretos Cortes*, VI, 84 s. 118 s.; minuta primera y discusión, *Diario 1820*, ses. 17, 21 agosto, y 16 septiembre 1820, I, 547, 600 s., II, 1069 s. La extinción de la Compañía de Jesús, *Decretos Cortes*, VI, 43 s. 45. Hay otras referencias en este período a los Estudios de S. Isidro, sobre su reforma, *Diario 1821*, ses. 22 marzo y 2 mayo 1821, I, 664, II, 1371; sobre nombramiento de su director, *Diario 1821*, ses. 5, 10, 23 mayo y 4 junio 1821, II, 1426, 1529, III, 1775, 2050 s.; sobre otras cuestiones, *Diario 1821*, ses. 8 mayo 1821, II, 1465; *Diario 1823 Madrid*, ses. 5 y 8 marzo 1823, 27, 46.

151. Orden de 13 de agosto de 1820, *Decretos Cortes*, VI, 41 s.; también, *Decretos Cortes*, VII, 75 ss.; *Diario 1820*, ses. 7 y 12 agosto 1820, I, 412, 478 s.; más adelante se pide aclaración, *Diario 1821*, ses. 7 mayo 1821, II, 1458. Se extiende a la Academia de ambas jurisprudencias de Madrid, *Decretos Cortes*, VI, 268 s.; *Diario 1820*, ses. 17 y 30 octubre 1820, II, 1697 s. 2000 s.; también se pide la validez de Constitución, Práctica y Economía, estudiadas en Madrid, por los cursantes de Alcalá, *Diario 1820*, ses. 13 y 15 octubre 1820, II, 1596, III, 1653. La recepción en Valencia de aquellas órdenes sobre Constitución, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales.

2. La discusión del Reglamento general en Cortes.

Reanudemos el examen del proyecto de plan de instrucción pública a partir del otoño del año 1820. Expuesto el de 1814, conocemos ya la pauta y orden de las cuestiones. Por dos veces se le dará lectura, luego se imprime y reparte; las discusiones comienzan en 20 de octubre de 1820¹⁵². El nuevo proyecto apenas difiere del establecido en 1814; y, una detenida comparación nos advierte que las modificaciones son tan sólo de estilo, de sistema y alguna otra menor; se amplía, es verdad, la enseñanza a más lugares y se propone la creación de una Escuela politécnica —remedio de la francesa—. En el derecho, en su aprendizaje, apenas hay retoque¹⁵³. La comisión, al presentarlo, decía: “cuanto más

11 de octubre —en donde se inserta literal la de Zaragoza— y 17 de diciembre de 1820.

152. *Diario 1820*, ses. 23 septiembre y 19 octubre 1820, II, 1192, III, 1788 ss. donde se inserta; el original —a que hago las referencias— no lleva portada y, en la introducción lleva al margen quienes lo realizaron, véase nota 141. Su título es: *Proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza presentado a las Cortes por la Comisión de Instrucción pública e impreso de orden de las mismas*, s. l., s. a.

153. Las variantes con el proyecto de 1814 son, en su mayoría, mínimas: corrección de estilo o sistemática, algún retoque en disciplinas. Las más significativas serían: a) Se muestra más prudente en la rapidez de implantación del nuevo sistema; no confía en las Diputaciones para establecerlo. Véase art. 30 s. *Proyecto de decreto... 1820*, 8; compárese con art. 35 y los suprimidos 123 a 126 de *Dictamen y proyecto... 1814*, 26, 37. b) Modifica el proyecto de Cádiz, en la creación de una Escuela politécnica —de indudable inspiración francesa— con sus ramas de artillería, ingenieros, minas, canales, ingenieros geógrafos y construcción naval; también al señalar las asignaturas en las escuelas especiales de medicina, cirugía y farmacia; arts. 63 ss., arts. 48 ss. de *Proyecto de decreto... 1820*, 12 s. 11 s. c) Aligera sustancialmente la segunda enseñanza, de que nos ocuparemos al exponer el reglamento general de 1821, que le sigue. d) También en las asignaturas o cátedras de la Universidad central pone nuevas, así la Óptica, o bien moderniza su denominación, como Cálculo diferencial e integral por Matemáticas, o Historia del Derecho español por Historia crítica de la legislación española. En la facultad de derecho suprime la cátedra de fórmulas y práctica forense, que “se aprenderán en academias y tribunales arts. 73 y 39, *Proyecto de decreto... 1820*, 14 s. 10; compárese con los correspondientes arts. 56 y 43. *Dictamen y proyecto... 1814*, 29 y 27. Menor importancia tiene cualquier otra modificación, tal como no

detenido y prolijo ha sido el examen de sus diferentes artículos, tanto más se ha convencido la Comisión de que era imposible variar las bases propuestas, ni alterar en manera alguna la planta y forma del edificio: se ha limitado, pues, a algunas alteraciones, ya en el método, ya en la escala y extensión de los estudios, y ya, en fin, a añadir algún establecimiento que ha creído conveniente para el adelantamiento y perfección de varias profesiones”¹⁵⁴.

Durante este período, unas antes y otras después, las Universidades señalaron equivalente en especie a las retribuciones de catedráticos o que eleve a siete el número de directores generales.

154. *Proyecto de decreto...1820*, 3. Acerca del proyecto se oyeron diversas voces. En *Diario 1821*, ses. 16 y 17 marzo 1821. I, 497, 518, se presentan unas *Observaciones que la Universidad de Salamanca dirige a las Cortes sobre el proyecto de plan general de enseñanza presentado a las mismas por la comisión de Instrucción pública*, Salamanca, 1821; va fechado en 22 de febrero de 1821. En verdad, son bastante incoloras; todo les parece bien, a todo se allanan. Discuten el situar la central en Madrid, XVI ss.; tampoco les gusta la oposición a cátedra centralizada; creen mejor suprimir el derecho romano que reducirlo a un solo año, dando más importancia al derecho patrio, en especial cuando se formen códigos nacionales, XII s. Asimismo se presentaron reflexiones particulares sobre el proyecto, por Lumbreras, *Diario 1820*, ses. 8 agosto y 17 septiembre 1820, I, 431, II, 1068; por Pallarea, *Diario 1821*, ses. 23 marzo 1821, I, 630. En otra parte, un miembro de la comisión discurre sobre los problemas de la implantación futura del proyecto, M. LAGASCA, “Discurso pronunciado en la apertura del curso de Botánica general el día 9 de abril de 1821, ...sobre la posibilidad de poner en planta dentro de tres años el proyecto de Instrucción pública, presentado a las Cortes por su comisión en la legislatura de 1820”. *Décadas médico-quirúrgicas y farmacéuticas*, II (1821) 210-223, 289-302. Su defensa se extiende a dos aspectos que se tienen por los más difíciles del plan, fondos y personas capaces de explicar, en especial las ciencias físicas, matemáticas y naturales. Sobre fondos, confía en las rentas existentes, en donaciones de personas pudientes y, tal vez, en una cantidad por certificación de curso; aun cuando se requieran jardines botánicos, gabinetes, etc., no cree que habrá dificultad, incluso indica que ya existen algunos. En tercera enseñanza le parecen suficientes los fondos, reduciendo a seis las Universidades, para mejor economía. Respecto de los profesores adecuados señala que hay algunos —escondidos— en España. Pero, además, podrán formarse pronto, para la enseñanza en las Universidades de provincia, en una Escuela Normal, imitada de la francesa. Debía instalarse en Madrid y ser nutrida por médicos, a quienes juzga los más aptos para aprender física y matemáticas. Estudiarían, pensionados, durante tres años.

sidades españolas solicitan que se conserven sus estudios, que no se las suprima. Dirigen exposiciones a Cortes en este sentido, en especial las que resultaron ya extinguidas por el plan de 1807, o las que se sabían a extinguir por el nuevo proyecto. La primera es Oviedo, luego sigue Huesca, Cervera, Alcalá de Henares, Baeza, Toledo, Sigüenza, Málaga —una escuela de medicina nueva—, Valladolid, etc.¹⁵⁵. Algunos resultados lograrán estas representaciones al cuerpo legislador. La discusión, lo veremos, girará sobre argumentos abstractos del racionalismo liberal; no obstante, Oviedo,

155. Una muestra de la presión de las Universidades y organismos provinciales y municipales, ante la discusión del reglamento, puede ser: Oviedo, *Diario 1820*, ses. 20 agosto 1820, I, 581; Huesca, apoyada por algunos pueblos, como Jaca, Uncastillo, Barbastro, Sos, *Diario 1820*, ses. 11, 22, 28 septiembre y 20 octubre 1820, II, 926, 1166, 1280, III, 1810; Cervera, quien pide además dinero para su edificio, *Diario 1820*, ses. 13 septiembre y 18 octubre 1820, II, 976, III, 1726, y *Diario 1821*, ses. 17 abril 1821, II, 1096; Alcalá de Henares, *Diario 1820*, ses. 28 y 29 septiembre 1820, II, 1280, 1300; Valladolid, *Diario 1820*, ses. 4 y 25 octubre 1820, II, 1399, III, 1896; Mallorca, *Diario 1820*, ses. 8 octubre 1820, II, 1494, y *Diario 1821*, ses. 18 junio 1821, III, 2333; Baeza, *Diario 1820*, ses. 16 octubre 1820 III, 1669 s.; Toledo, *Diario 1820*, ses. 17 octubre 1820, III, 1697; Sigüenza, *Diario 1820*, ses. 23 octubre 1820, III, 1854; Málaga, un colegio de medicina, cirugía y farmacia, *Diario 1820*, ses. 23 octubre 1820, III, 1854, y *Diario 1821*, ses. 11 abril y 12 junio 1821, II, 1002, III, 2214; también escuelas especiales de medicina, Granada y Zaragoza, *Diario 1821*, ses. 28 marzo y 28 abril 1821, I, 731, II, 1308; León pide la Universidad de Burgos, *Diario 1821*, ses. 12 abril 1821, II, 1014; La Laguna, *Diario 1821*, ses. 13 mayo 1821, II, 1584; Barcelona, *Diario 1821*, ses. 19 marzo 1821, I, 554... Sobre propuestas en este sentido por los diputados, sobre el reglamento y su resultado, notas 160 y 170.

También la presentación por particulares de proyectos de enseñanza a las Cortes del trienio es grande. Con carácter general, Tomás González, *Diario 1820*, ses. 16 septiembre 1820; II, 1057; Aguirre o los trabajos de Marcial López, *Diario 1821*, ses. 3 abril, 17 y 23 junio 1821, I, 862, III, 2312, 2407. Prescindo, por ser muy numerosos, de los referidos a primera enseñanza. Sobre medicina y cirugía, Ventosa, *Diario 1820*, ses. 23 julio 1820, I, 245; Antonio García y R. Tomasino, *Diario 1821*, ses. 19 marzo y 26 mayo 1821, I, 555, III, 1851 s.; Severino Bruza, *Diario 1822*, ses. 22 abril 1822, II, 952. Sobre derecho —aparte las referencias que aparecen en los citados trabajos de Marcial López— se describe uno de D. Francisco Sánchez de Castro, quien ante el arreglo para reponer el plan de 1807, propone que en uno de sus cursos de romano se exponga derecho natural y de gentes, y, en lugar de Partidas o Retórica, se estudié estadística, *Diario 1820*, ses. 8 septiembre

Valladolid y Baleares, entre las peninsulares, se conservarían; desaparecerá Burgos, que se proponía en el proyecto.

La duración prevista para la aprobación del plan de instrucción pública había aconsejado suspender toda provisión de cátedras en espera de su promulgación¹⁵⁶. Y, efectivamente, la consideración de las varias cuestiones del proyecto prolongan las discusiones a la siguiente legislatura. La de 1820 tan sólo alcanza a aprobar hasta el artículo 31. en las sesiones del 20 y 21 de octubre. En general, se admiten las propuestas de la comisión, con escasas modificaciones. A la necesidad de fijar los libros —se considera herencia de la ilustración— se opone, sin éxito, algún diputado. Otro pretenderá mayor número de los centros de enseñanza. También las intervenciones tocan aspectos de mayor importancia: lengua latina o castellana para la enseñanza, establecimientos privados... No obstante, los artículos van aprobándose conforme al proyecto en estas primeras sesiones¹⁵⁷.

Los debates continúan en la siguiente legislatura, los días 18 y 19 de marzo de 1821. Luego, tras larga interrupción, se pide que continúen por los diputados García Page y González Allende¹⁵⁸, haciendo ver que “no se daría otro expediente que como

1820, II, 876. En otro sentido la propuesta de González Alonso para que en enseñanza primaria se aprenda a leer con el código penal y demás de nuestra legislación, *Diario 1822*, ses. 9 mayo 1822, II, 1271.

156. Orden de 9 de octubre de 1820, *Decretos Cortes*, VI, 193; *Diario 1820*, ses. 19 septiembre y 7 octubre 1820, II, 1042, 1465. En Cortes, no obstante, hay peticiones de provisión, usualmente denegadas, salvo las que estuvieren convocadas con anterioridad. Puede verse, *Diario 1821*, ses. 22 marzo y 12 mayo 1821, I, 604, II, 1561 s.; *Diario 1822*, ses. 28 y 29 junio 1822, III, 2218, 2249; *Diario 1823 Sevilla y Cádiz*, ses. 14 mayo 1823, 107. La orden de suspensión se recibe en Valencia en Cl. gral. de 12 de noviembre de 1820, *Libro de Claustros (1818-1830)*; se da, además, en este período una serie de fricciones entre Ayuntamiento y Universidad, en torno a la provisión de unas cátedras.

La prolongación de la legislatura en, *Decretos Cortes*. VI, 150.

157. También se modifica la necesidad de colocar —conforme al proyecto de 1814— las Universidades en capitales de provincia; ello provoca algunas intervenciones acerca de aprovechar las existentes o los peligros de las grandes ciudades, *Diario 1820*, ses. 20 y 21 octubre 1820, III, 1810 ss. 1829 ss.

158. *Diario 1821*, ses. 7 mayo 1821, II, 1452.

éste, no se hubiese concluido en tres legislaturas en que se había tratado de él, a pesar de ser el más necesario...". El segundo recordaba la triste situación de la provincia de Zamora, en primera enseñanza, para dar urgencia a los debates. Finalmente, se reanuda la discusión en 10 de mayo y se continuará casi hasta finalizar esta reunión de Cortes.

Apenas iniciada esta segunda legislatura del trienio, en 3 de marzo de 1821, se da un relevo —por real decreto— de los Secretarios de Despacho. Argüelles sale del Ministerio de la Gobernación. Pero, ante la necesidad de leer la memoria de los Secretarios de Despacho, presenta la suya en sesión de 4 de marzo. Ha reunido más datos para poder dar a las Cortes una adecuada visión del estado de la enseñanza en aquel momento: la penosa situación, de las escuelas de primeras letras, escuelas de dibujo, de latinidad, seminarios, estudios de San Isidro... Y en materia de Universidades se referirá a la realización de la comisión de 14 de agosto para aplicar el decreto de las Cortes, que restablecía el plan de 1807, dando extracto de su opinión. En cuanto al estado de las Universidades poco podrá decir, "sólo en general se pueden hacer algunas observaciones sobre el [estado] de sus rentas y gobierno. Consisten las primeras en algunas propiedades, fondos públicos y censos poco corrientes; pero más generalmente en fondos decimales, como son la agregación de tercias reales, préstamos, beneficios y prebendas. Hay algunas cuya principal renta consiste en arbitrios sobre objetos de consumo, y otras sobre derechos de puertas. Muchas de estas rentas o han desaparecido ya o están próximas a desaparecer... Si las Universidades y demás establecimientos literarios han de estar dotados con independencia del Tesoro Público, como es regular, parece que no queda otro medio que señalar una determinada cantidad sobre los diezmos, caso que estos subsistan, o bien aplicarlas bienes nacionales existentes en los respectivos territorios, para hacer menos dispendiosa su administración" ¹⁵⁹.

Volviendo a los debates del Reglamento general, intentaré ex-

159. *Diario 1821*, ses. 3 marzo 1821, I, 92 s. Sobre situación financiera de las Universidades, las notas 87 y 126. Como después veremos seguirá siendo penosa.

poner algunas de las más importantes cuestiones planteadas en la discusión y, sobre todo, las suscitadas al considerar los artículos referidos a la facultad de jurisprudencia.

En los días 18 y 19 de marzo surgen dos aspectos muy generales: los estudios privados en tercera enseñanza y el número de Universidades. El primer punto se plantea por el diputado Antonio García, quien no comprende como la libertad de enseñanza consagrada en los primeros artículos —ya aprobados— se quiere limitar sólo a sus primeros grados; los seminarios en teología o cualesquiera otros colegios particulares debían poder dedicarse a la enseñanza privada, revalidando los estudios después. En realidad —aparece en las diversas intervenciones— ello haría menos dolorosa la reducción del número de Universidades, ya que siempre podría enseñarse privadamente; de esta forma se invalidan —en parte— la defensa, que por determinados procuradores, se hacía de viejos establecimientos llenos de tradición, como Oviedo, Huesca o Valladolid¹⁶⁰. Mientras tanto, siguieron las exposiciones de las Universidades para conseguir recursos y existencia. Al comenzar la discusión del artículo 32, el clérigo García Page hace ver que la necesidad de reducción era precisa: en España casi todos los establecimientos de enseñanza, exponía, basan en diezmos sus rentas, si estos han de ser suprimidos es claro que aquellas deberán reducirse¹⁶¹.

160. Sobre enseñanza privada y la intervención de Antonio García, *Diario 1821*, ses. 18 marzo 1821, I, 546, 547, 548; también otros, 546 s.; proposición de Martel, 562 s.; en contra, especialmente Janer, 546 s. 548. Sobre el número de Universidades, *Diario 1821*, ses. 18 y 19 marzo 1821, I, Romero-Alpuente, 548; defensa de Oviedo, por Flórez Estrada y Toreno, 563 s. 564, 566; de Valladolid, por Ramonet, 567 s.; de Huesca, por Cabrero, 566 s.; en contra, el discurso de Martínez de la Rosa, 565 s.; Gisbert defiende un mayor geometrismo, compara distancias y encuentra excesivas las existencias entre Santiago, Burgos y Salamanca, así como entre Valencia y Granada, 563. También es de interés la oposición de algunos diputados a la separación de medicina de las Universidades, especialmente por Rey, *Diario 1821*, ses. 18 marzo y 12 mayo 1821, I, 550 s., II, 1571 s. Janer le contesta que necesitan hospitales, que son mejores los Colegios de Cirugía y que se requieren unos gastos que las Universidades, dominadas por juristas y teólogos, no atienden. También está por la separación Garelli, *Diario 1821*, ses. 6 junio 1821, III, 2089 s.

161. *Diario 1821*, ses. 18 marzo 1821, I, 545 s.

Tras una interrupción de meses, en 10 y 12 de mayo, continúa el debate, precisamente centrado sobre las Universidades, las facultades de Derecho. La comisión, teniendo en cuenta que el Derecho natural y público y la Constitución formaban dos asignaturas de la segunda enseñanza, y la economía política otra especial para juristas, proponía —y así se aceptó— las siguientes asignaturas:

“Art. 39. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: *Cátedras*. Una de principios de legislación universal. Una de historia y elementos del Derecho romano. Dos de historia y elementos del Derecho español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales”¹⁶².

Martinez de la Rosa dirá: “La base y cimiento de esta clase de estudios [los jurídicos] es, sin duda alguna, el Derecho natural, que fija y determina las varias relaciones que se derivan de la misma naturaleza del hombre. Esta cátedra queda establecida en la segunda enseñanza; a ella corresponde igualmente el estudio del Derecho público y de la Constitución de nuestra Monarquía, y con estos conocimientos están los jóvenes en el caso de poderse instruir en los principios generales de la legislación”¹⁶³. Cuando se discute la facultad de Leyes, Rey, diputado por Cataluña, centra el debate en tres puntos. De una parte advierte que no se debe dar importancia alguna al Derecho romano, aunque los franceses lo sigan cultivando. “Yo no creería —decía— esta enseñanza precisa, si tuviéramos Códigos filosóficos, exactos y metódicos, como deben ser; y en este caso no admitiría tres cátedras, como en el dictamen se propone, una de Derecho romano y dos de Derecho español, sino que una, dos, tres o más cátedras de Derecho que hubiese, todas habían de ser de Códigos: no instituciones, ni historias, sino Códigos y nada más que Códigos.” Y si se trata del estado actual de la legislación deberá aprenderse el romano, concordado con el español, ya que son una misma cosa. El segundo punto se refería a que la práctica debe darse en la Universidad,

162. Texto definitivo, en *Decretos Cortes*. VII, 369, coincidente con proyecto.

163. *Diario 1281*, ses. 10 mayo 1821, II, 1547.

sin perjuicio de que asistan a tribunales, pero estos no pueden ocuparse de la enseñanza. Por último —tercero— que los principios de legislación deben darse al fin, no al comienzo de la carrera ¹⁶⁴. También el peso del debate sobre los estudios de cánones —comunes a teólogos y juristas— el día 12 lo lleva el diputado Rey: la historia y Derecho público eclesiástico debe sustituirse por concilios nacionales, dice, recordando la antigua cátedra del regalismo español ¹⁶⁵. En todo caso, no se hace alteración en los estudios de Derecho, que quedarán establecidos tal como quiso la comisión.

A partir del 6 de junio se discuten las escuelas especiales, incluida la politécnica; se va aprobando con cierta celeridad ¹⁶⁶. Luego la Universidad central ocupa una extensa discusión. También comienza el diputado catalán señor Rey, observando —frente a la idea de Quintana— que los conocimientos no se pueden exponer completos jamás; de las Universidades no salen sabios, sino quienes puedan serlo, mediante el trato con los demás. Objeta su situación en Madrid por razón de mayor carestía o los peligros para

164. *Diario 1821*, ses. 10 mayo 1821, II, 1546 s. 1548. Coinciden Tapia y Victorica; Martínez de la Rosa aclara que, de momento, la comisión no se ha ocupado del orden de los cursos, 1547 s.

165. Le contestarán que historia y derecho público eclesiástico no se exponen con suficiencia en instituciones, y que la enseñanza por textos directos no es útil; Garelli menciona, en este sentido, su experiencia explicando la Nueva y la Novísima Recopilación desde 1802, *Diario 1821*, ses. 12 mayo 1821, II, 1569 s.; también Muñoz Torrero, 1570 s. Con desvío de la cuestión, Antonio García hará interesantísima declaración sobre la importancia de la medicina para teólogos y juristas, inspirado en Bentham; la anatomía y la fisiología sirven para demostrar la existencia del ser supremo por las maravillas del cuerpo humano, así como para la dirección de almas por los teólogos; respecto de juristas afirma: “las relaciones del hombre con la naturaleza, que consisten en la influencia recíproca que hay entre los dos, son el principal fundamento en que han de estribar las leyes que se establezcan para el bien de la sociedad. Pero como este influjo es muy diferente, según el estado en que se hallan las facultades físicas del hombre, ocasionado de varias circunstancias, por la mutua dependencia que hay entre ellas y las morales, no podrá el legislador, sin el conocimiento de estas dos clases de funciones, establecer las leyes más convenientes. Para su aplicación es necesario conducirse por los mismos principios e ideas. Es, pues, la fisiología una de las ciencias que deben ser preliminares a la de la legislación”, 1572 s.

166. *Diario 1821*, ses. 6 y 7 junio 1821, III, 2089 ss. 2114 ss.

los jóvenes, recordando ideas tradicionales. Martel —de la comisión— le contestará que si es importante el trato, también lo es alcanzar el nivel europeo de enseñanza con este establecimiento; Madrid, además, presenta las mejores condiciones para el estudio de las ciencias, singularmente de las naturales¹⁶⁷. Por otra parte, la centralización de la oposición de cátedras en Madrid, sistema nuevo, también atrae el antagonismo de varios, que preferían conservar el anterior¹⁶⁸. En torno a la Dirección general de estudios alguno propondrá el número de nueve individuos, a otro le parecerá suficiente tres. Sus atribuciones parecieron, quizá, excesivas, pues era a las Cortes a quienes competía el arreglo de la instrucción, no a la Dirección general. Martínez de la Rosa aclaraba “que para que los reglamentos obligasen y tuviesen fuerza de tales, era necesario que las Cortes los aprobasen, y que debiendo pasarse a las mismas los que formase la Dirección general de estudios para su aprobación, se verificaba que las Cortes los daban, sin que en esto hubiera contradicción alguna con la Constitución”¹⁶⁹. El resto del proyecto quedaba rápidamente aprobado, sin modificación de importancia: la Academia nacional y la cuestión de fondos. Al final se presentaron multitud de adiciones, que debían pasar a su consideración en los días siguientes. Estas propuestas se refieren fundamentalmente a la cuestión del número de establecimientos, propugnándose mayor extensión de la enseñanza, Universidades y Escuelas especiales. También se busca modificar algunos aspectos referentes a la Escuela politécnica general, y otros menores¹⁷⁰.

167. *Diario 1821*, ses. 9 junio 1821, III, 2148 s.; al diputado Rey le parecen demasiadas las cátedras a establecer, le arguyen que muchas de ellas ya existen en Madrid, 2149 ss.

168. *Diario 1821*, ses. 9 y 11 junio 1821, III, 2151 ss. 2179 ss.

169. *Diario 1821*, ses. 11, 12 y 23 junio 1821, III, 2185 s. 2210 ss. 2435, la cita en 2186. En la de 12 de julio se modifican sus sueldos —sólo 60.000 reales, en lugar de equipararlos a los miembros del Tribunal Supremo— y se quitaba, a instancia de Garelli, la facultad de visitar, por reputarla inútil.

170. *Diario 1821*, ses. 12 junio 1821, III, 2213 s. Las que se aprueban en *Diario 1821*, ses. 20 junio 1821, III, 2382 ss. Quedarán —como Universidades, como facultades de derecho— las de Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid, Palma en Baleares y La Laguna, en Canarias. Todavía se insiste por Murcia,

Terminados los debates, se trae un dictamen de la comisión de instrucción pública —sobre propuestas de Antonio García y Martel en la legislatura anterior— para aclarar la situación de la enseñanza privada. Se trata de someterla, ya que se le quiere conferir máxima extensión, a control del Gobierno; sujetarla al plan y aclarar la forma en que se recibirán los grados por las Universidades. Todos están de acuerdo en esa necesidad, pero discrepan algunos en la necesidad de que se examinen los maestros, previa autorización de la Dirección de estudios; bastaría que pasaren exámenes los discípulos de esa enseñanza privada. Otros quieren que se les obligue a seguir los cursos y libros determinados para la enseñanza pública. Triunfó la propuesta de la comisión, que figura en los artículos 5.º a 8.º del Reglamento de 1821 con examen a maestros y a discípulos. Y con ello quedaba zanjada la discusión y aprobado finalmente el Reglamento¹⁷¹.

3. *Innovaciones del Reglamento general de instrucción pública de 29 de junio 1821.*

Carece de sentido hacer un análisis pormenorizado del *Reglamento* de 1821. Recoge el proyecto de 1814, tamizado con algunas reformas de la comisión y modificado por los debates en Cortes, que hemos seguido. Por ello, me limito a indicar algunas variaciones introducidas, a modo de resumen de lo anterior.

Las notas generales —en su novedad— son varias. Algunas proceden de modificaciones ya introducidas por la comisión en el proyecto; por ejemplo, la mayor prudencia y la menor urgencia que, para su implantación, muestra. En las discusiones, incluso, aparece clara la intención de iniciar tan sólo el establecimiento de

Huesca y Burgos, *Diario 1821*, ses. 20 y 22 junio 1821, III, 2384, 2408. En Ultramar: pasarán de 14 a 22, todavía es mayor su extensión.

171. *Diario 1821*, ses. 22 y 23 junio 1821, III, 2433 s. Véase su texto en *Decretos Cortes*, VII, 363. Contra el art. 6.º, que exige examen a los profesores, se presenta una proposición que no se aprueba por Elías Alvarcz, *Diario 1822*, ses. 18 abril y 6 mayo 1822, II, 894, 1213 s. *Diario 1823 Sevilla y Cádiz*, ses. 18 y 26 julio 1823, 343, 369. De nuevo, sólo para ciencias naturales y se aprueba con exclusión de las médicas, *Diario 1823. Sevilla y Cádiz*, ses. 2 agosto 1823, 402 s.; es una de las últimas actuaciones de las Cortes en materia de enseñanza.

la primera enseñanza —acaso la segunda—, pero sin alterar, de momento, la planta de la tercera. Es verdad, que comienza la Universidad Central y la Dirección general de estudios. Pero, en conjunto, el plan —de momento— queda aprobado con esa reserva. Las dificultades financieras— quizá la oposición de las Universidades— exigen un compás de espera a la implantación de la reforma total¹⁷².

Otra nota esencial resulta de las adiciones y variaciones hechas: la mayor extensión de la enseñanza. No me refiero a la creación de la Escuela politécnica, importada de Francia, ya introducida por el proyecto de la comisión¹⁷³. Sino más bien al incremento del número de lugares donde se impartirán las distintas enseñanzas. Se multiplican sobre todo en Ultramar, pero también en la península. En las Universidades —donde se enseña el derecho— se pasa de nueve a doce; en Ultramar de catorce a veintiuna. En el resto, sea segunda enseñanza o Escuelas especiales, domina esa misma ampliación. Hasta en las Universidades centrales —emporios de las ciencias—, a Madrid, México y Lima se añade Santa Fe de Bogotá; también aquí y en Guatemala se crean dos nuevas Subdirecciones de estudios.

La tercera nota característica es la aclaración y más amplia redacción que se hace sobre funcionamiento y ámbito de la enseñanza privada. Las Cortes han ampliado esta a todos los grados de la enseñanza y han determinado el alcance de la intervención estatal sobre los establecimientos y enseñanza privados. Los artículos aprobados a última hora e incluidos casi al comienzo del Reglamento de 1821, amplían aquella mera vigilancia de policía y buenas doctrinas que preconizaba el primer proyecto de las Cor-

172. El Reglamento general de instrucción pública de 29 de junio de 1821 en *Decretos Cortes*, VII, 362 ss.; la edición oficial es *Reglamento general de Instrucción pública decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821* Madrid, 1821. Se describe el reglamento por V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 364 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general...*, XVIII, 304 ss.

173. Reglamento general de 29 de junio de 1821, arts. 67 ss., *Decretos Cortes*, VII, 372 s. Corresponde a los arts. 63 ss. del *Dictamen y proyecto... 1814*, 12. El origen parlamentario de esta ampliación se ha expuesto en el anterior apartado, nota 170.

tes de Cádiz. La enseñanza privada —ahora— se extiende a toda clase de estudios y profesiones, pero se sujeta a examen, ante la Dirección general de estudios, a quienes pretendan enseñar; y los discípulos, asimismo, sufrirán examen ante profesores de la Universidad y Escuelas especiales para obtener grados y habilitación para el ejercicio de su profesión, en cada una de las materias. Se admite, pues, esta enseñanza con amplitud, pero controlada por el Estado. Sólo es posible, además, el estudio con maestros o profesores en establecimientos ¹⁷⁴.

Las demás innovaciones pueden considerarse de detalle. Y entre ellas sólo destaco las referentes al aprendizaje del derecho ¹⁷⁵. Primero, los estudios previos de segunda enseñanza que han de ser realizados. Luego los retoques menores en la facultad de jurisprudencia. Todas estas modificaciones relacionadas con derecho, se deben a la comisión.

La segunda enseñanza se ha alterado un tanto. Si en el proyecto gaditano se distribuían sus materias en tres secciones —recuerdos franceses a través de Quintana— ahora se enumeran todas juntas, se cambia el número y se sustituye la denominación de alguna. Nos interesan sólo las exigidas a quien pretende cursar estudios jurídicos. En relación al proyecto de 1814, mantiene los cursos de matemáticas, física, gramática castellana, latina —reducida a un solo curso—, lógica, moral y derecho natural, Constitución y economía y estadística, es decir, ocho cursos; suprime geo-

174. Reglamento general de 29 de junio de 1821, arts. 5 ss., *Decretos Cortes*, VII, 363. Corresponde al desarrollo del art. 6 de *Dictamen y proyecto... 1814*, 23; art. 4 de *Proyecto de decreto... 1820*, 5. Véase nota 171.

175. Pueden citarse —aparte las señaladas en los debates— algunas otras, como la supresión de las pensiones para estudiar en la Universidad central, en arts. 78 ss. de *Dictamen y proyecto... 1814*, 32 s. y en arts. 87 ss. de *Proyecto de decreto... 1820*, 15 s.; supresión de la visita trienal por la Dirección general a los establecimientos de enseñanza, art. 101 del reglamento de 29 de junio de 1821, *Decretos Cortes*, VII, 376 s., correspondiente al art. 97, 7.º, de *Dictamen y proyecto... 1814*, 34 y al art. 106 de *Proyecto de decreto... 1820*, 17, véase nota 169; modificaciones sobre sueldos y nombramientos de los directores generales, arts. 96 ss. del Reglamento de 29 de junio de 1821, *Decreto Cortes*, VII, 376, que se corresponden a los arts. 90 ss. de *Dictamen y proyecto... 1814*, 33, y a los arts. 99 ss. de *Proyecto de decreto... 1820*, 16 ss., entre otros.

grafía y cronología, literatura e historia, más uno de lengua latina, tres cursos¹⁷⁶. En suma, aligera la formación previa del jurista en comparación con el proyecto que le sirvió de base.

En cuanto a los estudios de facultad —que ahora llama de jurisprudencia civil y canónica— la diferencia es mínima. Ya no se habla de cursos, sino de cátedras. Ahora bien, son las mismas: solamente añade que “Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias o tribunales”, será curso, mas no cátedra¹⁷⁷. En materias canónicas no hay novedad. En las auxiliares se pone a cargo del bibliotecario la historia literaria y bibliografía, la numismática y antigüedades¹⁷⁸.

También llama la atención la desaparición de la designación de Universidades mayores para estos centros donde se aprende la teología y el derecho. En el proyecto de 1814 estas Universidades mayores estaban unidas a las de provincia, formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen. La comisión de la reforma del trienio y el Reglamento, en cambio, les quitan entidad, importancia. “La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular —dice su artículo 36, y continúa el 37—. Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas a las Universidades de provincias, que después se designarán, y otros en escuelas especiales”¹⁷⁹. He aquí como disminuye en grado la importancia de los estudios jurídicos y teológicos.

Y acabo mis observaciones sobre el *Reglamento general* de 1821. Su implantación en las Universidades no se alcanza. La reforma

176. Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 24, *Decretos Cortes*, VII, 366 s.; arts. 23 ss. de *Dictamen y proyecto... 1814*, 25 s.; art. 20 de *Proyecto de decreto... 1820*, 7, en donde ya se ha hecho gran parte de la modificación.

177. Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 43, *Decretos Cortes*, VII, 369. Alguna otra variante, si se compara con el texto de 1814, que referencia la nota 73; la historia del derecho civil ha pasado —más lógicamente— a la segunda cátedra o curso.

178. Añade a Lengua hebrea: “y caldea”, art. 41 y 45 del reglamento, *Decretos Cortes*, VII, 368 s. Se corresponden a los arts. 41 y 45 de *Dictamen y proyecto... 1814*, 27, y arts. 37 y 41 de *Proyecto de decreto... 1820*, 9 s.

179. Reglamento de 29 de junio de 1821, *Decretos Cortes*, VII, 368, los arts. 36 y 37; correspóndese con los arts. 36 ss. y 52 s. del *Dictamen y proyecto... 1814*, 27, 28; y con arts. 32 y 33 de *Proyecto de decreto... 1820*, 9.

era tan radical que requería la mutación de toda la estructura pedagógica nacional. Por lo pronto, exigía la erección de las Universidades de provincia y, sobre ellas, adjuntar aquellas cátedras. En realidad seguirá en las Universidades el plan de 1807, con la adaptación de estudios y libros en 1820.

4. *La instauración de la reforma liberal.*

Los dominadores del trienio tienen, desde un primer momento, exacta idea de cuanto supone el efectivo montaje del reglamento que se está confeccionando. Saben lo costoso y complicado que resultará. Pero, al mismo tiempo, creen en su importancia para asegurar la revolución y mejorar —desde su prisma— la instrucción pública. Ya, mientras aprueban el Reglamento, sopesan dificultades para su introducción. Desde el comienzo de las discusiones —días 18 y 19 de marzo de 1821— consideran el Gobierno y algunos diputados la oportunidad de suspender el debate y aprobación completos del proyecto de reglamento, para concentrarse en la efectiva instalación de los primeros tramos de la enseñanza pública. Algo después —en abril— la comisión traerá a las sesiones un dictamen destinado a aclarar posiciones. Buscaba la continuación de las discusiones hasta el fin por su “gravedad y trascendencia, para afirmar el sistema constitucional y evitar los males que produce la preocupación y la ignorancia”; asimismo, debería el Gobierno dar inicio al establecimiento de la primera enseñanza —la más urgente— y la segunda, gradualmente y en cuanto fuere posible; todas estas orientaciones se aprobaron. También expresaba su convencimiento —aunque en estos puntos no se llegase a la aprobación— de que se mantuviese por el momento la enseñanza en las Universidades existentes, con arreglo al plan y reglamentos que se le comunicarían, y que se estableciese la Dirección general de estudios, “absolutamente indispensable para la marcha del Gobierno en materia tan vasta como importante y para la formación de reglamentos que deben darse en todas las escuelas de la Monarquía”¹⁸⁰.

180. En los comienzos de la discusión se propuso por el Secretario de la Gobernación de Ultramar, que se comenzase el montaje de la primera y segunda enseñanza, *Diario 1821*, ses. 18 marzo 1821, I, 551 s. Al día siguiente

Termina, por tanto, la legislatura de 1821 resaltando —tan sólo— la necesidad de que se imponga el *Reglamento general* que sancionó. En la siguiente, —22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822— llama la atención la escasez de noticias o referencias a cuestiones de enseñanza. Ni siguiera abundan las solicitudes sobre conmutaciones y dispensas de estudios, tan frecuentes, siempre, en los *Diarios de sesiones*. Otros problemas de mayor envergadura —división del territorio, beneficencia, aranceles o Código penal— ocupan los debates parlamentarios de la legislatura de 1821-1822. Parece estancada la cuestión, y recién aprobado el Reglamento de 1821 se descansa unos momentos ¹⁸¹.

Sin embargo, hasta el fin del período liberal, Gobierno y Cortes intentan implantar la enseñanza nueva, en la medida de lo posible. En 15 de agosto de 1821 se nombra la Dirección general de estudios, organismo específico para esta misión ¹⁸². Con su apoyo se quiere

se presentan sendas proposiciones en este sentido; la primera, de Zapata, Cosío, Banqueri, Tauste y Gascó quería suspender “para tiempos más felices la discusión del proyecto”, salvo sobre Universidad central; la otra de Tapia —que prevalecerá— quiere la continuación del debate y la aprobación total, aunque debe comenzarse por poner en ejecución inmediatamente la parte de primera enseñanza y, en lo posible, la segunda, *Diario 1821*, ses. 19 marzo 1821, I, 560 en que se insertan, 562 s. Después sobre la base de Tapia se da el dictamen de la comisión referido en el texto que se puede consultar en *Diario 1821*, ses. 25 abril 1821, II, 1262; también *Diario 1821*, ses. 28 abril 1821, II, 1319 s.

181. Apenas algunas felicitaciones de las Universidades a la nueva legislatura, por Alcalá de Henares o Santiago, *Diario 1821-22*, ses. 3 octubre y 24 noviembre 1821, I, 89, II 933 s. La de Salamanca informa sobre el código penal, *Diario 1821-22*, ses. 14 diciembre 1821, II, 1267. También Granada, F. MONTELLS Y NADAL, *Historia del origen...*, 470 ss.

182. Lo conozco a través de la comunicación al claustro valentino “Habíéndose visto un oficio del Sr. Jefe político superior de esta provincia de veinte del actual, en que se inserta la real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península de quince del mismo, en que su Magestad ha tenido a bien mandar se forme desde luego la Dirección general de estudios, según está ordenado en el artículo trescientos sesenta y nueve de la Constitución política de la Monarquía, y nombra para Directores a los Señores Don Manuel José Quintana, Don José Domingo Mintegui (?), Don Manuel de Arejuela, Don Josef Mariano Vallejo, y Don José Luis Munárriz; los que desde el día seis del co-

lograr dos fundamentos de la instrucción: el arreglo e instalación de la primera enseñanza y la búsqueda de solución a la cuestión financiera planteada. Las Universidades, por su parte, se vieron poco afectadas por la reforma; tan sólo los primeros escalones de la creación de la Universidad central, en Madrid, y unos primeras realizaciones en Barcelona; en el resto parece seguir la vida anterior, ateniéndose al plan de 1807, modificado en 1820 para los estudios jurídicos. Las Escuelas especiales —al menos algunas— se implantan con mayor celeridad ¹⁸³.

rriente están en ejercicio y desempeñan las funciones de su ministerio que se señalan en el expresado reglamento, lo que comunico a dicho Sr. Jefe político a fin de que haciendo saber a las Universidades y demás establecimientos literarios de esta provincia, dirijan estos en lo sucesivo sus solicitudes, propuestas y reclamaciones a la mencionada Dirección, a fin de que ésta los pase con su informe al Gobierno para la conveniente resolución; y en cuanto a aquellos asuntos que sean relativos a establecimientos que en virtud de las leyes y decretos vigentes están encargados inmediatamente al cuidado de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, deberán por ahora, remitirse por el conducto de dicho Señor Jefe y con la instrucción necesaria a dicho ministerio de su cargo para darles la dirección oportuna lo que comunica al Sr. Rector y Claustro de esta Universidad..." *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gral. 27 agosto 1821, le felicita y responde en el de 13 octubre 1821.

183. Sobre la instalación de la Universidad de segunda y tercera enseñanza en Barcelona, en 1822, B. C. ARIBAU, "Revista de Barcelona en estos últimos años" en L. GUARNER, *El Europeo (Barcelona 1823-24)*. Colección de índices de publicaciones periódicas dirigida por Joaquín de Entrambasaguas, Madrid, 1954, 25 s. Más extensamente, J. CARRERA PUJAL, *La Universidad, el Instituto, los Colegios y Escuelas de Barcelona en los siglos XVIII y XIX*, Barcelona, 1957, 54 ss.; sobre anterior petición de Castaños en 1816, 48 ss. Desde Cervera, en contra, M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Reu...*, II, 77, 376. Sobre las escuelas especiales, J. L. PESET REIG, citado en nota 8.

Afirmo la no implantación de la reforma, basado en los claustros de la Universidad de Valencia. A comienzos del curso 1821-22 todavía se siguen en materias de derecho el arreglo de 1820; la escuela de arte de curar, en cambio sí parece empezar. Se recibe una real orden de 4 de noviembre de 1822, comunicada por la Dirección general en que se ordena adoptar el reglamento de 1821 y la consiguiente reducción de Universidades de tercera enseñanza. Se llega a estructurar la enseñanza conforme al plan por los claustros particulares de cánones y leyes, pero en el cl. gral. de 19 de mayo de 1823 se percibe claramente que el tiempo no había sido suficiente y el Rector propone que en aquel curso se siga el plan de 1807, arreglado en 1820. *Libro de Claustros (1818-1830)*, cl. part. cánones y leyes 18 octubre 1821; cl. gales. de

La reforma de la primera enseñanza, encomendada en su realización a Diputaciones y Ayuntamientos, parece ir avanzando. Incluso se presentará a las Cortes un proyecto de reglamento por la Dirección general de estudios; proyecto que no llegará a debatirse ¹⁸⁴.

También a instancia de la Dirección general se tratará la cuestión financiera. Este organismo se preocupó de recoger datos e informar a las Cortes ¹⁸⁵. La legislatura de 1822 —15 febrero a

9 y 31 de diciembre de 1821 y part. medicina de 18 enero 1822; la real orden de 4 de noviembre de 1822 se inserta literal en cl. gral. 16 noviembre 1822, se insiste sobre ella en cl. gral. 22 enero 1823. La adaptación en leyes, cl. part. 24 enero 1823, por último, el cl. gral. 8 mayo 1823. En igual sentido, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 89 s.

184. La instalación de la primera enseñanza se procura desde los primeros momentos, nota 180. También las intervenciones de López quieren apremiarla con ideas del proyecto gaditano: que propongan medios las Diputaciones, *Diario 1821*, ses. 13 mayo, 8, 23, 27 y 29 junio 1821, II, 1586 s., III, 2119, 2419 ss. 2567 s. 2620; *Decretos Cortes*, VII, 240. Pero, sobre todo, se percibe un movimiento de arbitrar fondos y establecerla en distintos puntos a partir de 1822: en Tudela, Atienza, S. Andrés de Llanerías, Baños de Salas, Villarrobledo, entre otras, *Diario 1822*, ses. 15, 16, 20, 30 mayo, 10 abril y 25 junio 1822, I, 364, 391, 446, 634, 772, III, 2154; también existen otras referencias a su establecimiento con fondos ya existentes. También se continúa —véase nota 140— el movimiento lancasteriano en este período: puede consultarse *Diario 1820*, ses. 16 agosto 1820, I, 538; *Diario 1822*, ses. 31 mayo, 24 mayo y 1 junio 1822, I, 639 s., II, 1511, III, 1658; para el ejército, en *Diario 1822*, ses. 19 y 26 abril 1822, I, 916, 995, y *Diario Cortes*; VII, 217 s., IX, 430 s. En época ya última se crean seis escuelas en Sevilla, *Diario 1823 Sevilla y Cádiz*, ses. 2 mayo 1823, 48. Véase nota siguiente.

La segunda enseñanza aparece con menor intensidad: tempranamente se solicita Universidad de este tipo para Cáceres, *Diario 1821*, ses. 15 y 26 junio 1821, III, 2258 s., 2275 ss., 2497; después para Cabra, *Diario 1822*, 18, 28 marzo y 5 mayo 1822, I, 412, 612 s., II, 1197 s.; Burgos, apoyada por Santander, *Diario 1822*, ses. 16 y 23 marzo 1822, I, 375, 511; el seminario de Vergara, con la oposición de Oñate, *Diario 1822*, ses. 9, 18 abril y 8 junio 1822, I, 765, II, 894 s., III, 1762; mientras Orihuela se queja de su traslado a Alicante, *Diario 1822*, ses. 25 mayo y 12 junio 1822, II, 1551, III, 1850. Hacia el fin de la etapa se aprueba otra en Córdoba, *Diario 1822 Sevilla y Cádiz*, ses. 5 junio 1823, 213.

185. La Dirección general de estudios presenta sus primeros trabajos a Cortes en 19 de marzo de 1822, *Diario 1822*, I, 419, consistentes en un proyecto de reglamento de primera enseñanza, un plan metódico de la misma y

30 de junio ¹⁸⁶— llega a pronunciarse sobre esta cuestión: rentas de la enseñanza. Se ataca la parte más difícil, pero también previa. Las Cortes se pronuncian enérgicamente para poner expeditos los fondos necesarios. Se exime a las Universidades y establecimientos de enseñanza del proceso desamortizador: aunque siendo gran parte de sus rentas de origen eclesiástico, sufrirán los cambios y minoraciones de éstas, diezmos, por ejemplo; se habilitan algunos medios o arbitrios —pagos de escolares, canon de baldíos, imposiciones sobre matrículas, grados...— que ayudasen la escasez de rentas existentes. Transcribo el texto, por su interés:

“1.º Se declaran aplicables de hecho a los establecimientos literarios prescritos en el reglamento general de instrucción pública todos los fondos, acciones y derechos que estaban destinados a la enseñanza activa o pasiva, cual-

un estado de la instrucción. Este último —que no he podido ver— se imprimió: *Exposición sobre el estado de la Enseñanza pública, hecha a las Cortes por la Dirección general de estudios*. Madrid, 1822. También se ocupó de la situación financiera de la enseñanza, preparó su propio reglamento, *Diario 1822*, ses. 18 mayo, 18 y 22 junio 1822, II, 1411, III, 1198, 2070. Procuró recoger datos sobre cátedras y rentas de las Universidades y que estas presentasen un reglamento sobre su funcionamiento, por un cuestionario que conozco a través del manuscrito núm. 16 de los adjuntos a los *Estatutos de la Pontificia...*, en el ejemplar de la Biblioteca central de Barcelona. Su llegada y contestación por Valencia, *Libros de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales. 9 diciembre 1821, 7, 10, 14 febrero 1822; la contestación a la pregunta 24, que podía diferirse, pues suponía el envío del reglamento de la Universidad, en cl. gales. 21 agosto, 26 septiembre 1822, 16 enero y 27 febrero 1823. Para la Universidad de Huesca, R. DEL ARCO, *Memorias...*, I, 68. Menor importancia tienen algunos problemas de local de la Dirección general, *Diario 1822*, ses. 24 mayo y 1 junio 1822, III, 1658.

186 En la apertura de las Cortes de 1822, la memoria del Secretario de la Gobernación de la Península, José M.º Moscoso de Altamira, se limitara a dar algunas noticias vagas e imprecisas sobre el estado de la instrucción, afirma los progresos, el mayor número de alumnos, pero su lectura da impresión de mera oratoria, *Diario 1822*, ses. 3 marzo 1822, I, 71 s., inserta 81 ss., sobre instrucción, 93 s.

Todavía más imprecisa la de Gobernación de Ultramar, *Diario 1822*, ses. 6 marzo 1822, I, 189, inserta 201 ss., sobre instrucción, 207. Sobre enseñanza en aquellos territorios véase la propuesta de Tomás Jesús Quintero, *Diario 1822*, ses. 30 mayo 1822, III, 1618.

quiera que sea su origen, naturaleza, cantidad o aplicación anterior, y cualquiera que fuese el establecimiento, colegio, corporación o pueblo a quien correspondiesen: sólo se exceptúa el caso en que no pueda hacerse esta aplicación sin perjudicar a los derechos de rigurosa justicia de personas determinadas, y entonces se procurará hacer con los interesados las transacciones que sean más acomodadas a las circunstancias y más favorables para el fomento de la instrucción. 2.º Continuarán aplicadas a dicha enseñanza todas las partes alicuotas o cantidades fijas que por razón de beneficio, prebenda, pensión o cualquiera otro título le estaban asignadas en los diezmos, primicias u otros fondos, según lo acordado en los artículos 2.º, 4.º, 8.º y 13 del decreto de 29 de junio de 1821 sobre reducción de diezmos. 3.º El crédito público abonará a los fondos de instrucción todas las cargas reales que en favor de ésta estaban afectas, bajo cualquiera denominación, a las pías memorias, fundaciones, capellanías, cofradías, comunidades o individuos cuyos bienes o derechos le hayan sido aplicados, como también los sueldos que se asignen a los maestros de aquella enseñanzas que se desempeñaban como carga personal por alguno de dichos individuos o corporaciones. 4.º Lo acordado en el artículo 3.º del decreto de 12 de febrero de 1822 sobre el modo de indemnizar a los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto a los de instrucción pública en sus respectivos casos. 5.º Considerando la necesidad urgente de que se establezcan escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotación de los maestros una módica cantidad semanal o mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto. 6.º en las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras, las Diputaciones provinciales, al repartir los baldíos conforme a las resoluciones de las Cortes, podrán señalar un pequeño canon que se destinará a este objeto, tan interesante al bien público, y tan útil y aun necesario a los

que lo han de pagar. En estos casos, las Diputaciones, teniendo presente lo que expongan los Ayuntamientos, propondrán al Gobierno estas asignaciones de canon, el cual queda autorizado para aprobarlas interinamente, dando cuenta a las Cortes para su final aprobación. 7.º Por ahora, y en atención a la suma escasez de fondos, se exigirá en los establecimientos literarios una moderada cuota por los actos de matrícula a los cursantes, inscribir en los libros los cursos que hayan ganado, conferir grados académicos, dar certificaciones de unos y otros, como también por los títulos de maestros, habilitación para enseñanza, etc., etc. A este efecto se formará una escala por la Dirección general de estudios, la cual la remitirá al Gobierno para que éste lo haga a las Cortes con su informe. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá aprobarla interinamente. 8.º La Dirección general de estudios cuidará de adquirir las posibles noticias de todos los recursos de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y activará por sí su efectiva aplicación a los fondos de la enseñanza, acudiendo en caso necesario al Gobierno, tribunales y demás autoridades. 9.º Para determinar la clase de enseñanza y el establecimiento a que han de destinar estos arbitrios, la Dirección general formará el competente expediente, y especificando la naturaleza, origen, valor, rentas y anterior destino de aquéllos, propondrá al Gobierno el modo más conveniente, justo y equitativo de hacer la aplicación, atendiendo a la utilidad general, y teniendo en consideración los pueblos de donde procedían y los objetos a que estaban anteriormente destinados; y el Gobierno, en su vista, resolverá lo más oportuno” 187.

187. *Decretos Cortes*, IX, 554 ss. *Diario 1822*, ses. 28 y 29 junio 1822, III, 1087, 1240 s. 1247; al proponer el art. 8 advierte la comisión que lo hace con gran dolor. Sobre la reducción del diezmo el decreto de 29 de junio de 1822, *Decretos Cortes*, IX, 547 ss. artículos citados en 548 s. El art. 3 del decreto de arbitrios al plan de beneficencia de 14 de febrero de 1822, se refiere a la indemnización por el crédito público con otros bienes, caso de haberse vendido a su favor, *Decretos Cortes*, VIII, 269 ss. La Universidad de Valencia al recibir el decreto representa a la Dirección general contra ios

Después, todavía otro artículo:

“El Gobierno queda autorizado para poner en ejecución los anteriores reglamentos, bases y artículos adicionales en todo lo que entienda ser conveniente al fomento de la enseñanza, oyendo a la Dirección general de estudios, hasta la siguiente legislatura.”

También en estas Cortes se había dado una reglamentación procedimental al problema de las dispensas, comutaciones y habilitación de cursos académicos. La cuestión, aunque parezca detalle insignificante, posee importancia. Los tiempos tan accidentados desde 1808 y los cambios de planes —sin un derecho transitorio adecuado— producen multitud de solicitudes sobre cambios de unos cursos por otros, convalidación por hallarse en servicio militar, dispensas de cursos o asistencia, de práctica, etc., especialmente en las facultades de derecho. En la época liberal de 1820-1823 el problema se agudiza, los expedientes se acumulaban ante las Cortes, el Gobierno, la Dirección general. Por ello, un primer encauzamiento es notable: se deslindan facultades entre la Dirección y las Cortes para resolver estos expedientes¹⁸⁸. Seguiré describiendo la ejecución del *Reglamento general*.

pagos de los estudiantes, por su pobreza, aunque se le denegará, *Libro de Claustros (1818-1830)*. Cl. gales, 3, 26 septiembre, 15, 20 octubre y 1 noviembre 1822. Más adelante pide la Dirección se le comunique cuanto ha recogido por este concepto, C. 16 febrero 1823.

Sobre la mala situación en que quedan las Universidades de Salamanca y Valladolid por el arreglo del diezmo, *Diario 1822*, ses. 20 abril y 20 junio 1822, II, 927, III, 2025. Ya antes hacían ver su situación de empobrecimiento otras, como Oviedo o Zaragoza, *Diario 1821*, ses. 4 y 26 junio 1821, III, 2033, 2501. Referencia a la situación financiera de las Universidades en notas 87, 126 y 187.

188. Orden de 18 de mayo de 1822, *Decretos Cortes*, IX, 152 ss. Su elaboración en *Diario 1822*, ses. 23 marzo, 5, 7, 9, 11 y 16 mayo 1822, I, 468, II, 1198 ss. 1240 ss. 1274 ss. 1311, 1315, 1378, 1381 s. Las cuestiones de comutaciones de estudios y dispensas son frequentísimas en las Cortes del trienio; renuncio a traer las numerosísimas menciones que aparecen. Ya en 1820 se intenta cortar un tanto, prohibiendo pasar cursos de una a otra facultad, *Diario 1820*, ses. 4 noviembre 1820, III, 2075, *Decretos Cortes*, VI, 270 s., pero siguen multiplicándose diversas peticiones. En general se deben a adaptacio-

En 7 de noviembre de 1822 se abre la Universidad central. Es quizá el último acto de la instauración de la reforma de enseñanza. Quintana —de la Dirección general de estudios— denosta, en el discurso de apertura, el despotismo anterior y espera de su nacimiento una época nueva. Ataca las antiguas Universidades y el espíritu de persecución perpetuo en nuestra patria, el atraso secular, con sólo algún paréntesis. “¡Plegue al cielo, señores —implora al fin—, que no sea esta nuestra historia! Plegue al cielo que así los que mandan como los que obedecen, así los que aprenden como los que enseñan, tengan todos siempre a la vista esta funesta perspectiva. Vosotros principalmente, profesores que me escucháis, encargados de la enseñanza de esta Universidad naciente, vosotros sois los que podéis contribuir con más eficacia a salvar el Estado de tan lastimera decadencia. En el saber que os distingue y en el celo que os anima, no es de presumir que desmayéis un punto de la empresa magnánima que la sociedad os confía. Vuestro deber es ir al frente de todos los establecimientos de instrucción, agitar delante de ellos la antorcha de las luces, servirles de guía y no dejarles retroceder. En tal posición, fuerza es decirlo, no os es permitida la mediocridad; y debéis acordaros a cada momento que tenéis que llenar las esperanzas de la patria y la expectación de Europa” 189.

Sin embargo, durante las últimas legislaturas de las Cortes del

nes por el arreglo de 1820 —cambio de cursos, dispensa de algunos—, a habilitación de clérigos para ejercer, a dispensas de edad o práctica para recibirse de abogados, a reconocimiento de servicios militares compensándolos con estudios, etc. La mayoría se plantean por estudiantes de Leyes, ya que esta facultad es la más afectada en las variaciones. Se usan varias instancias: claustros, Cortes, Dirección general. Con la vuelta de Fernando —lo veremos— se anulan estas dispensas y actuaciones. Naturalmente, no es la primera vez que se plantean muchas de ellas; a través de los claustros de la Universidad de Valencia se pueden ver numerosas en periodos anteriores, a veces dictaminadas por el Consejo de Castilla.

189. M. J. QUINTANA, “Discurso pronunciado en la Universidad central el día de su instalación (7 de noviembre de 1822)”, *Obras*, 197, en general, 193 ss. Se reparte a los diputados en *Diario 1822-23*, ses. 8 febrero 1823, II, 1452. Algunos datos sobre el traslado de Alcalá a Madrid. V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 371 ss., 374 ss.; A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción...*, I, 95.

intermedio liberal, se cierne ya el anuncio del fin del régimen. La situación —amenazada por las potencias de la Santa Alianza— comienza a hacerse insostenible. El Congreso de Verona ha decidido la intervención para restaurar en su trono al monarca Fernando VII, con todos sus derechos hereditarios, liberándole de la sujeción. La hora culminante son las sesiones de 9 y 11 de enero de 1823, cuando las Cortes —orgullosas— contestan que se aprestan a enfrentarse a Europa.

“¡ Vituperan nuestro Código sagrado! ¡ Este Código por que moriremos todos! —decía, por ejemplo, Angel Saavedra—. ¡ Este Código, que hizo traducir en su lengua el Emperador de Rusia en el año 13! ¡ Este Código, que hizo jurar ese mismo Emperador a algunos pocos españoles que se hallaban en sus dominios, y que reconoció el Rey de Prusia en el año 14! ¡ Ah, señores! En aquella época necesitaban de nuestros brazos para sostener sus tronos. Conocían que el fuego sacrosanto de la libertad era el que debía dar la energía necesaria para derrotar al tirano que nos amenazaba. Tal contradicción, tales calumnias contienen estas notas a que el Gobierno de S. M. ha contestado con la energía digna del alto puesto que ocupa, y por lo que yo siempre le daré los mayores elogios; pero a la par de esto, no pueden las Cortes guardar una actitud pasiva, y es preciso que viendo ciertamente amenazada nuestra libertad, digan al Rey que la Nación entera está resuelta a hacer los mayores sacrificios para que no sufran deterioro nuestra libertad e independencia”¹⁹⁰.

Toda España —Ayuntamientos, Diputaciones, organismos— les felicitan por su valentía en aquellas sesiones. También las Universidades, los estudiantes o Colegios se suman a las felicitaciones. Debe corregirse, sin embargo, un tanto el valor que puedan tener

190. *Diario 1822-23*, ses. 11 enero 1823, II, 1308; también notable es el discurso de Argüelles, 1311 ss. El Gobierno ha enviado una nota a las distintas potencias, las Cortes aprueban su actuación y se dirigen al país; la nota del Gobierno, en II, 1299.

estas manifestaciones masivas de adhesión¹⁹¹. Cuando se proyectaba —algo antes— la ley sobre reemplazo del ejército, las mismas Universidades —como otros cuerpos y particulares— solicitaban, ya que no la antigua exención, ciertas ventajas para sus cursantes. Las Cortes no les atenderán, quieren un ejército de todos los españoles, un ejército sin excepciones¹⁹². Después, la facilidad del avance de los cien mil hijos de San Luis muestra que habían pasado los años enfebrecidos de la guerra contra Napoleón.

En materia de instrucción pública no cejan hasta los últimos momentos¹⁹³. Las Cortes extraordinarias, aun después de su reti-

191. Puede entresacarse entre las numerosas felicitaciones las venidas de establecimientos de enseñanza: Dirección general de estudios, *Diario 1822-23*, ses. 17 y 21 enero 1823, II, 1346, 1360; catedráticos de la escuela de arte de curar, y 400 alumnos, de Madrid, *Diario 1822-23*, ses. 18 y 19 enero 1823, II, 1347, 1351; alumnos y profesores de la Universidad central, alumnos de clínica de Sevilla, *Diario 1822-23*, ses. 14 y 20 enero 1823, II, 1331, 1357, 1356 s.; Universidades de Valencia, Granada, Salamanca, *Diario 1822-23*, ses. 28 enero 1823, II, 1387, 1391; alumnos de Osuna, Oviedo, *Diario 1822-23*, ses. 8, 10 y 12 febrero 1823, II, 1451, 1465, 1473; Universidad de Barcelona, *Diario 1823 Madrid*, ses. 5 mayo 1823, 27.

192. La Universidad de Osuna pide se les permita acabar la práctica, Salamanca que se les conceda plazo de seis meses para poner sustituto, lo que se les deniega, asimismo hace esta observación al proyecto de reemplazo del Ejército, *Diario 1822-23*, ses. 15 y 26 noviembre, 4 diciembre 1822 y 3 enero 1823, I, 623, 773, II, 876, 1233. También la Universidad de Granada, *Diario 1823 Madrid*, ses. 3 marzo 1823, 17. Pero se quitará toda exención, quedando sólo la posibilidad de poner sustitutos, véanse las sesiones de 23, 24 y, especialmente, 27 enero 1823, *Diario 1822-23*, II, 1368 s. 1372 s. 1382 s. Anteriormente estaban exentos de sorteo conforme a la real orden de 3 abril de 1816, *Decretos Fernando*, Apéndice I-IV, 112 s. Particularmente el diputado López Baños propone, sin éxito, que los cursantes de Medicina presten servicio en hospitales, *Diario 1822-23*, ses. 6 y 9 diciembre 1822, II, 909, 922. Canga Argüelles, que se formen batallones separados de estudiantes, *Diario 1823 Madrid*, ses. 4 marzo 1823, 25. Véase nota 198.

193. Aunque sólo indirectamente nos interese, se plantean en Cortes cuestiones de ejercicio de la abogacía. En ocasiones se piden dispensas; alguna vez permiso para hacerlo sin estar en el Colegio de Abogados, parece vislumbrarse una posible supresión de éstos, *Diario 1822*, ses. 11 mayo 1822, II, 1296. En 1823 Seoane, Varela y Alfonso presentan y se aprueba la siguiente proposición: "Pedimos a las Cortes se sirvan declarar que todos los profesores de cirugía, medicina o abogacía puedan ejercer sus profe-

rada a Sevilla y Cádiz, siguen ocupándose de la enseñanza. Creen, tal vez, que tornará el triunfo de los años de la Independencia. Alguna vez han de rehacer algún decreto que se les ha perdido en el traslado. En su estancia en Cádiz, dedican horas a discutir el reglamento para la Dirección general de estudios. En varias sesiones discuten sobre aquel alto organismo de la instrucción: alguno opina que debía suprimirse, dotando con sus sueldos unas 700 u 800 escuelas primarias; a Istúriz le molesta esa dirección común de los estudios que desembocará en rigidez, en una falta de libertad. Se debate el número de sus componentes, su residencia, nombramiento de vacantes, su objeto. En la sesión de 18 de julio de 1823 se llega hasta el artículo 9.º, unas veces aprobándolos, otras suspendiendo para más adelante¹⁹⁴. Pero se corta.

Aquel verano de 1823 sería el último del régimen. Ya antes España se va dividiendo en dos partes, al ritmo de avance de los ejércitos del Duque de Angulema. En el Norte, surgen nuevos órganos del poder absoluto —Junta de Oyarzun, Regencia de Madrid, sucesivamente—, a quien se une Fernando VII en 31 de septiembre. Cuando el rey desembarca en Puerto de Santa María ha finalizado el segundo período liberal.

siones en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de pertenecer a ningún Colegio ni autorización, y sólo con la precisa condición de presentar sus títulos”, *Diario 1823 Madrid*, ses. 14 y 15 marzo, 26 mayo, 4 y 7 junio 1823, 78, 84, 169, 213, 228, en donde se inserta la minuta del decreto.

194. En los debates sólo se refiere el contenido de los arts. 1 a 4 y vienen textuales del 6 al 9, *Diario 1823 Sevilla y Cádiz*, ses. 6 junio, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 julio 1823, 221, 330, 331 s., 338 s., 341 s., 344 s. En esta última etapa se nombra de la comisión de instrucción a Flores Calderón, se establecen escuelas de enseñanza mutua en Sevilla, una Universidad de segunda enseñanza en Córdoba, se trata del edificio de la Universidad de La Habana, *Diario 1823 Sevilla y Cádiz*, ses. 2 mayo, 5 y 7 junio 1823, 44, 48, 213, 226. La comisión de instrucción estaba formada por Munárriz, Romero, Pedrálvez, Velasco, Sotos, Varela, Rey y Salvato, fue nombrada en 2 de marzo de 1823, *Diario 1823 Madrid*, 7. Sobre el decreto rehecho a que se refiere el texto, *Diario 1823 Sevilla y Cádiz*, ses. 29 junio 1823, 275.

VI. EL LOGRO DE LA UNIFORMIDAD BORBÓNICA (1823-1833)

1. *La publicación del plan de estudios de 1824.*

Los últimos años absolutistas suponen nueva instauración de las instituciones antiguas. Esta vez el tránsito desde las realizaciones del trienio será más abrupto, más cortado. En la legislación se declara la nulidad —casi absoluta— de las reformas y nuevas instituciones de la etapa inmediata anterior; y, además, se origina una represión contra las personas que han intervenido en aquélla. El manifiesto de 1 de octubre de 1823 —primero del monarca— significa claramente esta actitud contraria a los derrocados por la intervención francesa de Luis XVIII¹⁹⁵.

En cuestiones de enseñanza, ya antes, la Regencia de Madrid, por decreto de 14 de septiembre del mismo 1823, había restablecido el plan de 1771, conforme a los arreglos de 1818; los proyectos de las Cortes quedaban, nuevamente, en suspenso¹⁹⁶. Pronto la definitiva reforma —el plan de 1824— entrará en vigor. Francisco Tadeo Calomarde, desde la Secretaría de Despacho Gracia y Justicia, orienta la actividad y centralización de la enseñanza pública a lo largo del período, salvo en sus últimos años. Antes de realizar su examen, prefiero considerar dos cuestiones, relacionadas con su actuación sobre las Universidades; me refiero a la purificación específica de sus catedráticos y alumnos y a la validez de los estudios

195. Manifiesto de 1 de octubre de 1823, *Decretos de Fernando*, VII, 147 ss. Su análisis, así como el paso a la década en M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, "Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVII (1967), 437-485. Ya la Regencia había repuesto todas las autoridades y empleados, como en 1820, *Decretos de Fernando*, VII, 36, 50 ss.; en Valencia así se efectúa respecto del Rector de la Universidad, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gral. 23 junio 1823.

196. Decreto 14 septiembre 1823, *Decretos Fernando*, VII, 128. En Valencia se recibe y acata en claustros generales de 13 y 23 de octubre de 1823, *Libro de Claustros (1818-1830)*. También a través de éstos pueden verse los nombramientos de Director y el establecimiento de alguna Universidad, como Orihuela y Sevilla, cl. gales. de 2 diciembre 1823, 27 marzo 1824, 10 marzo 1825; Orihuela, en el de 17 noviembre 1825, y Sevilla, 6 julio 1826.

realizados en la época liberal; ambos aspectos poseen una regulación propia.

En 21 de julio de 1824, una real cédula extendía a las distintas Universidades el sistema de purificaciones¹⁹⁷. Se realizaría por una Junta especial formada, en las Chancillerías y Audiencias, por su Regente, un ministro, un arzobispo, obispo o eclesiástico, un Rector de una de las Universidades de su territorio, y un doctor. Cinco miembros, pues, nombrados por el Consejo los tres primeros; los otros, previo examen de su conducta, por aquellos tres, quienes también elegían el Secretario. Precisaba razones y casos en que debía proceder, así como se declaraban vacantes y dispuestas a nueva oposición las cátedras de los impurificados. Se dictaban asimismo reglas, más benévolas, para la purificación de estudiantes; tan sólo en casos —pertenencia a las milicias nacionales voluntarias— caían bajo la jurisdicción de aquella Junta. Se aceptaba, en general, la validez de sus estudios: no se admitían los cursos ganados por estudio de la Constitución, ni los dispensados, por cualquier razón, por las Cortes o la Dirección general de estudios, y los estudiados simultáneamente, sólo les valdrán por uno. Sin embargo, les sirven los cursados, incluso en la Universidad central, con tal de que exista

¹⁹⁷. Real cédula de 21 de julio de 1824, *Decretos Fernando*, VIII, 106 ss. No puedo descender al detalle de la legislación sobre purificaciones, que puede verse en M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, "Legislación contra liberales...", 473 ss. En los libros de claustro de la Universidad de Valencia hay también una serie de disposiciones especiales, dictadas tempranamente por sus componentes, sobre los cursantes, sus trajes, las certificaciones de buena conducta que han de presentar del justicia y párroco, acerca de su actitud política y moral, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales., 13 octubre 1823, 5 abril 1824. La real cédula de purificación se recibe en cl. gral. 9 agosto 1824; la de francmasones, real cédula 1 agosto de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 120 ss., en el cl. gral. 14 agosto, y se aprueba la siguiente fórmula, para añadir al juramento: *Item juro, numquam clandestinis societatis vulgo cognitis sub denominatione de Francmassones, vel Comunceros aut aliis similibus sub quolibet titulo nomen dedisse. Tandem profiteor me toto animo respicere absurdum illud principium, quo populo tribuitur arbitrium sive jus mutandi seu evertendi formam imperii legitime constituti*. En cl. 28 julio 1828 se reitera, por r. o. del Consejo de 12 de julio de 1828, para cuantos hayan de obtener grados académicos, licenciaturas, honores o destinos públicos de cualquier clase que sean.

similitud de asignaturas. Se les facilita completar la asistencia con cursillo, caso de que las circunstancias políticas les hubieren impedido terminar curso en 1823. Se reconocen los títulos de doctor, licenciado o bachiller, con tal que hubieren realizado los cursos necesarios, “pero a los interesados se les recogerán los títulos y se les darán otros nuevos, previo el juramento de que habla el artículo 8.º de la real cédula de 5 de febrero del corriente año”. Criterio análogo presidirá las disposiciones sobre los títulos de reválida o recibimiento de médicos, abogados, escribanos... Validez, siempre que se haya cumplido con los requisitos legales, y expedición de nuevos títulos ¹⁹⁸.

Analizaré ahora el plan de 1824. Interesa explicitar cómo el germen de reforma, que se arrastra desde la última mitad del siglo XVIII, desemboca en un vasto y unificado plan de estudios. El plan de 1824, además, estará vigente —aparte numerosas modificaciones a partir de 1833— hasta 1845. La línea de reforma borbónica ilustrada termina aquí, después, el resto del XIX —aunque le deba en muchos aspectos—, seguirá otra dirección, la que ha comenzado en el proyecto de 1814 en Cádiz y en la abortada reforma del trienio. El plan fernandino de 1824 representa el límite y también el máximo de la intervención de tipo antiguo en las Universidades del Reino. No obstante, en alguna parte, esta estructuración supone cierta modernidad y contactos con las nuevas ideas, siquiera no sea tan avanzado como los pertenecientes a la otra dirección. El juicio de modernidad sólo lo refiero a su mayor o menor cercanía con lo que después —a partir de 1833— será la instrucción pública española.

La fecha de su publicación fue 14 de octubre de 1824. En el preámbulo da cuenta de los trabajos realizados en la anterior etapa realista, aclarando que se perdieron los papeles en el cambio moti-

198. Sobre revalidación de títulos de abogados, escribanos y procuradores, el art. 8 de la real cédula de 5 febrero de 1824, circular de 4 de abril y real cédula de 26 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, VIII, 125 s. 293 ss. IX, 325 s. Análogo criterio de validez para farmacéuticos y cirujanos, *Decretos Fernando*, VIII, 11 ss. 134 s. En materia de sorteo para el Ejército también se vuelve a lo anterior, *Decretos Fernando*, VIII, 430 s., IX, 125, 193 s. X, 202 ss., XI, 157 s. Véase la nota 192.

vado por los sucesos revolucionarios. Una nueva Junta —nombrada en 13 de febrero— sustituyó a la anterior en esta etapa del absolutismo. “Se aplicó esta Junta, presidida por el Gobernador de mi Consejo, a examinar los informes que yo mandara pedir, y otros que ella se procuró, y a preparar los materiales indispensables...” Sin embargo, a la vista de que no darían fin a sus trabajos para el próximo curso, se nombra otra en 31 de julio, compuesta “de ministros jubilados y otros varones sabios de toda mi confianza, a quienes encargué que reuniéndose diariamente trabajarán e indispensablemente me presentarán en un breve e improrrogable plazo el deseado plan y arreglo de las Universidades del Reino, conforme a mis soberanos designios, expresados en tantas y tan repetidas órdenes. Correspondió la comisión a mis esperanzas y en el término de un mes me presentó sus trabajos en la parte literaria, gubernativa, económica y disciplina moral y religiosa, que ha de observarse en las Universidades; los cuales han merecido mi soberana aprobación, salvo algunas modificaciones que para la mejor enseñanza de la Medicina tuve a bien hacer...”¹⁹⁹.

La factura externa del plan revela, por de pronto, cierta modernidad. Su forma articulada y la distribución de sus materias se inspiran en nuevas formas de legislación del XIX, que todavía no aparecen en los planes del XVIII, ni tampoco en el plan Caballero de 1807 o el privado de Salamanca de 1814. Sin embargo, no es

199. Real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 230 ss. citas en 232 s. Sobre este plan existe un estudio que no he podido consultar: P. EMILIO SILVA, *El plan de estudios y arreglo general de las Universidades españolas redactado en 1824 por el P. Manuel Martínez, Mercedario, Obispo después de Málaga*. Roma, 1926. Puede verse: A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción...*, I, 95 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general...*, XIX, 1962 s.; F. MONTELS Y NADAL, *Historia del origen...* 496 ss. Se recibe en Valencia en cl. gral. de 10 de noviembre de 1824, que se ocupa de adaptarlo en este año y el siguiente, *Libro de Claustros (1818-1830)*.

Las disposiciones con que se reanudaban los trabajos de 1815 son dos decretos de 18 de febrero de 1824, *Decretos Fernando*, VIII, 206 s. Formaban parte. F. Marín, F. Sobrado, J. Cabanilles, F. Ibáñez de Leyla, B. Vallarino, S. Llamas y Molina, J. López del Pan y, secretario con voto, el P. Manuel Martínez; además del Gobernador del Consejo Real, como presidente, y quiere que se oiga a los obispos de Tarazona, Zamora, Osma y Segovia, sobre señalamiento de libros.

general para toda la enseñanza, como los liberales. Se dirige a las Universidades, integradas, como desde antiguo, por las enseñanzas de gramática latina y humanidades, los estudios de filosofía preliminares y las facultades mayores; también alcanza a Seminarios conciliares y Colegios. Estos, en el plan, son, en su mayor parte, la etapa final de las Universidades menores que se suprimían, quedando reducidas a estudios de tipo menor en Filosofía y Teología; incluso en el "Colegio-Universidad" de Oñate cabía cursar instituciones de jurisprudencia civil y canónica. Estos Colegios quedaban incorporados a las Universidades más cercanas y su enseñanza elemental se realizaba de pareja manera que en la Universidad²⁰⁰.

Así se reducía, en forma más mitigada, el número de Universidades: "Subsistirán en la Península —decía su artículo segundo— las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las islas adyacentes queda la de Mallorca y se establecerá otra en Canarias." Se autorizaba la continuación de la Universidad de Toledo, siempre que en término de seis años lograrse alcanzar los niveles —número de cátedras— que se especifican en el plan. La de Oñate quedaba reducida a una forma mixta entre Colegio y Universidad; las menores de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela, reducidas a Colegios; las restantes, suprimidas y sus fondos aplicados a las demás²⁰¹. La supresión era análoga a la del plan de 1807 y, sin duda, motivada más por razones de la situación científica y financiera en que se encontraban los estudios suprimidos que por un criterio abstracto de simplificación y economía.

Por otro lado, Fernando VII pretendía una regulación completa desde el centro, inmediata. En las reformas de los Borbones anteriores se legislaba para que las Universidades adaptasen sus estatutos y constituciones a las reales disposiciones, para que los enmendasen de acuerdo con sus mandatos; ahora se dan normas para que se apliquen directamente. Sólo subsidiariamente y en parte mínima se respetan sus antiguas constituciones y usos. Un nuevo

200. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 4, 7 y 8. *Decretos Fernando*, IX, 234 s.

201. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 3 ss., *Decretos Fernando*, IX, 234 s. cita en 233.

mecanismo legislativo impera, pues, en este real decreto de 1824, dirigido a todas las Universidades de España.

La uniformidad, sin duda alguna, da un paso grave hacia adelante. Apenas en algún caso se admitía —desde la misma ley— la peculiaridad de las formas tradicionales²⁰². Se fija un régimen completo aplicable a todas las Universidades por vez primera, ya que el plan de 1807 no fue tan ambicioso y el Reglamento de 1821 no estuvo suficiente tiempo en vigor. Asignaturas y libros, horas, método de enseñanza, forma de exámenes, estatuto del personal docente, administración de fondos y, en suma, todo el régimen universitario recibía idéntico esquema en toda la Monarquía. El artículo 1.º de la reforma del Secretario de Gracia y Justicia, Francisco Tadeo Calomarde, disponía:

“El plan literario de estudios y el arreglo general del Gobierno interior y económico y de disciplina moral y religiosa, serán uniformes en todas las Universidades de la Península e islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta ley”²⁰³.

La centralización se verifica, además, por la mayor dependencia respecto al Gobierno y la intervención —todavía no completa— de los fondos o rentas de las Universidades. Se hallan subordinados éstos, como tradicionalmente, al Gobierno, a través del Secretario de Gracia y Justicia, con la intervención del Consejo. Hasta más adelante —finales de 1825— no se creará la Inspección general de Instrucción pública, réplica de la Dirección general de los liberales.

202. Como peculiaridades que admite puede citarse la licenciatura en Alcalá por art. 164; el doctorado en todas, arts. 165 ss.; cancelario en Cervera y transitoriamente en Salamanca y Alcalá, arts. 249 ss.; patronatos, pavordrías en Valencia, arts. 332 ss., *Decretos Fernando*, IX, 263, 264, 278, 293 ss. Se resume esta admisión de la regulación antigua en su art. 342, el último, al derogar “todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan a este plan y arreglo general de estudios, quedando en su vigor aquellos por lo tocante a algunos loables usos y costumbres de cada Universidad”. *Decretos Fernando*, IX, 295 s. Sobre supresión del cancelario, en 1831, nota 245.

203. Real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 233.

Cuando se establece en el régimen interior de la Universidad, es perceptible una mayor intervención e intromisión de los órganos centrales en su dirección y gobierno. Porque están dirigidos por el Rector, "cabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional", y éste es elegido por el Rey, desde ahora, a consulta del Consejo real a propuesta de siete compromisarios, sacados por suerte en el claustro general. La duración de su mandato es de tres años. Junto al Rector, el claustro; mejor, dos claustros: el general de doctores y el particular de catedráticos, que, a veces, se reúne limitadamente en Junta de facultad. A este último corresponden las cuestiones de enseñanza, métodos y mejoras, principalmente ²⁰⁴.

En cuanto a fondos, se mantenía a cada establecimiento los suyos. Una Junta de Hacienda, integrada por Rector, Síndico Fiscal, dos catedráticos y dos doctores, más un contador sin voto, se encargaba de llevar las cuentas y libros; de administrar, recaudar y distribuir los ingresos de las Universidades, dando cuenta frecuente al claustro para su aprobación. Pero, además, la nueva regulación quiere disciplinar la marcha económica de las rentas universitarias; el primer cuidado de la Junta de Hacienda había de ser tomar razón de las rentas y su estado e informar al Gobierno, proponiendo soluciones para mejor administración; elaborar un presupuesto de gastos por cátedras y demás empleados, por gastos de la Universidad. Y aquí se introduce, además, otra zona de unificación: se fija la dotación de esas cátedras, así como los derechos a percibir por matrículas, incorporaciones y grados, distribución de propinas, etc. ²⁰⁵.

204. Real Decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 229 ss., arts. 252 ss., *Decretos Fernando*, IX, 275 ss. 279. Prescindo de la bibliografía sobre Calomarde, que fue realizador de la reforma; sobre el aprecio en que le tenía la Universidad de Zaragoza, M. JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias...*, 407 ss.; M. JIMÉNEZ CATALÁN, "Antillón y Calomarde en la Universidad de Zaragoza" *Universidad II* (1925), 1, 31-40.

205. La uniformidad en dotación de cátedras, así como en matrículas, incorporaciones, grados y sus propinas, en arts. 262 ss.; la Junta de Hacienda, su administración y la aprobación de cuentas, en arts. 256 ss. del real decreto citado de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 281 ss. 279 s.

Abandonemos ya esta caracterización general del plan. Atendamos a la vida académica del estudiante que se va formando en las materias jurídicas. Ahora, de nuevo se separan canonistas y legistas, se vuelve a la erección de la facultad de Cánones. La supresión liberal se deroga por el momento; hasta 1842 no se hará definitiva realidad la reducción a una sola facultad de los estudios jurídicos.

Para ambas facultades se precisan estudios previos de filosofía. Tres cursos en esta facultad, donde se aprende la lógica, dialéctica, metafísica, física, psicología, cosmología, teología natural, ética... La orientación parece esencialmente escolástica: prueba son los libros, las *Institutionum elementarium philosophiae, ad usum studiosae juventutis, ab Andrea de Guevara et Basoazabal*, completándose, en ética, por el libro del P. Jacquier. Aprobados estos tres cursos, pueden los jóvenes aspirar al grado de bachiller en filosofía, si bien este sólo es necesario a los que hayan de ser catedráticos en estos cursos, o continuar estudios superiores en filosofía. En ningún caso parece preciso para entrar en las facultades mayores de Leyes o Cánones; bastaba haber cursado y examinádose de ellos. Tras el estudio de la filosofía escolástica, con cierta amplitud, pueden comenzarse estudios jurídicos. Veamos las asignaturas de que constan estas facultades mayores, su distribución y libros por donde deba estudiarse ²⁰⁶.

La carrera de Leyes comprende siete cursos, cuatro de instituciones, hasta el grado de bachiller, y tres más para licencia. Los artículos que describen materias de esta enseñanza nos servirán para conocerla:

“Art. 56. En los cuatro primeros años se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente. Primer año: Historia y elementos de derecho romano; aquélla por el Heineccio en el primer tercio de curso, y éstos por los títulos de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnolfo Vinnio, compendiados e ilustrados con notas relativas al

206. Sobre los estudios de Filosofía, exámenes e incorporaciones de estudios cursados fuera de la Universidad, arts. 32 ss. 141, 15 y 16 del real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 239 s. 259, 236. Véase nota 239.

Derecho Español por el Pavordre D. Juan de Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano-Hispanae ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edición.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho Civil Romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: *Ilustración del Derecho Real de España*, que deberá traducirse al latín.

... ..

Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen a la jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es más indispensable a los juristas. El Catedrático instruirá a sus discípulos por los autores regnicolas más piadosos en todo lo perteneciente a las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y a las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos serán admitidos los profesores al grado de Bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y en hora y media de cátedra por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta y los correspondientes de las Partidas. Servirá de texto para esta cátedra la obra de D. Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará a los jóvenes a tomar conocimientos más extensos de los Códigos Romanos y de los nuestros, y a consultar incesantemente el inmortal de las Partidas de D. Alfonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los cursantes de este año a la cátedra de Religión.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo Catedrático, en hora y media por la mañana, explicará la Novísima Recopilación, señalándose los más escogidos títulos

de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, y de los 10.º, 11.º y 12.º, y sirviendo como de guía para este estudio la *Ilustración al Derecho Real*, de Sala. Tomarán también los discípulos algún conocimiento de las demás leyes de la Recopilación, por el *Sumario* que va al fin de este Código, y de las posteriores a la edición última, por las colecciones publicadas o que se publicaren”²⁰⁷.

La facultad de Cánones avanza un tanto más en la ruta de su disolución. Los cuatro primeros cursos son comunes, aunque para graduarse de bachiller en esta facultad se requiere un quinto año, en que se vuelve sobre las Instituciones canónicas, con el libro de Devoti, añadido en sus respectivos lugares con nuestros concilios nacionales, leyes pragmáticas y costumbres de la Iglesia española, a imitación de lo que realizó el libro de Selvagio, en su edición de Madrid de 1789. Por la tarde del quinto curso se asiste a Religión. En el sexto año se estudian Decretales, con el libro de Berardi, estudiándose asimismo el Decreto y colecciones anteriores. En el séptimo, por último, la Historia y disciplina general de la Iglesia, por las obras de Berti y Larrea, con algunos capítulos de Trento, la Bula *Apostolici Ministerii*, concordatos y disposiciones canónicas y reales. La unión que se va produciendo entre ambas facultades mayores —cuatro cursos comunes— se facilita aún con la posibilidad de licenciarse en leyes a los de esta facultad, con estudio de dos años²⁰⁸.

En conjunto, a juzgar por materias y textos del plan de 1824, no dudo de que su principal inspiración se halla en el arreglo de 1818, que amalgamaba el plan de 1807, con las reformas de 1802. Ha desaparecido la filosofía moral; se ha impuesto Juan Sàla —ya

207. Real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, 243 ss.

208. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 69 ss. *Decretos Fernando*, IX, 246 s.; sobre la conversión de teólogos a canonistas, siendo bachilleres o licenciados, para los mismos grados, arts. 80 y 81, 247. Este punto se aclara por orden de la Inspección general de 20 de junio de 1828, *Libro de Claustros (1818-1830)*, cl. 28 julio 1828. Sobre los aspectos religiosos del plan, que ha añadido la religión como asignatura, véanse los arts. 297 ss. *Decretos Fernando*, IX, 287 s.

en el arreglo de 1818— con cierta ampliación del derecho civil romano. Pero en Leyes, como en la facultad canónica, se siguen las líneas maestras del último arreglo de Fernando VII. Por lo demás, el resto del plan parece una adaptación y simplificación de la estructura antigua de la Universidad de Salamanca; incluso restaurada en formas anteriores a 1807.

Un último cuadro completa los esquemas gráficos que acompañan a las distintas modificaciones de la enseñanza jurídica. En esta ocasión tampoco el plan lo trae, he tenido que componerlo:

Plan de 1824

LEYES		
Cursos	Disciplinas	Libros
1.º	{ Historia y elementos del Derecho romano.	{ Heineccio, Instituta, Vinnio Sala (<i>Institutiones romano-hispanae</i>)
2.º	{ Historia y elementos del Derecho romano.	{ Heineccio, Instituta, Vinnio Sala (<i>Institutiones romano-hispanae</i>)
3.º	Instituciones del Derecho patrio.	{ Sala (<i>Ilustración del Derecho Real de España</i>)
4.º	Instituciones canónicas.	Devoti

EXAMEN DE BACHILLER

5.º	{ Partidas y Derecho romano no incluido en Instituta Religión (Academia de Leyes) (Academia de Oratoria)	{ Sala (<i>Digestum romano-hispanum</i>) Títulos concordantes de Partidas
6.º	{ Recopilación	{ Novísima Recop., en especial li-
7.º	{ (Academia de práctica forense)	{ bros 1 a 5, 10 a 12

EXAMEN DE LICENCIADO (o bien otro año de Práctica para recibirse de Abogado)

CANONES

1.º - 4.º (Se cursarán en la facultad de Leyes)

5.º	{ Inst. canónicas, completadas por concilios y leyes españolas Religión (Academia de Cánones) (Academia de Oratoria)	{ Devoti, Selvagio (ed. Madrid, 1789)
-----	---	---------------------------------------

EXAMEN DE BACHILLER

6.º	{ Decretales, Decreto y colecciones anteriores	{ Berardi
7.º	{ Historia y disciplina general de la Iglesia	{ Berti, Larrea, Conc. Trento, concordatos...

EXAMEN DE LICENCIADO

Si he de completar el aprendizaje exigido a los juristas, de una y otra facultad, es preciso hacer referencia a las academias. La Academia de Jurisprudencia práctica forense sólo para Leyes, y las de oratoria y dominicales para ambos, legistas y canonistas.

La Academia de práctica se reunía dos tardes a la semana, durante dos horas. Consistía en una explicación —primer tercio de curso— sobre “la teoría del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutiérrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia Bolaños, Lacañada y los *Tiempos de Paz*”. Los otros dos tercios se ejercitarían en la práctica de toda clase de demandas, recursos, acusaciones y defensas, etc. Asistían los legistas en los dos últimos años, pudiéndose licenciar entonces o seguir un tercer año de práctica, para presentarse al examen de Abogados²⁰⁹. La Academia de oratoria, para legistas y canonistas, correspondía al quinto año, durante los jueves y domingos por dos horas. Al igual que la anterior comienza por una parte teórica —Capmany y Blair, como textos— y otra de composición sagrada y forense. Presidía un moderante, nombrado por el claustro general, con título de licenciado²¹⁰.

Por último, sendas academias de Leyes y Cánones —entre otras— tendían a formar en la argumentación a los juristas. También el claustro general nombra moderantes. Y los ejercicios “serán en la forma siguiente. En la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller por espacio de media hora una disertación latina que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante a la materia de cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones... Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto

209. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 66 ss., *Decretos Fernando*, IX, 245. Sobre la asistencia a esta por canonistas que quieran graduarse en Leyes, art. 79, 247.

210. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 110 ss., *Decretos Fernando*, IX, 253 s.

curso, sobre una conclusión que de las Instituciones se habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas que harán los cursantes de tercero y cuarto curso a los de primero y segundo sobre las materias que hubieren estudiado y que el moderante señalará". También algunos actos de defensa de conclusiones completaban los cauces de aprender derecho, como se hacía tradicionalmente, así como explicaciones de extraordinario por los bachilleres, de necesaria asistencia para quienes aspiran a este grado²¹¹.

Vengamos ahora al desarrollo del curso para los escolares. Su duración es desde el 18 de octubre hasta el 18 de junio, estando desplazados al fin los exámenes para ganar curso. Hay exámenes previos —desde el 10 de octubre al 20— para entrar en la Universidad para estudiar Filosofía y también para los que han estudiado ésta fuera, en Colegios o Seminarios. Pero en general, cursada la filosofía —tres años— pueden matricularse en el plazo desde 18 de octubre hasta el 4 de noviembre. En todo caso la matrícula es sólo de un curso, salvo para algunos estudios especiales, como griego, árabe, hebreo o matemáticas, que funcionan separados de las facultades, como estudios complementarios de la filosofía, susceptibles de cursarse simultáneamente²¹².

La oración inaugural, en el día de San Lucas, se da por el moderante de Oratoria y, en su defecto, por el catedrático de Humanidades. Se imprime y remiten al ministro director algunos ejemplares²¹³. Después comienza el curso, las explicaciones. Poco dice el plan sobre el desarrollo de éste, pero regula cómo deben sujetarse los profesores a unas normas mínimas en su explicación. No le basta señalar libros y horas, sino desea un programa detallado de cuanto han de explicar los catedráticos. "Al principio del curso se

211. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 117 ss. sobre academias; arts. 220 ss. sobre actos mayores; se restauran, además, las explicaciones de extraordinario, a cargo de bachilleres —durante tres meses— para opositar a cátedras y los no bachilleres deberán haberlas oído —por el mismo tiempo— para graduarse, arts. 123 ss., *Decretos Fernando*, IX, 254 s. 274 s. 256 s.

212. Real decreto de 14 de octubre de 1824, art. 125; la duración y requisitos de la matrícula, arts. 137 a 139, 127 a 129, *Decretos Fernando*, IX, 257, 259.

213. Real decreto de 14 de octubre de 1824, art. 126, *Decretos Fernando*, IX, 257.

reunirán los catedráticos de cada facultad, incluso los de filosofía y de lenguas, y con el conocimiento práctico que tienen de la extensión de los libros de asignatura y de los días lectivos, señalarán los títulos, capítulos o disertaciones que puedan omitirse, cuáles bastará llevar leídos para dar cuenta en la cátedra y cuáles, en fin, deban estudiarse con más esmero; de modo que ningún título o capítulo importante deje de explicarse". Estas determinaciones se llevan a tablas o edictos, que se fijan en puertas del aula y, además, se remite copia al Consejero Director de la Universidad. En todo caso, la práctica de señalar al máximo la distribución de la enseñanza no es nueva; en los estatutos antiguos —Recopilación de Salamanca de 1625, por ejemplo— se hace una especificación muy detallada de la distribución de materias a lo largo de los cursos. Ahora se limita al fijar el número de horas, de manera general, y reserva a los profesores la distribución de materias. Las horas, en todo caso, han de ser íntegras y naturales, desterrándose abusos ²¹⁴.

Respecto a la explicación no se señala demasiadas normas. Se establece el castellano, con numerosas excepciones: argumentos y respuestas serán precisamente en latín, que también se utilizará para los ejercicios de academias, exámenes de grados y oposiciones. Conservación del latín, indudablemente tardía. Durante la clase se dedica la primera media hora a pasar lista, siendo quince faltas las suficientes para perder el curso. Después sigue la explicación y, por último, en el cuarto de hora final preguntas y argumentos ²¹⁵.

Los exámenes y grados, también se regulan. Cada curso requiere los suyos: "sin la nota de *examinado y aprobado*, firmada por los examinadores, no podrá probarse ningún curso". En cada

214. Real decreto de 14 de octubre de 1824, art. 98; sobre horarios deben verse los arts. 55 ss., 102 ss.; sobre fijación en tablas, copias..., arts. 99 a 101, *Decretos Fernando*, IX, 243 ss. 252.

215. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 103 ss., *Decretos Fernando*, IX, 252 s. Sobre faltas en academias, faltas de catedráticos y alumnos y cursillo, arts. 121, 130 ss. 135 s.; sobre la importancia del latín téngase en cuenta la intención de traducir a Sala en esa lengua, así como los premios que se establecen para los catedráticos que viertan al latín obras en castellano, arts. 58 y 310, *Decretos Fernando*, IX, 255, 357 s. 244, 290.

curso —salvo el precedente al grado de bachiller— se hacen exámenes a quienes presentan cédula de asistencia y aprovechamiento por su catedrático. El tiempo de realizados es desde uno de junio, mañana y tarde, y, caso de ser reprobados, se les concede dos nuevas oportunidades, una a los quince días, otra a los cuatro meses; si no aprueban “volverán a estudiar el mismo curso; al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirá de la Universidad el Rector como desaplicados e ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres o tutores”²¹⁶. La introducción del examen anual —ya decididamente— es ahora novedad en un plan general de España. Con ello se sitúa en la tendencia que prevalecerá en el XIX, y valoriza los exámenes de curso en detrimento de los grados. El plan de 1824, sin embargo, conserva grados en toda su amplitud, si bien sólo regula bachiller y licenciatura, dejando el doctorado tal como estuviere, “con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos y supresión de gastos inútiles”²¹⁷.

Los otros dos se reglamentan con toda detención. El bachiller en Filosofía —no necesario para la entrada en la facultad de Leyes— consiste en una hora de preguntas por los tres catedráticos de Instituciones filosóficas. El bachiller en Leyes o Cánones —y Teología— es algo más complicado. Ante tribunal de tres catedráticos “disertará el graduando media hora sobre la proposición que en veinticuatro horas antes le hubiere tocado en suerte, ante el Decano de la facultad; responderá en cinco minutos en materia a cada uno de los argumentos que por espacio de diez le harán dos examinadores y contestará a las preguntas que sobre materias

216. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 143 ss. las citas en 146 y 147, *Decretos Fernando*, IX, 259 s. Sobre grados en este plan, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Origen y vicisitudes...*, 44 s. n. 125.

217. Real decreto de 14 de octubre de 1824, art. 165, *Decretos Fernando*, IX, 264. En el siguiente artículo se dan algunas indicaciones: “Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes a la dignidad del acto que presidirá el Cancelario, a quien compete conferir el grado, teniendo a su diestra al Rector y a la izquierda al Decano de la facultad; se dará fin con un elogio en latín, que pronunciará el nuevo doctor, en alabanza del Monarca, que con tanto celo promueve los estudios generales de las ciencias útiles a la Religión y al Estado”.

de las Instituciones le hará durante media hora otro de los examinadores". La materia de la disertación se saca de doscientas proposiciones, preparadas por el tribunal, con el Decano; se extraen tres y se elige una. Versarán, para Leyes, cien en Derecho civil, cincuenta en Derecho patrio y otras tantas en cánones. También se mantiene en Leyes y cánones la posibilidad de graduarse a claustro pleno, con dispensa de un curso. Previa certificación del catedrático, que abone su idoneidad, se realiza ante el claustro general de catedráticos y doctores de la facultad, en términos análogos a los anteriores²¹⁸. En ambos casos, se vota la aprobación o reprobación, se publica y confiere el grado, en la forma usual en los respectivos estatutos; igual norma rige para la colación del licenciado. El plan no se inmiscuye en la antigua legislación sobre forma de conferir los grados; tan sólo añade que al juramento de defender la doctrina del Concilio de Constanza y la Inmaculada Concepción de María Santísima, se añadirá: "enseñar y defender la soberanía del Rey nuestro señor y los derechos de su Corona y no haber pertenecido ni pertenecer a sociedades secretas reprobadas por las leyes"²¹⁹.

Veamos, por fin, el examen de licenciado. Constaba de tres ejercicios: el primero secreto, ante los catedráticos y doctores, quienes por preguntas durante una hora tantearán la idoneidad para ser admitidos al grado. El segundo —*repetición pública*— ante catedráticos, doctores y licenciados, a quienes se les reparten las conclusiones impresas de la proposición que ha de defender. Ocho días antes se le saca —una de tres— dicha proposición de entre cuatrocientas que versen sobre materias de la facultad. El graduando disertará sobre ella una hora, en latín. Le arguye un bachiller, señalado por el Rector, durante veinte minutos y contestará en diez. Después en la misma forma le arguirán dos catedráticos o doctores. El tercero, sobre una de las mismas cuatrocientas cuestiones, ante el Rector y el Cancelario. Se le encierra por 24 horas, con:

218. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 149, 150, la cita en 152, 154 s., *Decretos Fernando*, IX, 260 s.

219. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 153, 163 y 167, *Decretos Fernando*, IX, 261, 263 y 264. En el último se prevé un juramento uniforme en futuro reglamento, que no llega a aparecer.

comida, cama y “recado de escribir”. Después lee durante tres cuartos, en latín y le arguyen —veinte minutos y diez para contestar— dos catedráticos o doctores. Luego de un intervalo de reposo, cuatro examinadores le preguntan por una hora sobre materias de la facultad. El Cancelario y los dos más antiguos del claustro examinan los votos, dándose la simple aprobación si sólo existe mayoría de A. y, si fueran todos, con unanimidad o *nemine discrepante*. Pasados los ejercicios se confiere el grado, teniendo en cuenta las prevenciones que advertí para el juramento de bachiller, que valen para todos, incluso para la toma de posesión de cátedras. El grado de licenciado era, además, suficiente para abogar en todos los tribunales del Reino; los que no lo alcanzaban venían obligados a estudiar otro año de Práctica ²²⁰.

Los artículos del plan se ocupan, además, de la disciplina entre los estudiantes. Conviene distinguir previamente el fuero académico, de la disciplina en general. Los individuos del claustro, oficiales y escolares tienen fuero privilegiado, tanto civil como criminal, que ejerce el Rector, con apelaciones al claustro general. Es el mantenimiento de fuero especial, tan usual en la organización jurídica antigua, en la Universidad ²²¹.

Pero existe un organismo disciplinar que vela sobre los estudiantes. Esta vigilancia moral y religiosa se ejerce a través de un Tribunal de censura con potestad correctiva muy amplia. Es el órgano encargado de la policía y disciplina en la Universidad. El plan, al describir sus facultades, nos depara algunos trazos de la vida en las Universidades. Se halla compuesto del Rector y cuatro doctores, nombrados en claustro general, dos de ellos eclesiásticos y todos acreditados por su doctrina y conducta. Tanto el Rector, como el Tribunal de censura imponen sanciones, “al arbitrio y juicio prudente del Tribunal, según la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia o de perversidad del culpado”. Los correctivos usuales eran amonestaciones, hasta tres veces a presencia de con-

220. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 156 ss.; sobre el ejercicio de abogado, arts. 67 y 68; sobre títulos gratis de premio, por sobresaliente, arts. 303 ss. *Decretos Fernando*, IX, 262 s. 245, 288 s.

221. Sobre fuero los arts. 244 ss., *Decretos Fernando*, IX, 277 s. Para apelaciones al claustro, nombra este por jueces dos legistas y dos canonistas.

discípulos, la reclusión en la casa o posada del estudiante, avisos a sus padres o tutores, la asistencia al cursillo en todo o en parte. Las faltas más graves se castigan con "reclusión en la sala correccional de la cárcel de la Universidad, graduando la detención según la mayor o menor culpabilidad". Y, por último, la expulsión de la Universidad, dando cuenta a padres o encargados y, también, a la justicia para que vigile su conducta²²². En general, puede decirse que el Tribunal actúa en forma secreta, sin que sus expedientes se trasluzcan al público, salvo en los casos más graves —cárcel o expulsión— en que existe un juicio verbal, cuyos trámites no se determinan específicamente²²³.

Pero, sobre todo, interesa ver cuáles podían ser esas faltas, en la mente del autor del plan. Para ello se enumera una serie de preceptos que señalan conductas a observar y faltas a evitar. Por de pronto en relación con los alojamientos: "Ningún estudiante podrá alojarse en posadas o casas, cuyos dueños se procuren por este medio algún lucro o granjería, sin que éstos presenten la autorización dada por el Rector para admitir estudiantes"²²⁴. También se les prohíbe salir a deshora, por la noche o en horas de estudio. Las horas de estudio son de siete a once por la mañana en invierno y de seis a diez desde Resurrección a fin de curso. Se regulan sus diversiones, señalándoles sitios y lugares de recreo, no pudiendo participar en juegos, ni teatros en días lectivos y, en ningún momento, en juegos prohibidos, botillerías o cafés o reuniones sospechosas. Tampoco reunirse bulliciosamente a la puerta de las iglesias o en los claustros, o formar extensa reunión en la

222. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 266 ss. 312 ss. citas en 312 y 315, *Decretos Fernando*, IX, 283 ss. 290 s. Sobre la comunicación de las faltas por los catedráticos véanse los arts. 213 ss. El art. 215 se refiere a un curioso depósito de listas de estudiantes, con notas y cualidades, a disposición del Rector y del Gobierno, para futuros destinos.

223. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 267, 279, 312; sobre la importancia de la nota de censura a diversos efectos, arts. 268 ss. *Decretos Fernando*, IX; 283 ss. 290.

224. Real decreto de 14 de octubre de 1824, art. 274; se exceptúan de autorización colegios, conventos, casas de distinción, de eclesiásticos, parientes y vecinos honrados, art. 276; la dirección de cada estudiante y sus cambios deben notificarse, art. 277, *Decretos Fernando*, IX, 284.

calle. Para velar por esta conducta, se realizan rondas, visitas, se aprovechan denuncias secretas...²²⁵. Se concede especial atención a la circulación y lectura de libros, por parte de los estudiantes. Vigila para que no se lean los “libros prohibidos o de malas doctrinas y manifiestamente corruptores, aunque no conste la prohibición”, y cuando se entere y recoja alguno, tras castigar a los que le corresponda con arreglo a las leyes, dará cuenta a la autoridad²²⁶.

Para terminar con la exposición de este plan, desde el prisma de la enseñanza jurídica, me resta referirme un tanto a las personas a quienes confiaba la enseñanza. En general, dentro de la facultad de Leyes —como en Cánones— las cátedras son de propiedad. Por razón de su remuneración y prestigio se distingue entre cátedras de ingreso —las de Instituciones—, de ascenso —en Leyes: Digesto romano-hispano y Práctica forense—, y de término —en Leyes: Recopilación—²²⁷. Para alcanzar estas cátedras funciona un sistema triple: estudios realizados, oposición y —con informes sobre conducta e ideas— nombramiento por el Consejo. Se necesita, para cátedras de ingreso, ser bachilleres y haber cursado siete años en la respectiva facultad, y en las otras se requería ser licenciado. Después una oposición —muy parecida a los exámenes de licenciatura— en la respectiva facultad, ante tribunal de tres, nombrados por siete compromisarios a suerte del claustro general. Por último, los tres censores del tribunal de examen entregan al Rector en término de diez días su censura cerrada y sellada, con los tres mejores, y la clasificación de los demás. El Rector envía al Consejo estas censuras cerradas, con informe sobre “la conducta y opiniones políticas de los opositores, el cual extenderá oyendo antes al Tribunal de censura”. Esa preocupación —propia de 1824, en el cambio de Fernando VII frente al régimen liberal— se ma-

225. Real decreto de 14 de octubre de 1824, sobre estudios y diversiones, arts. 278 ss. 292; sobre trajes escolares, arts. 284 ss.; sobre vigilancia, arts. 293 ss., *Decretos Fernando*, IX, 284 ss.

226. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 294 ss., *Decretos Fernando*, IX, 287. Se extiende la vigilancia a los préstamos de la Biblioteca.

227. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 174 ss.; se exige a los catedráticos de Instituciones que reciban en seis meses el grado de licenciado y a los de ascenso y término el de doctor, art. 186, *Decretos Fernando*, IX, 266, 267.

nifiesta muy clara en algún artículo: "A cuantos intervengan de cualquiera modo en las censuras, informes y provisiones de cátedras, bajo de toda responsabilidad, se encarga que procedan con la más rigurosa y exquisita escrupulosidad; a fin de que el magisterio público nunca se confíe a sujetos indignos y capaces por su inmoralidad u opiniones antirreligiosas o antimonárquicas de pervertir a la juventud" ²²⁸. Este es el sistema de promoción y provisión de las cátedras en la Universidad regulada entonces. Se completa el personal docente con sustitutos, nombrados por el claustro general con preferencia a doctores, licenciados o bachilleres que hubieren aprobado ejercicios en alguna oposición de cátedras ²²⁹.

Con todo el material elaborado y sistematizado, queda claro cuanto significa el plan de 1824 para los estudios de derecho, así como el encaje de este texto en la evolución de la enseñanza pública decimonónica. Queda ver su aplicación en el período que estudio.

2. La ejecución de la reforma de 1824.

El Plan de 1824 se implantó. Las Juntas de arreglo y plan de Estudios, previstas en el mismo, fueron —primero— los órganos encargados de su efectiva concreción. Rector, Decanos y los catedráticos más antiguos de Filosofía y Lenguas componían esta Junta para ir aclarando dudas y obstáculos que surgiesen. En las disposiciones transitorias del plan se les encomienda, entre otras cosas, nada menos que la distribución de los catedráticos existentes y de los alumnos. Respecto de estudiantes, el artículo 322 preceptuaba que "por principios de justicia y según la analogía de las enseñanzas, reconocerá y dará el pase a los cursos que los estudiantes hayan ganado en los años anteriores; de modo que no se les irroque ningún perjuicio ni pierdan años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legítimo Gobierno o en enseñanzas

²²⁸. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 184 ss. sobre requisitos; arts. 188 ss. sobre oposiciones, las citas en arts. 200 y 202, *Decretos Fernando*, IX, 267, 267 ss. 270.

²²⁹. Real decreto de 14 de octubre de 1824, arts. 217 ss., *Decretos Fernando*, IX, 274 ss.

privadas; pero en este caso precederá el examen”²³⁰. Principio general que debe ponerse en contacto con las disposiciones citadas para depurar la labor del trienio, con el fin de conocer la ordenación, respecto a estudiantes, en este cambio de plan. Pero estas Juntas nombradas en el seno de las Universidades, en general, no serán bastante efectivas. Tal vez la reforma —como ocurrió tras 1807— se hubiera desnaturalizado en su aplicación. Las Universidades, árbitros en decidir sus dudas, hubieran interpretado y aplicado en muy distinta manera, aunque el Consejo y el Secretario de Gracia y Justicia hubieran instado su ejecución. Quizá por ello se crea, a fines de 1825, la Inspección general de Instrucción pública. En el mismo año, por real decreto de 16 de febrero, se alcanza un Reglamento de primera enseñanza. Algo después —en 16 de enero de 1826— otro para Escuelas de latinidad y Colegios de humanidades. Se completa, pues, la regulación de la instrucción pública española²³¹.

La creación de la Inspección general de instrucción pública es muy importante. Su actuación respalda con rigor la efectiva aplicación de las reformas. Se instala en 20 de diciembre de 1825²³². Durante el primer semestre de 1826 apenas dicta órdenes, pero, después, se aprecia un rígido control, una serie de disposiciones en-

230. Entre otras, activar oposiciones, manejo de fondos del Gobierno, cátedras de regulares, libros de enseñanza; incluso descenden a detalles para el arreglo de algunas Universidades concretas y conservación de sus peculiaridades, arts. 322 ss. del real decreto de 14 de octubre 1824, *Decretos Fernando*, IX, 291 ss. cita en 292. Como se ocupan, en el detalle, de las pavordrías de Valencia, algunas Universidades le preguntarán que son éstas, especie de beneficio de rentas eclesiásticas en favor de determinadas cátedras, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales. 10 diciembre 1824, Zaragoza; y 26 marzo 1825, Cervera.

231. Real decreto de 16 de febrero de 1825 y real cédula de 16 de enero de 1826, respectivamente, *Decretos Fernando*, X, 51 ss., XI, 6 ss.; también se arreglaba el Conservatorio de Artes y se instaba a los obispos y arzobispos a la reforma de Seminarios, IX, 155 ss. 331 ss. Sobre el plan de 1825, L. LUZURIAGA, *Documentos...*, II, XVI s. XIX, XX, XXIV.

232. Por real orden del Secretario de Gracia y Justicia se hace saber que en 20 de diciembre de 1825 se ha instalado la Inspección general de Instrucción pública, formada por Francisco Marín, del Consejo y Cámara de Castilla, presidente; José M.^o Puig, Juan Tineo, Antonio García Bermejo y

caminadas al cumplimiento y vigilancia en todos los sectores. Los nombramientos u oposiciones respetan y siguen los artículos del plan, inspeccionados por ella; sus órdenes se leen y acatan sin ambages en las Universidades; la regulación uniformada se extiende rápidamente. Me interesa destacar —ya que son casi enteramente desconocidas— algunas disposiciones de la Inspección que aclaran y completan las normas del plan descritas, referidas a la enseñanza y a los estudiantes. Cuestiones alrededor de matrícula, grados, academias, forma de cursar, libros de texto —principalmente— ocupan su actividad. En todo instante muestra su deseo de uniformar, conforme a las reglas de la regulación de 1824²³³. Fija los requisitos para matrícula e incluso exige su formalización en modelo impreso; pide que se le remitan listas de los matriculados...²³⁴. Respecto a grados, requiere que se le comuniquen y su aceptación para los de licenciado y doctor, añadiendo la forma en que se deben

Gabriel Hevia y Noriega, vocales; y José Gómez Hermosilla, secretario. Luego, en 13 de marzo de 1826, aparece su reglamento, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales. 17 enero, 3 mayo y 4 noviembre 1826. También A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica...*, 199; *Decretos Isabel*, XIX, 395.

233. Conozco la actuación de la Inspección a través de los libros de claustro y otros documentos de la Universidad de Valencia; pero sólo me ocupo de su actuación en cuanto es general, no de su concreta vigilancia sobre esta Universidad, sus nombramientos de Rector o Catedráticos, sus problemas por el patronato de la Ciudad, suprimido en 1827, o las peticiones a Roma, para que pudieran conferirse por el Rector sus pavordrías.

234. A través de diversas órdenes, la Inspección busca información sobre el número de matriculados, precisa que sólo sean admitidos al curso siguiente al que hubieran aprobado; quiere que se cumpla el plan estrictamente en la materia; señala modelo para matrículas y exige presentar en el momento de hacerla todos los documentos exigidos; referencias a estas órdenes en *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales. 26 agosto, 4 y 23 septiembre, 21 octubre y 14 diciembre 1826; cl. cat. 3 noviembre 1827. Advierto que a partir de 1827 empiezan a distinguirse entre claustros generales y de catedráticos, conforme al plan de 1824, en los libros de la Universidad de Valencia. Algunas de estas órdenes están enunciadas en un incompleto *Registro de las órdenes superiores para la dirección y gobierno de las Universidades literarias, después de la publicación del plan de 1824*, en 4.º (Archivo Universidad de Valencia, Sala III) sin paginación, rúbrica *Apertura de cursos y exámenes*. También puede verse alguna referencia en M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 119 s.

extender los grados menores, etc.²³⁵. También, en materia de bachiller a claustro pleno —para juristas especialmente—, lo suspenderá, luego pedirá informe a las Universidades, dudará y, al fin, lo aceptará en los términos del plan²³⁶; precisa forma de nombramiento y sueldos de los moderantes de academias, que había quedado un tanto descuidado en la nueva regulación²³⁷. En el desarrollo del curso son estrictos sus mandatos: no caben estudios privados, ni tampoco como oyentes; debe asistirse hasta el 19 de julio a las clases²³⁸. Finalmente, su cuidado acerca de los libros de texto

235. Real orden comunicada por la Inspección en 20 de marzo de 1827, exige el envío de los expedientes instruidos con todas las matrículas compulsadas para su aprobación, en los grados mayores; en los menores exige certificado del Secretario, visado por Rector y Decano. Da normas sobre la asistencia de los doctores de cada facultad, al ejercicio *secreto* de licenciatura, así como a la colación de grados, *Libro de Claustros (1818-1830)*, cl. cat. 1 marzo y 30 junio de 1827. También se refieren a una orden sobre impresión de los títulos de grados, *Registro de órdenes superiores...*, 17. También existe otra disposición sobre modo de sentarse los catedráticos, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 236.

236. Sobre el bachiller a claustro pleno había consultado primeramente Valencia, sobre si era extensible a Teología y Medicina; le contesta la Inspección por orden de 6 de marzo de 1827 que, según el plan, era sólo para juristas. Pero por orden de 7 de agosto lo suspende incluso para estos; otra de 6 de mayo de 1828 pedía informe a las Universidades acerca de esta forma de alcanzar el grado; y, por último, circulaba la real orden de 16 de octubre de 1830, sobre modo de realizarlo en Leyes y Cánones, *Libro de Claustros (1818-1830)*, cl. 23 febrero y 24 marzo 1827; suspensión y posterior admisión, cl. cat. 3 septiembre 1827, 17 mayo 1828 y 9 diciembre 1830 en el de cat. de 18 de diciembre de 1828, al recordar su disposición de 6 de mayo, la Inspección hacía ver que en aquel examen por la inconsiderada indulgencia de los catedráticos y examinadores, se había llegado al abuso, haciéndose preciso consultar al Rey. Véase M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 145. La regulación posterior en la nota 254.

237. Orden de la Inspección de 25 de septiembre de 1827 sobre nombramiento, y de 11 de julio de 1828 sobre su retribución, además de la real orden de Gracia y Justicia de 30 septiembre de 1829, modificativa del art. 117 del plan, comunicada por la Inspección, sobre que sean moderantes los catedráticos de Instituciones, alternando entre sí, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. cat. 8 octubre y 14 diciembre 1827, cl. gral. 28 julio 1828, cl. cat. 26 noviembre 1829. La última también, en claustros de Zaragoza, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 120.

238. Real orden de 15 de septiembre de 1827, comunicada en 27 por ia:

es grande, tal vez excesivo. La escasez de los mismos le impulsa a realizar o fomentar ediciones de los marcados en las respectivas asignaturas; luego, obligará a la presentación de los textos en el momento de matrícula, para que cada estudiante posea el suyo. En algunas órdenes prohibirá matricular el alumno sin que “presente el libro o libros que le corresponda, por más que alegue la razón de pobreza”²³⁹. También consigue ciertas exenciones para la edición de estos libros. En fin, sobre estas y otras materias va disponiendo la Inspección general en los años de 1826 a 1829.

Mientras, se dictan algunas disposiciones sobre otros aspectos, otros centros de enseñanza. Los Colegios de Cirugía consiguen su ampliación a Medicina y Cirugía, dispensando títulos en ambas especialidades, máspreciados, pues, que hasta entonces. Definitivamente estos Colegios especiales de la Ilustración se sitúan —de momento— por encima de los estudios médicos en las Universidades. Los Colegios mayores tradicionales todavía resucitarán por última vez, aunque posiblemente no se alcance su efectiva implantación²⁴⁰.

Inspección, sobre que los doctores abogados, ni los catedráticos libren certificaciones de curso privado, salvo de Práctica a los bachilleres que se pongan bajo su dirección para aprenderla; otra de la Inspección que no se apruebe curso a los que se ausentaren antes del 19 de junio; otra de 4 de julio de 1828 de la Inspección para que no se abone curso por oyente, sino sólo a quienes se matriculen y asistan con aprovechamiento desde 18 de octubre a 18 de junio, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. gales. 29 diciembre 1827, 15 abril y 28 julio 1828.

239. “y que —continúa la cita— a los cursantes que se matriculen en segundo y tercer año de filosofía le sea admitido y rubricado el tomo o tomos del Guevara que presenten, aunque no sea el sellado por la Inspección, si ya lo habían comprado anteriormente; pero de ningún modo a los que pretendan hacerlo en primer año, pues estos deben indispensablemente presentar el de la edición de la Inspección...”, ordenando otro tanto respecto del Berti y Larrea; en el mismo sentido para todos los autores del plan por orden de la Inspección de 11 de septiembre de 1828, que se reitera en 15 de septiembre de 1829. Otra orden de la Inspección, de 3 de septiembre de 1830 sobre la *Ilustración del derecho real* de Sala, para cursantes de derecho, *Libro de Claustros (1818-1830)*, la cita en cl. cat. 18 diciembre 1828: las otras en los de 1 octubre 1828, 26 septiembre 1829 y 4 junio 1830. En alguna ocasión cambia libros del plan, así la *Summa* de Sto. Tomás, para filosofía, por orden de 4 de octubre de 1826, en cl. gral. 16 octubre 1826. Véase nota 254.

240. La reforma de los Colegios de Medicina y Cirugía por real decreto

Hacia finales del ministerio de Calomarde parece empeorar, respecto al Gobierno, la situación de las Universidades. La purificación de los catedráticos se había seguido durante estos años implacablemente. En 1829 arrecian nuevas normas, se aclaran y completan. Se restringe la entrada a los claustros de algunos doctores²⁴¹.

de 16 de junio de 1827, real orden de 14 de julio de 1827 y real cédula de 10 de diciembre de 1828, *Decretos Fernando*, XII, 148 s. 392 ss. Véase J. L. PESET REIG, "La enseñanza de la Medicina...",

Acerca del último intento restaurador de los Colegios Mayores tradicionales: al pronto, parece quererlos disolver, poniendo sus rentas a disposición de la Inspección general por real orden de 13 de junio y 25 de julio de 1828, *Decreto Fernando*, XIII, 195, 258; pero, no obstante, los restablece por real decreto de 5 de junio de 1830 "en las Universidades de Salamanca, Alcala de Henares y Valladolid, demostrando cuán necesarios son estos establecimientos para una Monarquía, señaladamente después de los trastornos que han causado las guerras y turbulencias de los años pasados, y que perfeccionados con buenos reglamentos producirán los mismos saludables frutos que en tiempo de su prosperidad..." y nombra la comisión correspondiente para su arreglo, *Decretos Fernando*, XV, 243 s. El reglamento en real cédula de 15 de enero de 1831, *Decretos Fernando*, XVI, 55 ss.; el breve de aprobación de Gregorio XVI circulado en 17 de julio de 1832, *Decretos Fernando*, XVII, 192 ss.

241. El hecho de que todavía se sigan las purificaciones indica ya la realidad de la situación, que debía haberse dado por terminada. La circular de 27 de agosto de 1829, en que el Rey aclara las normas de purificación en las Universidades, tras consulta al Consejo, nos muestra su continuidad, *Decretos Fernando*, XIV, 262 ss. Por ella se excluía del juicio de purificación a los licenciados y doctores "que durante el llamado gobierno constitucional no tuvieron empleo en las Universidades, ni asistieron a ellas, ni tomaron parte en sus deliberaciones y acuerdos", así como a los escolares, que habiendo sido milicianos, no continuasen sus carreras. Se recibe en Valencia en cl. cat. 26 septiembre 1829, *Libro de Claustros (1818-1830)*, en ellos también puede seguirse las purificaciones de personas concretas, el continuado funcionamiento de las Juntas de purificación. También posee un sentido de restricción la orden de la Inspección de 3 de octubre de 1829, sobre que tan sólo asistan a claustros los doctores graduados por el plan de 1824, o con oposición aprobada, regentes o que hayan regentado cátedras y los que hubieren intervenido en la Universidad y hayan alcanzado purificación; los que hubieren sido milicianos voluntarios, sólo si tienen permiso de S. M. para intentar purificación, cl. cat. 26 noviembre 1829. Asimismo se sacan a oposición con carácter general las cátedras de impurificados, con dotación de una mitad, siendo la otra para aquellos; a su muerte, con nueva oposición, se hará la adjudicación definitiva, cl. cat. 11 marzo 1830.

Por fin, se opta por una medida más radical: el cierre de las Universidades en el curso de 1830-31. Poco antes se han promulgado algunas reales órdenes con ciertos arreglos: suprimiendo Universidades de Canarias, Mallorca, Oñate y Orihuela, rebajando la dotación de algunas cátedras y aumentando los derechos a pagar por matrícula y pruebas de curso por los estudiantes. Reforman, además, la enseñanza de Leyes, aumentando un año más de Decretales, en sexto curso²⁴². Cuestiones algunas de ellas delicadas, que no deben recibirse con agrado por las Universidades. Mas en octubre de 1830 todavía se opta por medidas más graves. El ministro de Gracia y Justicia ordena el cierre hasta enero del año siguiente, tal vez por posibles temores ante la revolución francesa de Luis Felipe de Orleans²⁴³. Pero tampoco entonces se abrirían, el cierre de los establecimientos de enseñanza durará hasta 1832-1833. Sucesivamente se va prorrogando. Y se organiza, para no hacer perder curso a los estudiantes, todo un sistema de enseñanza privada, desconocido a la Universidad de aquel entonces.

En diciembre de 1830 se considera inoportuno —tras consulta a la Inspección, al Consejo Real y Secretarios— terminar la momentánea suspensión aludida. Manda “que por ahora no se abran las matrículas, ni se principie curso alguno en las Universidades; y para que los estudiantes no pierdan el presente año y ganen su

242. Las reales órdenes con estas modificaciones son de 28 de diciembre de 1829, 7 de julio, 27 agosto y 26 de septiembre de 1830, aclaradas por orden de la Inspección de 1 de octubre de 1830, que conozco sólo a través de las referencias en *Libro de Claustros (1818-1830)*, cl. cat. 18 febrero y 12 octubre 1830; la Universidad de Valencia representa en contra de la reducción de salarios y de los pagos por estudiantes, cl. cat. 1 y 14 abril 1830. Se mencionan algunas en *Registro de órdenes superiores...*, 29 s. 43. Como las referencias son escasas y tampoco me parece exacta la de J. CARRERA PUJAL, *La Universidad, el Instituto...*, 77, me baso para afirmar que se añade un año de Decretales, en los materiales de la nota 255.

243. Real orden de 12 de octubre de 1830, sobre cierre hasta fin de diciembre y posterior continuación; real orden de 17 de octubre de 1830 excluyendo de la anterior a los Seminarios conciliares, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. cat. 16 y 23 octubre, 9 diciembre 1830. En general sobre el cierre de las Universidades, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV. 384 ss; también alguna disposición, recibida en Zaragoza, M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 120; F. MONTTELLS Y NADAL, *Historia del origen...*, 508 ss.

asignatura correspondiente, es su soberana voluntad que la Inspección proponga las reglas y medios que juzgue oportunos al efecto".²⁴⁴ Será el ministro de Gracia y Justicia quien dicte estas normas especiales para el curso privado, por reales órdenes de 23 de enero y 5 de marzo de 1831, sobre curso y sobre grados, respectivamente. Luego las aclarará, más por extenso, la Inspección, en 3 de junio del mismo año 1831.

La primera de las órdenes, la de 23 de enero, daba ocho artículos, de los que reproduzco los más importantes:

"1. Se autoriza a todos los escolares que en el presente año deben continuar su carrera literaria o empezarla de nuevo a que estudien privadamente el año que les corresponda, siempre que lo verifiquen por los autores señalados en el Plan y bajo la dirección y enseñanza de un maestro que sea por lo menos bachiller en la facultad que cursaren...
... ..

3. El estudio privado deberá durar seis meses a lo menos, y hacerse en todos los días lectivos según el Plan; y de haberlo hecho así con puntualidad, aplicación y aprovechamiento, certificará con juramento el maestro particular que le ha enseñado. Esta certificación deberá extenderse en papel sellado y estar legalizada... 4. Al abrirse de nuevo las Universidades, los estudiantes que quieran matricularse en ellas para ganar el curso inmediato al que hayan estudiado privadamente, deberán presentar la expresada certificación de su maestro, y otra firmada por el cura y alcalde del pueblo, de la parroquia o cuartel en que hayan residido durante el estudio privado, acreditando en ella su buena conducta moral y política en todo aquel tiempo. 5. Con ambas certificaciones serán matriculados en las asignaturas que hubiesen estudiado privadamente... 6. Matriculados

244. Real orden de diciembre de 1830, comunicada el 30 por la Inspección; extendida en sus efectos a Seminarios y Colegios por la real orden de 9 de febrero de 1831, comunicada en 3 de marzo por la Inspección, *Claustros en limpio (1831-1843)* (Archivo Universidad Valencia, Legajo núm. 4 Sala II) Cl. cat. 27 enero 1831, cl. gral. 8 marzo 1831.

ya, asistirán por espacio de dos meses a las respectivas cátedras en que estuvieren inscritos y en ellas repasarán las materias de asignatura; y previo el correspondiente examen, que se hará en los últimos quince días del trimestre, se les probará el curso y dará el grado académico para que estuvieren hábiles, si las faltas voluntarias de asistencia no pasaren de seis. 7. Probado en esta forma el curso privado se matricularán de nuevo para el siguiente, que durará otros seis meses de rigurosa asistencia, pasados los cuales se celebrarán los exámenes y darán grados en el término preciso de quince días, y concluidos estos se tendrá el cursillo prevenido por el Plan. 8. La Inspección general de instrucción pública resolverá las dudas que sobre la inteligencia de este decreto puedan ofrecerse..."²⁴⁵.

Como no se preveía la obtención de grados, se reguló esta materia por la real orden de 5 de marzo del mismo año 1831, en dos artículos:

"Primero. Todos los que en el presente curso completen los años necesarios para recibir grados académicos en facultad mayor, podrán solicitarlos así que hayan concluido los seis meses de estudio privado de que habla la real orden de veinte y tres de enero, matriculándose previamente, sufriendo el examen necesario para probar el curso, satisfaciendo los derechos de matrícula y prueba, e incorporando

245. Real orden de 23 de enero de 1831, comunicada por la Inspección en 3 de febrero, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. cat. 8 febrero 1831.

También en estos momentos se llega a la supresión definitiva de los cance-
 iarios, en las Universidades en que existiesen, por la bula de Gregorio XVI, en
 29 de marzo de 1831, se halla literal en *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl.
 gral. 9 junio 1831 sobre ella los cl. 9 junio y 20 julio; en el cl. gral. de 17
 septiembre de 1832. hay una real orden de 19 de agosto para que cesen en to-
 das sus funciones —visitas de colegios mayores en Alcalá de Henares— y
 pasen al Rector. Se refieren a la supresión, V. DE LA FUENTE, *Historia de
 las Universidades...*, IV, 391 ss.; A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica...*,
 200, R. DEL ARCO, *Memorias...*, I, 70; M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS
 URBIOLA, *Historia de la Real...*, I, 210 s.

todos los cursos anteriores, si la Universidad en que solicitan el grado no fuera la misma a que asistieron el año anterior. Esto último no podrá verificarse en los de bachiller a claustro pleno. Segundo. Para obtener éste, además de las condiciones expresadas se exigirá que el catedrático de la asignatura que han estudiado privadamente no les dé el certificado de idoneidad, sin que precediendo un riguroso examen los haya calificado con la nota de sobresaliente y así lo expondrán”²⁴⁶.

Las líneas de este curioso sistema, forzado por las circunstancias, quedaban dibujadas. Luego la Inspección las completará. Señala que los seis meses de curso privado estarán comprendidos entre el 23 de enero y el 1 de octubre. Exigía que quienes quisieren graduarse deberán pedirlo y se instruiría expediente ante dicha Inspección; entonces podían hacerlo incluso a claustro pleno —antes de 1 de octubre—, quedando dispensados, si lo alcanzan, de la asistencia señalada en el número seis de la real orden de 23 de enero de 1831. También precisaba, con cuidado, quiénes podían enseñar en cada especialidad, resolviendo algunas cuestiones no del todo precisadas: así, para derecho, que los bachilleres en Leyes pueden dar certificación de instituciones canónicas, en su primer año; que incluso pueden certificar curso posterior a su bachiller, con tal que lo hayan ganado; y los abogados pueden enseñarlos todos, aun cuando no hubieren ganado alguno en la Universidad. Concedía a los cursantes que fueron suspendidos en los últimos exámenes de junio la posibilidad de nuevo examen, mediante convocatoria particular a cada uno, por medio de cartas, por orden de cursos y asignaturas²⁴⁷. En definitiva, se procuraba precisar en sus últimos detalles esta forma desusada de cursar. Quedaba arreglado un sistema, que sólo había de durar un año.

246. Real orden de 5 de marzo de 1831, comunicada el 17 por la Inspección, *Claustros en limpio (1831-1834)*, Cl. cat. 24 marzo 1831; en el mismo se remiten por la Inspección la respuesta a dudas de la Universidad de Valencia sobre la real orden de enero. Véase nota 254.

247. Orden de la Inspección de 3 de junio de 1831, que contiene, además, algunas normas especiales para Medicina, por ser los años de Clínica solares, permite unir el tiempo cursado al privado en los Seminarios, ya que el

Pero cuando llega la hora de apertura de las Universidades, se decreta nuevamente el cierre. Tras las oportunas consultas y ante "el leve inconveniente que ofrece el diferir la apertura de los establecimientos literarios hasta principios de enero de mil ochocientos treinta y dos", el Rey, por real orden de 17 de octubre de 1831, dejaba cerradas "las Universidades y demás establecimientos literarios del Reino, hasta que tenga a bien resolver otra cosa"²⁴⁸. Y en 24 de noviembre ampliaba el cierre a todo aquel curso de 1831-1832, facultando a la Inspección para dar las oportunas normas para curso privado. El sistema anterior no servía, pues estaba montado sobre un solo año de cierre. De nuevo el Secretario de Estado y despacho da la norma oportuna, con bastante retraso: la real orden lleva fecha de 19 de julio de 1832.

Admitía una apertura de las Universidades desde el 1 de septiembre a 31 de octubre, para examinarse de este curso privado que —por segunda vez— se había autorizado. Los exámenes se harían por orden de facultades, y los reprobados tenían otra oportunidad, durante otros treinta días. De los exámenes, de las calificaciones de mediano, buenos y sobresalientes, se dará cuenta a la Inspección. Los catedráticos deberían permanecer en este período de apertura en las Universidades. En cuanto a grados, podrán presentarse quienes hayan sido admitidos por la Inspección. Y, por último, tras reiterar las órdenes anteriores, se prevé la incorporación de todos los estudios en el año de 1832-1833²⁴⁹.

cierre en estos fue posterior; eximía de legalización a las certificaciones de catedráticos, sustitutos y personas conocidas en el lugar donde se halla la Universidad; esto último ya en las dudas solucionadas a Valencia, a que nos referimos en la nota anterior, *Claustros en limpio (1831-1843)*. Cl. cat. 11 junio 1831, donde se inserta literal.

248. Real orden de 17 de octubre de 1831, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. cat. 11 noviembre 1831, literal.

249. Real orden de 19 de julio de 1832, literal en *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. cat. 14 agosto 1832; en el cl. cat. 6 octubre, se lee una orden de la Inspección de 2 de octubre de 1832, donde se denuncia el abuso a que ha dado lugar la celebración de curso privado, presentándose a los exámenes personas adultas, que ya han cursado en otra facultad y que no podrían hacerlo en el caso normal, por tener en otro pueblo destino civil o beneficio eclesiástico; ordena que no se les admita en adelante, sin que se haga novedad en los

Una especial circunstancia favorecerá la apertura. Los sucesos políticos modifican la situación de España; Fernando VII, aquejado por sus enfermedades, da amplios poderes a su esposa en 6 de octubre. El día 7 un real decreto ordenaba la apertura de las Universidades:

“He adoptado —decía la Reina María Cristina—, entre otras medidas de utilidad general y en uso de las facultades que el Rey me tiene conferidas por su decreto de fecha de ayer, el restablecimiento de las Universidades literarias a aquel grado de lustre que tanto ha embellecido la España en los siglos anteriores; y mando, que cesando los estudios particulares que hasta ahora se han permitido o tolerado por lo imperioso de las circunstancias, se abran las Universidades en el día 18 de este mes, cerrando la matrícula el 25 de noviembre próximo, como antes se hacía, entendiéndose este tiempo improrrogable”²⁵⁰.

Desde este momento está comenzando una nueva época. Puede considerarse acabada —en su espíritu— la década absolutista, al

ya aprobados. Puede verse una copia completa en *Documentos de Claustros (1832-1837)* (Archivo Universidad Valencia, Legajo 62, Sala II).

250. Se inserta completo en *Diario de Valencia*, 13 octubre 1832, 53 s. Se referencia en M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 122. El decreto de 6 de octubre habilitando a la Reina en *Decretos Fernando*, XVII, 221 s.; a partir de él firma, por la Secretaría de Gracia y Justicia, Canfranga, sustituye a Calomarde.

También procura M.^a Cristina facilitar el ejercicio de la abogacía, declarando libre el número de abogados en los Colegios por real cédula de 27 de noviembre de 1832, *Decretos Fernando*, XVII, 272 ss.; en donde se refiere a la legislación anterior, a la suspensión verificada en 1829 de recibimientos de abogado, a la disminución de estos por el plan y su rigor en los exámenes, afirmando, “que el número de abogados existentes en el día está en la debida proporción con las necesidades públicas y con las otras profesiones; y que así como éstas gozan entera libertad e independencia en su ejercicio, no es justo privar ni limitar a aquellos de este beneficio, como principio sancionado en todas las Naciones cultas y consagrado desde los tiempos más remotos en las leyes castellanas”, 273. También el Rey por real cédula de 27 de enero de 1833, restablece la ley de Partidas (3,6,2), por la que se puede acceder a la abogacía a los 17 años, derogando la real orden de 8 de junio de 1826, que lo establecía a los 25 años. *Decretos Fernando*, XVIII, 21 s. XI, 131 s.

menos se vislumbra ya el cambio venidero. Tras un año de transición sobreviene la muerte de Fernando VII, el último rey absoluto. En sucesivas etapas se impondrán los liberales, y este año cabe considerarlo como las raíces de esa transformación, que se realizará —ya definitivamente— entre los años 1833 y 1836. Desde ahora, al encargarse María Cristina del Gobierno, se percibe un notable viraje. Cambia la orientación y las personas al frente de los asuntos públicos. Cesa, en la Secretaría de Gracia y Justicia, Calomarde, a quien se deben las realizaciones en la estructura de la enseñanza que he descrito.

Muy pronto, además, encomienda la Reina las cuestiones y organismos de la instrucción pública a una nueva Secretaría de Estado y Despacho del Fomento general del Reino. Aunque le señala precedentes en tiempos de Carlos IV, es, sin duda alguna, una réplica del ministerio de Gobernación liberal²⁵¹. También promulga —tímido aún— el primer decreto de amnistía el día 10 de noviembre de 1832. En su interpretación por la Inspección general, concretada a las Universidades, se entrevé la variación del criterio que se ha experimentado: los milicianos nacionales voluntarios pueden opositar, continuar su carrera; los impurificados recobran todos los derechos de su grado, si bien no pueden volver a sus cátedras si no alcanzan nuevo nombramiento, previa oposición²⁵².

251. Se crea el Ministerio de Fomento general del Reino por dos reales decretos de 5 de noviembre de 1832, *Decretos Fernando*, XVII, 237 s. 239. Lo entronca con la política de fomento de Carlos IV y observa que ya se aprobó en 5 de noviembre de 1830, pero no llegó a efecto. Le dará forma por real decreto de 9 de noviembre de 1832, colocando entre sus materias "la instrucción pública, las Universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza"; entre los organismos que le subordina se halla la Inspección general de Instrucción pública, así como la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, la Junta superior de Farmacia, el real Tribunal del Proto-albeirato, academias, sociedades económicas, etc. *Decretos Fernando*, XVII, 244 ss., referencias en 246 y 247 s. Sin embargo, la labor de la nueva Secretaría en enseñanza no pertenece a este período.

252. Real cédula de amnistía de 20 de octubre de 1832, aclarada por real orden de 30 de octubre, *Decretos Fernando*, XVII, 224 s. 232 s. En la mencionada orden de la Inspección de 7 de diciembre de 1832 se aclara: 1. pueden opositar quienes fueron milicianos nacionales voluntarios; 2. los impurificados conservan los derechos de su grado; 3. pero los que fueren catedráticos

Todavía a principios del año 1833 el viejo rey vuelve a hacerse cargo del Gobierno. Conserva a la Reina en el despacho de los negocios de Estado y mantiene su política suavizada²⁵³. En las Universidades, en los estudios, apenas hay novedad alguna en estos momentos de transición entre dos épocas. La Inspección general ha seguido su labor durante este tiempo²⁵⁴. Respecto a derecho, consulta ahora a las Universidades sobre si conviene quitar —vol-

ticos no pueden volver a sus cátedras, salvo nombramiento nuevo, previa oposición 4. los cursantes impurificados, por la real orden de 29 de noviembre de 1829, pueden continuar sus estudios, en el momento que los dejaron, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. gral. 13 de diciembre de 1832; en el gral. de 14 marzo 1833 otra orden de la Inspección de 29 enero 1833, aclara que los alumnos cursantes se reintegrarán al curso en que se hallaren. Existe copia de la orden de 7 de diciembre en *Documentos Claustros (1832-1837)*. Realmente existe un marcado contraste con la situación anterior; por una real orden, comunicada en 25 de enero de 1827 y otra de 27 de noviembre de 1827 se decía que quienes habían sido milicianos voluntarios podían ser abogados, médicos y cirujanos, pero ni jueces, ni médicos o cirujanos de la Real Casa y Familia, ni catedráticos, se referencian en *Libro de Claustros (1815-1830)*, Cl. gales. 26 febrero 1827 y 29 diciembre 1827.

También tiene importancia la apertura de los claustros que se realiza por orden de 8 de enero de 1833 de la Inspección, a consulta del claustro de Valencia, en que dirá debe "citarse a todos los doctores en facultad mayor que residan en la ciudad sin distinción de antiguos modernos, purificados o no purificados, catedráticos o no catedráticos y que hayan intervenido o no en los asuntos de la Universidad", *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. gral. 30 enero 1833. Véase en estas cuestiones la nota 241.

253. Carta gratulatoria y reales decretos de 4 de enero de 1833, *Decretos Fernando*, XVIII, 8 s. 9, 10. En la primera se decía, "todos los decretos que habeis expedido, ya para facilitar la enseñanza pública, ya para enjugar las lágrimas de los desgraciados, ya para fomentar la riqueza general y los ingresos de mi Hacienda; en suma, todas vuestras determinaciones, sin excepción, han sido de mi mayor agrado, como las más sabias y oportunas para la felicidad de los pueblos", 8 s.

254. Las tareas de la Inspección en estos años continúan sus anteriores objetivos de aclaración y aplicación del plan vigente. a) Sobre grados determinaba quienes examinan —en Leyes los tres de Instituciones, presididos por el más antiguo o el que sea Doctor— en el bachiller; cómo corresponde al presidente conferir el grado, por órdenes de 29 de noviembre de 1831 y 19 de enero de 1832. En Medicina, si concurre el de Clínica presidirá éste por la orden de 7 de septiembre de 1832, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. cat. 3 diciembre 1831, 3 febrero y 6 octubre 1832. Acerca de los alumnos, había de-

viendo puntualmente al plan de 1824— la reciente modificación de la carrera de Leyes, y así se acuerda por la real orden de 25 de marzo de 1833²⁵⁵. Esta introducción a la nueva etapa se cierra el

terminado por orden de 25 de febrero de 1830, que se examinasen de curso si no solicitan el grado en 4.º los de Teología, Leyes y Medicina, y en 5.º los de Cánones, *Libro de Claustros (1818-1830)*, Cl. cat. 15 mayo 1830. Sobre el bachiller a Claustro pleno determinaba la necesaria asistencia y el preguntar a quienes quisieran participar en voto y propinas, la real orden, comunicada en 27 de enero de 1831, y la orden de la Inspección de 16 de abril de 1833 aclaraba que se perdía la posibilidad de no pedirlo en 3.º los “Legistas, Teólogos y Medicinantes”, y en 4.º los canonistas, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. gales. 4 febrero 1831 y 9 mayo 1833. De otro lado se sigue la regulación de los grados de premio del plan, así como de la incorporación de grados por Seminarios y Colegios, que no hemos reproducido por considerarlo de interés secundario; por una real orden de 20 enero de 1833, comunicada en 11 de febrero por la Inspección, reduce la incorporación a sólo los establecimientos a quienes se les haya concedido, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. gral. 9 mayo 1833.

b) Se siguen editando e imponiendo sus libros; respecto de derecho por orden de 1 de diciembre de 1831, Heineccio; por orden de 24 de agosto de 1832 el *Digestum*, de Sala; por orden de 20 de septiembre de 1833 el *Devoti*, para instituciones canónicas; y también, ahora por real orden de 4 de diciembre de 1830 se había recomendado a todos los juristas que adquiriesen Partidas, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. cat. 17 diciembre 1831, cl. cat. 6 octubre 1832, cl. gral. 3 octubre 1833; sobre adquirir Partidas, cl. gales. 8 marzo 1831 y 14 marzo 1833.

c) También sobre ejercicio de la abogacía, comunica dos reales órdenes de 3 de marzo y 16 marzo de 1831, que derogan la facultad de abogar con sólo el título a los doctores, si bien concede que no cursen el octavo de Práctica y les exime de depósito en el examen ante el Consejo, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. gral. 8 marzo 1831 y cl. cat. 2 mayo 1831.

255. Sobre el curso de Decretales se plantea ya en claustros de Valencia, con ocasión del cierre, si el curso privado deberá versar sobre Decretales o el primero de Novísima, en el sexto año; la Inspección al responder a sus dudas afirma que Decretales, pero al fin parece que unos alumnos estudiaron Novísima, otros Decretales, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. cat. 12 febrero, 17 y 24 marzo, 17 diciembre 1831. En todo caso, parece apuntarse que la reforma no fue del todo realidad.

Por orden de 11 de febrero de 1833 la Inspección pregunta al claustro para qué, previo informe de la facultad de Leyes y la de Cánones, conteste a dos preguntas: “1.ª ¿Convendrá reducir la carrera de Leyes a sólo siete años de esta facultad? 2.ª En el caso afirmativo, ¿cuál deberá suprimirse de los ocho que ahora se estudian? ¿El de Decretales, últimamente añadido, o

29 de septiembre de aquel año. El fallecimiento del monarca deja paso al reinado de Isabel II; de momento, a la Regencia de la Reina Gobernadora²⁵⁶.

* * *

En resumen, durante el reinado de Fernando VII se percibe el forcejeo entre dos concepciones acerca de la instrucción pública. No obstante, están de acuerdo —liberales y absolutistas— en la necesidad de una reforma, más centralizada y uniforme. Quienes se inspiran en el proyecto de Cádiz de 1814 —en ideas de Quintana— prevalecerán en el futuro; pero esta etapa se cierra con la implantación efectiva del plan de estudios de 1824, más inspirado en la tradición universitaria antigua, singularmente de Salamanca. La otra serie de esfuerzos liberales, es decir, proyecto de 1814 y reglamento general de 1821, queda como idea que inspirará, en gran parte, las variaciones en el avance del siglo. A partir de la reforma Caballero de 1807 se separan ambas direcciones; ninguna de ellas acepta la estructuración dada por el último Secretario de Gracia y Justicia de Carlos IV; quizá menos los Gobiernos de Fernando VII en su arreglo de 1818 y plan de 1824. Pero tampoco los constitucionales, que quieren una reforma completa, nueva y racionalmente

el 2.º de Novísima Recopilación y Práctica? En cualquiera de estos dos casos supone que los escolares que no se graduen de licenciado tienen que estudiar el otro año de Práctica, que por el Plan era 8.º y ahora resulta 9.º”, *Documentos de Claustros (1832-1837)*. Se lee y se contesta que vuelva a 1824, en cl. cat. 6 marzo 1833, *Claustros en limpio (1831-1843)*. Luego una real orden de 25 de marzo de 1833, comunicada en 9 de abril, se dirá “que los años de la carrera de leyes quedan reducidos a los siete del Plan para los que se gradúen de licenciado y ocho para los que no tomen este grado”, dando las oportunas normas transitorias, *Claustros en limpio (1831-1843)*, Cl. gral. 9 mayo 1833.

256. Los reales decretos de 29 de septiembre de 1833, confirmando a los Secretarios de Despacho y demás autoridades, tras notificar la muerte del Rey, en *Decretos Fernando*, XVIII, 243, 243 s. En Valencia se da cuenta de ellos en cl. gral. de 3 de octubre de 1833, donde se leen en circular del Capitán General, impresa, que los reproduce, *Claustros en limpio (1831-1843)*, el impreso que aludo en *Documentos de Claustros (1832-1837)*. La recepción de los decretos en Zaragoza en M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real...*, II, 236.

estructurada. Las vicisitudes entre ambas orientaciones políticas, que he querido sistematizar, constituyen el primer paso en la transición entre las Universidades tradicionales y los inicios de la nueva Universidad liberal, de inspiración francesa.

En materia de estudios jurídicos se aprecia, tal vez mejor, esa contraposición. A una Universidad integrada por las diferentes facultades, oponen los liberales una serie de Escuelas especiales y, aunque respeten las Universidades para derecho y teología, quieren dejarlas reducidas a unas cuantas cátedras unidas a la Universidad de provincia —a la segunda enseñanza—, perdiéndose aquella antigua tradición corporativa, autónoma. Por otro lado, propugnan la desaparición de los estudios canónicos en facultad aparte. Quieren extender la explicación y uso de la lengua castellana; quieren impulsar el estudio con orientaciones más modernas. La enseñanza de la Constitución, del derecho natural y de gentes son sus innovaciones. El derecho romano va desapareciendo —también en la otra dirección— en beneficio del derecho patrio; la práctica se enseñará en las facultades, recogiendo éstas todo el aprendizaje del derecho: fue el Marqués de Caballero quien introdujo la abolición de las pasantías privadas, como también la economía política. Los liberales, además, esperan la pronta aparición de códigos por donde quepa estudiar, al ejemplo francés. Es claro, pues, un mayor sentido hacia el futuro, que seguirá avanzado desde 1833. Respecto del concreto funcionamiento de la vida estudiantil, no es fácil comprender los ideales liberales desde sus realizaciones, porque se esperaban reglamentos que no llegan a aparecer.

En definitiva, veinticinco años de una evolución en tránsito desde la Universidad tradicional. Lenta, trabajosamente se está gestando la Universidad del siglo XIX.

I N D I C E

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	229
1. <i>Reformismo borbónico</i>	229
2. <i>Consecuencias de la Revolución Francesa</i>	234
II. EL APRENDIZAJE DEL DERECHO EN EL PLAN DE 1807	238
III. PROYECTOS LIBERALES PARA LA REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA (1808-1814)	248
1. <i>La Junta Central y el Consejo de Regencia</i>	248
2. <i>La enseñanza en las Cortes de Cádiz</i>	253
3. <i>Análisis del proyecto de 1814 sobre arreglo de la enseñanza pública</i>	264
4. <i>El informe Thiébauld en 1811 y el plan de la Universidad de Salamanca de 1814</i>	273
IV. LAS FACULTADES DE DERECHO A LA VUELTA DE FERNANDO VII (1814-1820)	294
V. LA PRIMERA ESTRUCTURACIÓN LIBERAL DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA: EL REGLAMENTO GENERAL DE 1821	306
1. <i>Reposición y arreglo del plan de 1807</i>	306
2. <i>La discusión del Reglamento general en Cortes</i>	314
3. <i>Innovaciones del Reglamento general de la Instrucción pública de 29 de junio de 1821</i>	323
4. <i>La instauración de la reforma liberal</i>	327
VI. EL LOGRO DE LA UNIFORMIDAD BORBÓNICA (1823-1833)	339
1. <i>La publicación del plan de estudios de 1824</i>	339
2. <i>La ejecución de la reforma de 1824</i>	358

MARIANO PESET REIG